



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**“DE LA REGULACIÓN DEL ACOGIMIENTO TEMPORAL  
DE MENORES EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL  
FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS”**

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO

P R E S E N T A:

LIC. ALEJANDRA SARAHI HILGUERA VILLEDA

DIRECTOR:

DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ

PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

CUERNAVACA, MORELOS

MAYO, 2019.

### **Agradecimientos.**

Dr. Eduardo Oliva Gómez, por su apoyo incondicional. Sin duda tiene toda mi admiración.

### **A mis padres:**

Juan Hilguera:

Por ser la fuente de apoyo constante e incondicional en toda mi vida.

Alejandra Villeda:

Agradezco infinitamente por tenerte, mami, eres la persona más importante en mi vida, gracias por el amor y dedicación.

### **A mis hermanas:**

Neyla y Laura

Son el complemento ideal, mi vida no sería lo mismo sin ustedes, gracias por el apoyo y comprensión, hermanas.

### **A mis sobrinos:**

Jorge, Fernanda y Mariana:

Simplemente lo mejor de mi vida.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>8</b>
<b>MARCO TEORÍCO, METODOLÓGICO, AXIOLÓGICO Y EPISTÉMICO DEL ACOGIMIENTO TEMPORAL.....</b>	<b>8</b>
<b>1.1.-Concepto de familia. ....</b>	<b>8</b>
1.1.1.- Concepto biológico- genético de familia. ....	12
1.1.2.-Concepto económico de familia .....	13
1.1.3.-Concepto psicológico de familia.....	14
<b>1.2.- Organización: tipologías familiares.....</b>	<b>17</b>
<b>1.3- Concepto de familia de acogida .....</b>	<b>23</b>
<b>1.4.-Riesgo, desamparo y guarda provisional .....</b>	<b>27</b>
<b>1.5 Clases de familia de acogida.....</b>	<b>30</b>
<b>1.6.- Elementos subjetivos .....</b>	<b>35</b>
<b>1.7.- Régimen de la familia de acogida.....</b>	<b>36</b>
<b>1.8.- Efectos .....</b>	<b>38</b>
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>40</b>
<b>EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR .....</b>	<b>40</b>
<b>2.1.- Historia de la protección del menor. ....</b>	<b>40</b>
2.1.1.-La infancia en los tiempos de los Romanos.....	40
2.1.2.-La infancia durante la Edad Media.....	45
<b>2.2.- Protección de los derechos de los niños a nivel internacional. ....</b>	<b>55</b>
2.2.1.- Declaración de Ginebra .....	55
2.2.2.- La declaración Universal de los Derechos Humanos.....	57
2.2.3.-Declaración Universal de los Derechos del Niño. ....	60
2.2.4.- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. ....	63

2.2.5.- Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños.....	63
2.2.6.- La Convención Sobre los Derechos del Niño.....	64
Artículo 1.....	65
Artículo 2.....	65
Artículo 3.....	65
Artículo 4.....	65
Artículo 5.....	66
2.2.7.- La Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño.....	66
2.2.8.- La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. ....	67
2.2.9.- La Declaración y Programa de Acción de Viena.....	68
<b>2.3.- Protección de los derechos de los niños a nivel nacional.....</b>	<b>69</b>
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>75</b>
<b>La figura de acogimiento temporal en el derecho internacional y en derecho comparado en los ámbitos extranjero y nacional. ....</b>	<b>75</b>
<b>3.1.- Análisis de la figura del acogimiento temporal en España. ....</b>	<b>75</b>
<b>3.2.- Análisis de la figura del acogimiento temporal en la Constitución Española. ....</b>	<b>76</b>
3.2.1.- Constitución .....	82
3.2.2.- Los tipos de acogimiento familiar.....	84
<b>3.3.-Requisitos formales del acogimiento temporal.....</b>	<b>85</b>
<b>3.4.- Derechos y obligaciones de los menores.....</b>	<b>91</b>
<b>3.5.- El acogimiento temporal en el derecho positivo mexicano. ....</b>	<b>93</b>
3.5.1.- Marco jurídico constitucional y leyes nacionales de México. ....	93
3.5.2.- El acogimiento temporal en la Ley General de las niñas, niños y adolescentes.....	95
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>106</b>
<b>PROPUESTA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA FIGURA DE ACOGIMIENTO TEMPORAL EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS .....</b>	<b>106</b>
<b>4.1- Fundamentación de la propuesta de implementación.....</b>	<b>106</b>

<b>4.2.- Acogimiento temporal en la contemporaneidad y globalización.....</b>	<b>107</b>
<b>4.3.- El acogimiento temporal en congruencia con el interés superior del niño.....</b>	<b>111</b>
<b>4.4.-Principios, valores y visión del siglo XXI.....</b>	<b>115</b>
<b>4.5.- La responsabilidad de los países de acogida y la presión de la demanda .....</b>	<b>116</b>
<b>4.6.- Visión de las familias biológicas. ....</b>	<b>118</b>
<b>4.7.- Razones y argumentos para hablar del acogimiento temporal, punto de vista conceptual, jurídico y factores de protección. ....</b>	<b>120</b>
<b>4.8.- Factores de protección y riesgo que favorecen y/o dificultan los contactos de la familia biológica. ....</b>	<b>121</b>
<b>4.9.- Proceso de valoración del acogimiento familiar. ....</b>	<b>124</b>
4.9.1.- Datos sociodemográficos.....	125
4.9.2.-Cobertura de las necesidades básicas .....	126
4.9.3.-Dinámica familiar .....	127
4.9.4.-Relación con el niño y sus padres. ....	128
4.9.5.-Motivación hacia la medida.....	131
4.9.6.-Colaboración con los Servicio Social. ....	132
<b>4.10.- Proceso de selección de los acogedores familiares.....</b>	<b>133</b>
<b>4.11.- Proceso selectivo en fases. ....</b>	<b>135</b>
4.11.1.- Proceso de formación de los acogedores familiares.....	137
4.11.2.- Valoración de los solicitantes.....	138
4.11.3.- Proceso de adaptación .....	138
4.11.4.-La extinción del acogimiento temporal.....	139
<b>PROPUESTA .....</b>	<b>141</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>148</b>
<b>FUENTES DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>152</b>

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad la situación de riesgo de una niña, niño y/ o adolescente es sin duda un problema que se encuentra en ascenso, esto es en virtud de que existe un gran crecimiento en las familias monoparentales, por lo que los menores se encuentra a cargo de una sola persona, sea padre, madre o cualquier persona que funja como tutor, por lo que el riesgo de encontrarse vulnerable o desprotegido es mayor, ya que si la madre que cuida, protege y educa al menor llegase a fallecer, ingrese repentinamente a un reclusorio o en su caso, sea hospitalizada ante una enfermedad crónico- degenerativa, el menor se hallará en vulnerabilidad, por lo que sus necesidades se encontrarán desprotegidas.

Ante tal situación, es importante tomar medidas para solventar la situación de riesgo o vulnerabilidad que se encuentre, para salvaguardar sus necesidades, procurando que sufra el menor riesgo posible en cuestión psicológica, emocional, económica y social.

Una medida importante es la implementación del acogimiento temporal en el Estado mexicano, hasta que se asegure el bienestar del menor con su familia biológica, o en su caso si el mismo tenga como finalidad la adopción permanente. Por lo que esta medida resulta ser una solución importante ante la vulnerabilidad en que se encuentre la niña, el niño y/o el adolescente.

Menciona Eduardo Oliva Gómez que la implementación de la familia de acogida en el sistema jurídico mexicano, responde al deber contraído por México al momento de aceptar las obligaciones impuestas en la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, que al respecto en el preámbulo considera que *“Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencias necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad y reconociendo que el*

*niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.”<sup>1</sup>*

Como hemos comentado anteriormente es de vital importancia realizar un debido análisis para que la familia de acogida se encuentre funcionando en la vida cotidiana y así garantizar el derecho de los menores a vivir en familia.

Dentro de la presente investigación se encuentran desarrollados cuatro capítulos: en el primero de ellos se hace referencia al marco conceptual, en el cual desarrollamos conceptos fundamentales que son elementales para el entendimiento de la tesis en general. El método empleado es el deductivo en virtud de que partes de conclusiones generales para explicaciones particulares. El método se inicia con el análisis de postulados, teoremas, leyes, y principios de aplicación universal y de comprobada validez para aplicarlos a soluciones o hechos particulares.

Para nuestro segundo capítulo la metodología que fue empleada fue el histórico nos enfocamos al análisis de la evolución de la protección de la niña, niño y adolescente, comenzando con la historia, diversos organismos de protección internacional, como Declaración de Viena, Convención sobre los Derechos del niño, por mencionar algunos, y la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a nivel internacional.

Y por último en el capítulo cuarto se analiza la estrategia que se pudiese aplicar en la Legislación Familiar y Procesal Familiar en el Estado de Morelos, con la finalidad de que la familia de acogida se ejecute adecuadamente, y concluimos con la propuesta jurídica que se pronuncia al respecto, es decir, los ordenamientos jurídicos que deberán de ser reformados para una correcta funcionamiento de la figura en comento y con la finalidad de garantizar a las niñas, niños y adolescentes, el derecho humano de vivir en familia.

---

<sup>1</sup> Oliva Gómez, Eduardo, *Temas selectos 4, hacia el ámbito del derecho familiar*, Ediciones eternos malabares, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2017, pág. 39.

## CAPÍTULO I

### MARCO TEORÍCO, METODOLOGÍCO, AXIOLOGÍCO Y EPISTÉMICO DEL ACOGIMIENTO TEMPORAL

#### SUMARIO

1.1.- Concepto de familia. 1.1.1.- Concepto biológico- genético de familia. 1.1.2.- Concepto económico de familia. 1.1.3.-Concepto psicológico de familia 1.2.- Organización: tipologías familiares. 1.3.- Concepto de familia de acogida. 1.4.- Riesgo desamparo y guarda provisional 1.5.- Clasificación de la familia de acogida. 1.6.- Elementos Subjetivos. 1.7.-Régimen de la familia de acogida. 1.8.- Efectos.

El primer grupo social se constituye el conformado en el hogar, que es denominado familia, podemos advertir que es la célula primordial en nuestro entorno, a continuación se analizará el concepto familia:

#### **1.1.-Concepto de familia.**

Respecto del origen natural, la familia es un fenómeno natural tan antiguo como la humanidad misma con la que es indispensable, como se principia de la siguiente manera, *“es una institución natural que surge con anterioridad al Derecho, es un prius, consecuencia de esa realidad humana y social que ha estado presente en las diferentes etapas de la historia.”*<sup>2</sup>

La acepción oficial del vocablo familia de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, viene a entender a ésta como aquel *“grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”*<sup>3</sup>, pudiendo perfeccionar además la anterior expresión como un *“conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje”*.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Sánchez Calero, Francisco Javier, *“Curso de derecho civil IV, derecho de las familias y sucesiones”*, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, página 31.

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española, véase en: <http://dle.rae.es/?id=HZnZiow> consultado el 1 de junio de 2017.

<sup>4</sup> *Ídem.*

Del anterior concepto propuesto por la Real Academia Española, se advierte que se considera familia a un grupo de personas que viven juntas, por lo que podemos desglosar de la misma, distintos e innumerables grupos de familias. Sin embargo, una acepción más precisa se da cuando se agrega que es el conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines a un linaje, por lo que de la misma se reduce los grupos sociales que se podría considerar como familia, ello en virtud de que para acreditar que se conforma dentro de la familia, deberán de provenir de la misma.

Federico Engels, menciona, lo siguiente: *“En su origen, la palabra familia no significa el ideal, mezcla de sentimentalismos y de disensiones domésticas, del filisteo de nuestra época; al principio, entre los romanos, ni siquiera se aplica a la pareja conyugal y a sus hijos, sino tan sólo a los esclavos. Famulus quiere decir esclavo doméstico, y familia es el conjunto de los esclavos pertenecientes a un mismo lugar.”*<sup>5</sup>

Ahora bien, la palabra familia únicamente se aplicaba a los esclavos, relacionándolo con la palabra Famulus que significa esclavo doméstico, y en consecuencia, familia se atribuyó como al conjunto de esclavos perteneciente a un mismo lugar, por lo que no se consideraba como al conjunto de personas con afectos emocionales unidos por algún lazo consanguíneo.

Asimismo, desde otra vertiente la familia es *“el conjunto de personas que viven bajo un mismo techo y donde satisfacen sus primeras necesidades.”*<sup>6</sup>

Igualmente se advierte que el concepto de familia engloba únicamente cumplir con la característica de satisfacer sus necesidades básicas y viviendo bajo el mismo régimen, es decir, cohabitar bajo el mismo domicilio, sin embargo se considera que familia es mayor a lo expuesto, ya que es de vital importancia la constitución de la familia para alcanzar la plenitud personal, de acuerdo a lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Engels, Federico, *“El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”*, Editorial Cartago, México, 1982, pág. 45-46.

<sup>6</sup> Lorenzo Rego, Irene, *“El concepto de familia en derecho español: Un estudio interdisciplinar”*, Editor J. M. Bosch, España, 2014, pág. 20.

“No existe la familia sin persona, pero tampoco persona sin familia. El origen radical de la familia se encuentra en el exceso de ser propio de toda persona; el de la familia humana, y precisamente en cuanto humana, queda reforzado por el carácter indigente de todo varón y mujer, que necesita de otros para alcanzar su plenitud personal.”<sup>7</sup>

Ahora bien, los seres humanos como personas poseemos un carácter indigente carente, por lo que necesitamos de otros para alcanzar la plenitud personal, se concibe con ello la idea de necesariamente unirnos a otra persona para poder formar una familia, esa persona podría ser una persona del sexo opuesto, del mismo sexo; incluso con la unión de la dos personas se constituiría una familia. También se agrega que se concibe a la familia como un conjunto formado fundamentalmente por una pareja humana y sus hijos y, en sentido más amplio, también por las personas unidas a ellos por parentesco que viven con ellos y también, “conjunto de todas las personas unidas por parentesco de sangre o político, tanto vivas como ya muertas.”<sup>8</sup>

Se advierte que se consolida de manera más completa la consideración de familia, al mencionarse un vínculo vital y necesario por el que se debe de considerar como tal, que es la unión por parentesco de sangre o político, contemplando además las personas vivas, así como las fallecidas.

Se aduce que desde la existencia del hombre, y hasta la actualidad, por naturaleza y en similitud de otros seres vivos, se requiere constituir en familia, siendo la célula básica y a consecuencia de ello, perpetuar la especie. La familia desde el punto de vista social, o concepto de familia, alude a la comunidad doméstica formada por un grupo de personas unidas entre los vínculos conyugales y/o de parentesco u otras circunstancias como son la adopción o el prohijamiento.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Melendo Granados, Tomás, “*Persona y familia: una relación biunívoca y constitutiva*”, España, 2011, pág. 35.

<sup>8</sup> Diccionario de uso del Español de María Moliner, 2ª edición, Editorial Gredos, Madrid, 2008, pág. 135.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 34.

Ahora bien, desde una perspectiva adicional la familia es “*Una unión pactada entre personas adultas con una infraestructura económica y educativa que facilita el desarrollo social de los hijos y que, generalmente, conviven en el mismo lugar.*”<sup>10</sup>De la definición anteriormente señalada se aprecia que la familia es un grupo que generalmente conviven en el mismo lugar, se menciona como “generalmente”, en virtud de que no en todos los casos, se da la misma situación, ya que no en todos los casos se tiene la oportunidad de vivir en la misma residencia, esto es por cuestiones de trabajo, o responsabilidades que realizan los integrantes de la familia, teniendo la necesidad de habitar en el lugar distinto a la residencia habitual, sin embargo ante tal circunstancia aún se constituye el lazo familiar. Adicionalmente, la familia es:

“La familia es un grupo social caracterizado por una residencia en común, cooperación económica y reproducción. Incluye adultos de ambos sexos, de los que al menos dos mantienen una relación sexual socialmente aceptada y uno o más hijos propios o adoptados, de los adultos que cohabitan sexualmente.”

El concepto de familia que fue analizado, se advierte que es muy completo en virtud de que engloba varios aspectos que son de vital importancia, ya que vivir en familia es necesario que existan una cooperación económica, además añade una cuestión significativa en el sentido de que existen dos o más adultos que mantienen una relación sexualmente aceptada en la que procrearon un hijo o en su caso adoptaron alguno, dicho concepto es completo, ya que varios doctrinarios mencionan que para que sea considerada la existencia de familia es necesario que haya hijos de por medio.

Por ello, se ha ligado la familia con la subsistencia de la propia sociedad al posibilitar el nacimiento de nuevos miembros, su desarrollo e integración social en el grupo, catalogándose por estos motivos a la familia como un grupo humano de interés primario, en el cual se llevan a cabo las tareas vitales que

---

<sup>10</sup> Musito Ochoa, Gonzalo; Estévez López, Estefanía; Jiménez Gutiérrez, Teresa, “*Funcionamiento familiar, convivencia y ajuste en hijos adolescentes*”, Editorial Cinca, España, 2010, pág. 18.

han denominado funciones estratégicas de la familia.<sup>11</sup> La familia nuclear suele referirse para designar un grupo formado por dos personas o más personas, de sexo opuesto o mismo sexo, con o sin hijos, la misma puede formar grupos más amplios, siempre que primordialmente sea reconocida con esta unidad. A continuación, se abordará el concepto análogo biológico-genético de la familia.

### **1.1.1.- Concepto biológico- genético de familia.**

Desde el punto de vista de la biología genética, *“la familia es el conjunto de seres humanos que, por compartir determinadas características de ADN, pueden ser agrupados y diferenciados de otros.”*<sup>12</sup> Desde el punto de vista genético de la palabra familia, una persona que fuese adoptada no tendría el nexo vinculante con los adoptantes, sin embargo, podría llamar familia a quien compartiera información genética con él.

Asimismo, la familia es *“aquella que se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre; por lo tanto, deberá entenderse como el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes sin limitación alguna”*.<sup>13</sup>

De la anterior definición se puede aportar que específicamente la familia la constituye un hombre y una mujer que procrean formando con ello lazos de sangre, por lo que constituye además desde la época primitiva con todos sus descendientes sin limitación alguna. Sin embargo, con el concepto anteriormente mencionado se advierte que contrario a ello, la familia puede formarse incluso puede formarse por personas que no compartan información genética.

A continuación, se analizará el concepto económico de familia:

---

<sup>11</sup> Lacruz Berdejo, José Luis, *“Elementos de Derecho Civil IV, Familia”*, Dykinson, Madrid, 2012, pág. 1.

<sup>12</sup> Rico Álvarez, Fausto y Garza Bandala, Patricio, *“Derecho de Familia”*, México, Porrúa, 2011, pág. 2.

<sup>13</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baéz, Rosalía, *“Derecho de Familia”*, Colección de textos jurídicos universitarios, 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2012, pág. 3-4.

### 1.1.2.-Concepto económico de familia

Desde el punto de vista económico, la familia es uno de los tres agentes económicos en la producción y consumo de bienes. Generalmente en economía ha llegado a entenderse que familia como una “*pequeña fábrica*”<sup>14</sup> por es una institución que basa su existencia en la previsión de costos, gastos monetarios y de ingresos

De lo anterior podemos percatarnos que para la economía la familia se encuentra mayormente relacionado con el los ingresos y egresos que comparten el grupo de personas.

Asimismo, posee una función e identidad socioeconómicos que se encuentra supeditada a su ubicación o estatus, esto es, a una distinción económica que obedece a la clase social a la que pertenece.<sup>15</sup>

Desde el punto de vista social, la familia también ha tenido un gran protagonismo en relación con la economía, al ser un órgano o factor tanto de producción como de consumo, una cédula relevante dentro de la economía de cada sociedad.

En las primeras etapas de esta familia, por razón de su propia existencia y supervivencia, tuvo que explotar la tierra para obtener de ella recursos con los que poder vivir. Más tarde, estos recursos naturales también los utilizó como medio de transacción o de cambio para conseguir otros artículos como los que satisfacer sus crecientes necesidades. En la sociedad y en la economía de nuestros días, las pequeñas y medianas empresas constituyen un tejido industrial de primer orden. Un gran número de ellas están constituidas y formadas en su mayor parte por los miembros de una misma familia que demandan respuestas legislativas adaptadas a sus objetivos y estructura

---

<sup>14</sup> Becker, Gary, citada por Miró Rocasolano, Pablo, La Familia como institución económica, en: [www.eumed.net/cursecon/1/instfamilia.htm](http://www.eumed.net/cursecon/1/instfamilia.htm), consultada el 23 de enero de 2014.

<sup>15</sup> Ántón, Antonio, Mujeres y Familia en Merx, Universidad Autónoma de Madrid, en [http://www.uam.es/personal\\_pdi/economicas/aanton/publicaciones/otrasinvestigaciones/mujereenmarx.htm](http://www.uam.es/personal_pdi/economicas/aanton/publicaciones/otrasinvestigaciones/mujereenmarx.htm) consultada el 1 de junio de 2017.

(constitución, sucesión, tratamiento fiscal). A continuación, se analizará el concepto de familia en el ámbito psicológico.

### **1.1.3.-Concepto psicológico de familia**

La familia se ha definido como “*un sistema de relaciones fundamentales afectivas en el que el ser humano permanece largo tiempo, y no un tiempo cualquiera de su vida, el cual está constituido por fases evolutivas cruciales como la infancia y la adolescencia.*” Se considera que para la psicología la familia es contemplada por el conjunto de emociones afectivas que las entre ella se producen por un tiempo prolongado, por lo que puede además agregarse que la misma es una base fundamental para fortalecer la autoestima de cada individuo.

La familia, es una fase posterior, ya que no es una creación del mismo, la unión de un hombre y una mujer (el matrimonio o las parejas de hecho), las que se derivan de la pareja desde el punto de vista personal y patrimonial (efectos personales y patrimoniales), o la relación entre progenitores e hijos (la afiliación), o el conjunto de derechos, facultades, deberes y obligaciones que los padres respecto a sus hijos (la patria potestad), o el vínculo de filiación que se crea con la adopción a pesar de la ausencia de relación consanguínea biológica.<sup>16</sup>

La oportuna ausencia en nuestro ordenamiento de un concepto legal de familia nos permite una más certera aproximación a lo que, en cada momento, pueda y deba entenderse por aquella institución desde una óptica estrictamente jurídica ya que afecta a las más diversas disciplinas legales. Tomando como referencia disposiciones legislativas que la contemplan, habida cuenta como de la evidente dificultad de un concepto legal general de familia, suele encuadrarse, en principio, en torno al matrimonio y a la procreación, un grupo cerrado de procreadores y procreados, o sea, la familia tradicional, también llamada familia nuclear, que hoy sigue siendo mayoritaria.

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, pág. 35.

La familia nuclear es el modelo típico que toma el legislador y que constituye una comunidad total de vida entre cónyuges y entre padres e hijos: un ámbito vital cerrado y autónomo frente al Estado y a la sociedad, concepción, que ha dado lugar a nuestros más arraigados valores sociales y éticos.”<sup>17</sup>No dejan de incluirse en la organización familiar a otras personas unidas por lazos de parentesco, ya sea por consanguinidad o por afinidad, que han venido integrando la denominada familia extensa, aunque ésta ha ido dando paso a la familia nuclear, al desaparecer la convivencia entre tantas personas.<sup>18</sup>

Ahora bien, es importante adentrarse respecto el concepto de familia, en el ámbito jurídico, que se menciona lo siguiente:

Por lo que podemos expresar que la familia es la verdadera célula de la sociedad tal como lo reconoce la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se proclama: “*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*”.<sup>19</sup> Eduardo Oliva Gómez, Doctor Investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, dentro del libro Temas Selectos 4, hacia el ámbito del Derecho familiar menciona lo siguiente:

“El concepto dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos es reproducido de manera textual en diversos instrumentos internacionales, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, que en su artículo 23 lo establece de tal forma; situación similar se presenta en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, instrumentos internacionales a los cuales el Estado Mexicano ha presentado su adhesión, por lo que jurídicamente se encuentra obligado a su observancia.”

---

<sup>17</sup> Lacruz, “*Elementos de Derecho Civil IV, Familia*”, *Op. Cit.* Pág. 1.

<sup>18</sup> Acedo Penco, Ángel, “*Derecho de familia*”, Dykinson, España, 2013, pág.23.

<sup>19</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf) consultado el 1 de junio de 2017.

De lo anterior se advierte que en el ámbito internacional el concepto de familia se ha unificado de tal manera en que las convenciones anteriormente citadas lo establecieron en sus diferentes artículos. Ahora bien, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se menciona lo siguiente: *“Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.”*<sup>20</sup>

La anterior definición contempla a la familia como la célula fundamental para conformarse como sociedad, además como el medio natural para que los niños se desarrollen plenamente, por lo que si al grupo fundamental al que pertenecemos se encuentra en equilibrio será de mayor facilidad convivir con la sociedad que nos rodea.

Lo mismo surge alrededor del mundo, por ejemplo, la familia occidental nacido de la influencia griega, romana y cristiana, y que ha prevalecido claramente en Europa hasta finales del siglo XX. Sin embargo, en los últimos tiempos ha cambiado hasta en el punto de que no se habla de familias sino de familias. Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4, menciona lo siguiente: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”*<sup>21</sup>

La ley de mayor jerarquía no menciona un concepto de familia, pero textualmente expresa que la misma será protegida en su organización y desarrollo. Y por último el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos define a la familia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO \*22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre dos personas y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la

---

<sup>20</sup> Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Convención sobre los Derechos del Niño, véase en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>, consultado el 2 de junio de 2017.

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, véase en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf), consultado el 2 de junio de 2017.

pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.”

De lo anterior se advierte que dicha definición con nos aporta el Código Familiar del Estado, únicamente menciona como la unión entre dos personas, por lo que las mismas pueden ser del mismo sexo, o del sexo opuesto, además de que se encuentran unidas por el vínculo de parentesco, del matrimonio o del concubinato al que se le reconocerá con personalidad jurídica. A continuación, se analizará la evolución de la familia respecto de los integrantes que la conforman.

### **1.2.- Organización: tipologías familiares**

Sociológicamente, a lo largo de la historia, la familia se ha organizado de diferentes maneras conforme a distintos criterios, lo que ha dado lugar a la existencia de diversos tipos o clases de familias y, consecuentemente, a diferentes sistemas o formas de organización. Así, los más significativos son los siguientes:<sup>22</sup>

- a) Como un matriarcado: donde la familia se agrupa en torno a la persona y figura de la mujer que es quien ejercía la jefatura familiar.
- b) Como un patriarcado: la familia se agrupa en torno a la figura del padre, quien ejerce la autoridad dentro de la familia y bajo cuya jerarquía están todos los demás miembros de la familia (familia patriarcal),
- c) Familia nuclear; es la familia en sentido clásico o tradicional, aquella que está formada por la pareja hombre-mujer y los hijos habidos entre ellos en tanto en cuanto son menores de edad, dependen de ellos y están sometidos a su potestad. Es a la que se alude, o se ha venido aludiendo, normalmente, cuando se emplea en lenguaje coloquial la expresión familia.

---

<sup>22</sup> Sánchez Cid, Ignacio, “*Instituciones de derecho de familia*”, Ratio Legis, Madrid, 2016, pp.32-33.

d) Familia polinuclear: constituida por varias familias nucleares que conviven en una misma unidad residencial.

e) Familia en sentido amplio, o familia-linaje: la formada por personas unidas entre sí por cualquier clase de parentesco del que la Ley extrae cualquier forma de consecuencia jurídica (así ocurre por los grupos familiares por hermanos o parientes unidos entre sí).

f) Familia matrimonial y familia no matrimonial: según que el hombre y la mujer, o en los últimos años, dos personas del mismo sexo, estén o no unidos entre sí por el vínculo del matrimonio. Esta segunda tipología es la conocida comúnmente como pareja de hecho o uniones extramatrimoniales.

g) Familia parental o familia monoparental: es la primera está formada por los dos progenitores, el padre y la madre, y sus hijos; mientras que la segunda, por uno solo de los progenitores, el padre o la madre, y el hijo/s de ese progenitor (tiene lugar en el caso de personas solteras con hijos o separados o divorciados que conviven con los hijos que están a su cargo, o familias reconstituidas resultas de un divorcio).

Se advierte que la familia ha evolucionado con el paso del tiempo, en virtud de que en la época primitiva, existió una época en la que el predominio era de las mujeres, formando así el matriarcado, después transmitiéndoselo a los hombres, ahora bien, posteriormente se constituyó la familia nuclear en la que se compone de la unión de un hombre y una mujer, en la que procrean hijos, sometidos a su potestad. Posteriormente aparece la familia posnuclear en la que está constituida por la unión de varias familias nucleares que se encuentran bajo la misma residencia, asimismo, se da la familia en que se encuentra constituida por miembros que tengan un parentesco afín.

Evolucionando se da la familia que entre un hombre y una mujer denominándola matrimonial o la no matrimonial, que consiste en la unión de dos personas del mismo sexo, y por último la familia parental formada por los dos progenitores y la familia monoparental, misma que se encuentra formada por un solo progenitor, por lo que históricamente se han dado diferentes tipos de familia

según la necesidades que se presenten en la sociedad. A continuación, se presentará la postura de conformidad con Rica Álvarez Fausto al panorama sociológico- familiar actual.<sup>23</sup>

a) La familia provisional. Cada vez es más frecuente ver el divorcio no tanto como un mal menor sino como algo inevitable, lo cual lleva a una concepción del matrimonio y la familia como realidades eminentemente provisionales.

b) Las parejas de hecho. Responden a una concepción de la relación de pareja inestable y en ausencia de compromiso.

c) La familia monoparental. Su origen puede ser diverso pero su característica común es clara: la ausencia de uno de los progenitores (normalmente el padre).

d) Las uniones de personas del mismo sexo.

Se observa que la postura del doctrinario anteriormente citado menciona familias que se desarrollan en la actualidad, en virtud de que existe una falta de compromiso de las personas para formar una familia estable, generando divorcios, en consecuencia, se transforma a la siguiente fase que es la familia monoparental. Ahora bien, una evolución histórica que se ha generado es la aceptación y reconocimiento jurídicamente de la familia entre personas del mismo sexo.

Además de la familia nuclear y la familia extensa, en los últimos tiempos y como consecuencia inevitable de los drásticos cambios sociales, han aparecido nuevos modos de vida en común que integran otros modelos familiares atípicos a los que el Derecho ha de ofrecer soluciones. Sin ánimo de exhaustividad, Gema Díez Picazo Giménez e Isabel Arana de la Fuente, advierten básicamente, los siguientes tipos:<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Rico Álvarez, Fausto y Garza Bandala, Patricio, "*Derecho de familia*", *Op. Cit.* Pág. 8.

<sup>24</sup> Díez Picazo Giménez, Gema y Arana de la Fuente, Isabel, "*Las nuevas estructuras familiares y su reflejo en los tribunales de justicia*", editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 19.

a) Familias de hecho, en que los progenitores no están casados, aunque conviven juntos con los hijos de ambos;

b) Familias monoparentales, donde uno solo de los progenitores convive con sus hijos, al faltar el otro por cualquier motivo;

c) Familias reconstituidas también llamadas reconstituidas o ensambladas, en las que puede o no existir matrimonio entre la pareja, pero no todos los hijos proceden de ésta, sino también los hay de uniones anteriores, fueren conyugales o no.

De los incisos anteriores se advierte que cada día existen supuestos diversos en los que puede formarse una familia, analizando la familia de hecho, la misma se constituye de los progenitores, sin embargo, no se encuentran casados, por lo que no existe una formalidad en la misma, aunque existen diversas legislaciones en las que se encuentra protegida este tipo de familia llamada concubinato.

Respecto de la familia monoparental es muy común, en virtud de las múltiples circunstancias en las que puede existir para que falte alguno de los progenitores, ya sea por la irresponsabilidad de alguno o la simple decisión de mantenerse separados por los problemas que puedan existir en la familia. En cuestión de la familia reconstituida es una modalidad innovadora en virtud de que puede existir matrimonio o no, sin embargo una característica importante es que existan menores de por medio que hayan procedido de uniones anteriores, en los que en la unión actual se involucran los descendientes propios.

No se agotan todas las posibilidades con los anteriores modelos, claro está, porque la casuística social es muy variada, pudiendo añadirse, entre otros, los siguientes tipos:

- 1) familias homoparentales donde la pareja es homosexual;
- 2) familias adoptivas, procedente de una adopción;
- 3) familias con padres separados o divorciados;
- 4) familia mixta, cuyos padres y madres tienen diferente nacionalidad y

## 5) familia de acogida.

Se ha hablado de familias homoparentales, en la actualidad resulta ser una modalidad muy normal e innovadora, ya que se encuentra aprobado en la Ciudad de México como en el Estado de Morelos, el matrimonio igualitario, mismo que puede conformar una familia, cuidando y criando a un menor.

Respecto a la familia que se encuentra bajo el régimen procedente de una adopción, es muy importante en virtud de que ella está constituida por personas que decidieron adoptar ya sea por la imposibilidad de procrear o por la simple decisión de querer cambiar el futuro de un menor, brindándole el afecto y cariño que necesita, además de satisfacer las necesidades que implican para su desarrollo. En relación a las familias con padres divorciados es una de las principales circunstancias que se encuentran en nuestro país, en razón de que actualmente surgen múltiples problemas y circunstancias en las que es necesario separarse por un bienestar para la familia, principalmente para los menores, ya que con discusiones entre los padres puede perjudicar su autoestima y desarrollo infantil.

Por cuanto, a las familias mixtas, que son las que surgen cuando dos personas procrean, pero las mismas cuentan con distinta nacionalidad forman un menor número en nuestro país, sin embargo, de las mismas pueden surgir problemas del ámbito internacional, ya que para solventar las contrariedades que entre ellas surgen, pueden incorporarse dos o más naciones que pueden contradecir la decisión tomada, ya sea una sentencia o ejecutoria. Y por último, respecto de la familia de acogida es nuestra materia a analizar, la misma es aquella que cuente con la certificación competente para cuidar y proteger a un menor por un tiempo determinado, hasta que se pueda asegurar con la familia biológica o extensa, misma que analizaremos detalladamente posteriormente.

Ahora bien, el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que entró en vigor al día siguiente, mencionando en su artículo 4º lo siguiente:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:<sup>25</sup>

**X.** Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

**XI.** Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

**XII.** Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

**XIII.** Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

De lo anterior se advierte que dentro del artículo 4º de la Ley anteriormente citada menciona cuatro tipos de familia: la de origen, como ya la hemos analizado es aquella que titulares de los menores, parientes hasta de segundo grado; la familia extensa, la cual se compone de ascendientes sin limitación alguna y colaterales hasta cuarto grado; la familia de acogida, que es aquella que cuente con la certificación competente que brinde la crianza y cuidado de los menores hasta que los mismos se puedan asegurar con su familia de origen, extensa o adoptiva; y por último la familia de acogimiento con la finalidad de ser preadoptiva, misma que asume el cuidado y protección del menor con el objetivo de ser adoptada, preponderando el principio de interés superior de la niñez.

Ahora bien, el objeto de estudio es conforme a la familia de acogida, misma que se analizará a continuación:

---

<sup>25</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de diciembre de 2014, véase en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014), consultado el 2 de junio de 2017.

### 1.3- Concepto de familia de acogida

Como se ha analizado, en México existen muchos tipos de familia entre ellas, la ensamblada, la biológica, la compuesta, la extensiva, y se ha añadido una más que es la familia de acogida, misma que será desarrollada a continuación.

El Dr. Ignacio Sánchez Cid, define el acogimiento temporal como *“la institución de carácter principal, para la guarda y protección de un menor por parte de la Administración”*<sup>26</sup> De lo anterior, podemos advertir que se definió como la guarda de un menor por parte de la administración, sin embargo, no solamente puede presentarse de esta manera, ya que existen múltiples modalidades en las que puede presentarse dicho acogimiento que se analizará más adelante.

El Dr. Ángel Carrasco Perrea, menciona el acogimiento familiar de la siguiente manera:

La guarda, asumida a solicitud de los padres y tutores o como función de tutela por ministerio de la Ley, se realizará mediante acogimiento, produciendo la plena integración del menor en la familia o centro residencial e imponiendo a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral. El acogimiento sustituye a la patria potestad o a la tutela en su aspecto personal.<sup>27</sup>

Asimismo, existe la definición del acogimiento temporal de la siguiente manera *“la guarda asumida a solicitud de los padres o tutores, produciendo la plena integración del menor en la familia, teniendo la obligación de cuidarlo, satisfaciendo sus necesidades, para que exista un pleno desarrollo.”*

Por lo que se advierte que el acogimiento familiar consiste en integrar al menor en situación de desprotección social, en un núcleo familiar que sustituya al suyo de origen, ejercitándose la guarda por la persona, o personas, que los integren. Es una medida menos traumática que la integración a una Institución, por considerarse que la familia es el medio idóneo para el desarrollo integral del menor. Hay que resaltar que, el acogimiento familiar, atendiendo a la vinculación con la familia acogedora, se puede realizar en la familia extensa del menor, con la que esté unido por alguna

---

<sup>26</sup> Sánchez Cid, Ignacio, *“Instituciones de derecho de familia”*, Ratio Legis, Madrid, 2016, pág. 73.

<sup>27</sup> Acedo Penco, Ángel, *“Derecho de familia”*, Dykinson, España, 2013, pág.253.

relación de parentesco o en una familia ajena al mismo. Se prefiere el acogimiento en la familia extensa salvo que sea perjudicial para el interés del menor.<sup>28</sup>

El procedimiento de selección de los acogedores se lleva a cabo por la entidad pública, que decidirá si se cumplen los requisitos de idoneidad para poder ser acogedores, previa valoración de la adecuación de la familia para realizarlo, atendiendo a criterios tales, como su situación familiar y aptitud educadora, capacidad para entender las necesidades del menor y disposición para cumplir el plan individual de atención y si lo hubiera el programa de reintegración familiar, propiciando la relación del menor con su familia de procedencia.

Ahora bien, una definición adicional de acogimiento temporal es la siguiente: *“es la plena integración de un menor en la vida de una familia y produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno efectivo”*.<sup>29</sup> De lo anterior, se advierte que de acuerdo a la definición anterior, en el acogimiento temporal existe una plena participación del menor por lo que los padres acogedores, tendrán la obligación de velar por él, de la manera que el menor obtenga una formación integral y un desarrollo pleno.

Ahora bien, si se comparan las funciones de la figura del acogimiento temporal con las de la familia biológica con sus progenitores, podemos observar que cumple con las mismas funciones de velar y proteger a los menores, pero no con ello se crean vínculos familiares o consanguíneos, entre los padres de acogida con el menor.

Para el Dr. Eduardo Oliva Gómez, la familia de acogida es:

Cuyo fin principal es la incorporación de las niñas, niños y adolescentes en una familia temporal en la que su integración, estadía y convivencia será sólo por un tiempo limitado hasta en tanto se pueda asegurar su reincorporación de manera permanente a su familia de origen, o bien, su incorporación de manera permanente a falta de su familia de origen, a su familia extensa o, en su caso, a la que se constituya para efectos de la adopción, se implementa en el sistema jurídico mexicano de manera loable con

---

<sup>28</sup> Tejedor Muñoz, Lourdes, *“Protección Jurídica del menor”*, Op. Cit. Pág. 178.

<sup>29</sup> Sánchez Cid, Ignacio, *“Instituciones de derecho de familia”*, RL, España, 2016, pág. 275.

la pretensión de garantizar la protección del Derecho Humano de los niños a vivir en una familia, Derecho Humano que así les es reconocido en la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989.<sup>30</sup>

De lo anterior se precisa que la familia de acogida dentro del sistema se implementó con la finalidad de satisfacer la protección de los derechos humanos que son reconocidos dentro de la Convención Sobre los Derechos del Niños de 1989, que es el de vivir en una familia, motivo por el cual, dicha figura funge con el interés de darse cuidado, crianza y protección a un menor que se encuentre en estado de vulnerabilidad, hasta que el mismo se pueda asegurar con su familia de origen, extensa o adoptiva.

Además, el Dr. Gómez agrega lo siguiente:

Este fundamental principio protector de niñas, niños y adolescentes, así como Derechos Humano reconocido a favor de ellos –vivir en familia- por diversas razones puede ser afectado, vélgase citar como ejemplos aquellos casos de familias monoparentales, donde el padre o la madre es condenado a la privación de su libertad y por tanto se ocasione la separación temporal con sus hijos mientras deba de cumplir con la sentencia condenatorias respectiva, supuesto que también puede presentarse en familias con ambos padres en los que exista coparticipación en la comisión de un delito que les imponga la privación de la libertad, provocando la referida separación temporal de sus hijos y con esto, la imposibilidad de los hijos de vivir en familia, o bien, en aquellos supuestos que los padres (ambos) o el padre monoparental es internado en una clínica de rehabilitación por tratamiento de adicciones, en dichos supuestos hipotéticos, así como en cualesquiera otro que por razones que sean se produzca esta separación entre padre e hijos, o bien cuando el interés superior del menor haga necesario separar a niñas, niños y adolescentes de su familia de origen por una resolución de tipo judicial.”<sup>31</sup>

De lo anterior, se concluye que existen sucesos o circunstancias que son ajenas a nuestra voluntad en las que se presentan en la vida cotidiana, mismas que ponen en riesgo la integridad, desarrollo y desenvolvimiento de la niña, el niño y/o el adolescente, por lo que es infringido el derecho humano de vivir en familia, por lo que al poner en práctica la figura de acogimiento temporal se evitaría de los menores acudieran a centros residenciales creándoles con ello un trauma, por lo

---

<sup>30</sup> Gómez Oliva, Eduardo, “*Temas Selectos 4, hacia el ámbito del derecho familiar*”, Op. Cit. Pág. 49.

<sup>31</sup> *Ídem*.

que podrían satisfacer sus necesidades dentro de una familia que esté dispuesta a velar y tutelar por ellos.

Ahora bien, la Dra. Lourdes Tejedor Muñoz, menciona que el acogimiento temporal “*es la medida de protección de menores que hace efectiva la realización de la guarda o tutela administrativa, y consistente en integrar al menor en una familia, o en un establecimiento adecuado a tal fin. Comporta por tanto, la separación del menor de su familia originaria.*”<sup>32</sup> Se precisa que la figura de acogimiento temporal es la protección y cuidado que se le brinda a la niña, niño y/o adolescente, cuando el mismo se encuentre en situación de riesgo o vulnerabilidad, para poder salvaguardar su integridad física, psicológica, afectiva y sexual, con la finalidad de que el menor continúe con su desarrollo pleno en bienestar y armonía.

Ahora bien, el concepto de familia de acogida fue ejecutado por primera vez en la Ley General de Protección de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, que fue promulgada el 4 de diciembre de 2014, entrando en vigor al día posterior, por lo que en su artículo 4º, fracción XII menciona lo siguiente:

**“Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XII. Familia de Acogida:** Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.”<sup>33</sup>

De lo anterior, se precisa que la Ley General de Protección de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, definió la familia de acogida como aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente, que brinde su cuidado, protección, crianza positiva, bienestar hacia los menores por un tiempo determinado hasta que el infante se encuentre en una situación de bienestar con su familia de origen, extensa o adoptiva.

---

<sup>32</sup> Lourdes Tejedor Muñoz, *Op. Cit.* Pág. 57.

<sup>33</sup> Diario Oficial de la Federación, véase en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014) consultado el 20 de abril de 2017.

Asimismo, a través del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que fue publicado un año posterior, exactamente el 2 de diciembre de 2015, en su artículo 67 aduce que el sistema DIF (Desarrollo Integral de la Familia) realizará las acciones, en coordinación con otras dependencias y entidades de administración pública federal, para brindar servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las familias de acogida, antes, durante y después del acogimiento de niñas, niños y/o adolescentes.<sup>34</sup>

Por lo que se concluye que la figura de acogimiento temporal es la protección y cuidado que se le brinda a la niña, niño y/o adolescente, cuando el mismo se encuentre en situación de riesgo o vulnerabilidad, para poder salvaguardar su integridad física, psicológica, afectiva y sexual, con la finalidad de que el menor continúe con su desarrollo pleno en bienestar y armonía. Es de vital importancia analizar riesgo, desamparo y guarda provisional.

#### **1.4.-Riesgo, desamparo y guarda provisional**

La Real Academia Española, menciona que riesgo es “Contingencia o proximidad de un daño”<sup>35</sup>, por lo que es aquella persona en la que se encuentre sujeta o expuesta a un daño. Para que una niña, niño y/o adolescente pueda ser sujeto a ser acogido temporalmente por una familia, debe de encontrarse en cierta situación de vulnerabilidad, riesgo o desamparo, por lo que es importante primeramente remitirnos a analizar tales conceptos para considerar los infantes que son sujetos a tener una familia de acogida.

---

<sup>34</sup> Cfr. Reglamento de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, Diario Oficial de la Federación, publicado el 2 de diciembre de 2015, véase en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418303&fecha=02/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418303&fecha=02/12/2015) consultado el 1 de abril de 2017.

<sup>35</sup> Real Academia Española, véase en: <http://dle.rae.es/?id=WT8tAMI>, consultado el 1 de abril de 2017.

La situación de riesgo se caracteriza por la existencia de un perjuicio para el menor, que no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, en estos casos, la intervención de la Administración se limita a eliminar, dentro de la institución familiar, los factores de riesgo. Por el contrario, en las situaciones de desamparo, la gravedad de los hechos aconseja la extracción del menor de la familia, asumiendo la entidad pública la tutela o guarda del menor.<sup>36</sup> Las medidas de intervención de la Administración pública, tienen diversos niveles de actuación dentro de las situaciones de desprotección social en las que se encuentre el menor. Dada su indudable trascendencia, por distinguir nítidamente entre situación de riesgo y desamparo.

Por tanto, ante la sospecha de que un menor pueda encontrarse desprotegido por no tener un entorno familiar adecuado para desarrollarse, las entidades públicas están obligadas a verificar la situación, evaluarla y adoptar las medidas que sean necesarias para resolverla, debiendo distinguir, precisamente, entre sí se trata de una situación de riesgo y desamparo.<sup>37</sup> Ahora bien, por situación de riesgo, se entiende: aquella en la que:

“A causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se ve perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción que la tutela por ministerio de la Ley, sea precisa la intervención de la Administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.”<sup>38</sup>

Cuando el menor queda expuesto a una situación de riesgo que impida su adecuado desarrollo personal o social, la Administración, tomará medidas, estableciendo los servicios adecuados, para que sin apartarle de su propia familia, se subsane esta situación y lo hará en coordinación con los centros escolares y

---

<sup>36</sup> Tejedor Muñoz, Lourdes, “*Temas selectos 4, hacia el ámbito del derecho familiar*”, Ediciones eternos malabares, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2017, pág. 173.

<sup>37</sup> Ley Orgánica de Protección del Menor, consultado en [https://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_Org%C3%A1nica\\_11996\\_15\\_enero\\_1996\\_Proteccion\\_Juridica\\_de\\_L\\_Menor\\_Espana.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley_Org%C3%A1nica_11996_15_enero_1996_Proteccion_Juridica_de_L_Menor_Espana.pdf) fecha de consulta: 1 de junio de 2017.

<sup>38</sup> *Ídem*

servicios sociales y sanitarios y en su caso con las entidades colaboradoras.<sup>39</sup> La Real Academia Española, menciona que el abandono es el “*Delito que consiste en incumplir los deberes de asistencia que legalmente se imponen a toda persona respecto de sus familiares próximos.*”<sup>40</sup> En el entendido de que abandono es la conducta de incumplimiento con las obligaciones respecto los familiares próximos, en nuestra materia corresponde al abandono de los menores.

Ahora bien, el término gramatical abandono, viene a referir a renuncia, a la desincorporación o desidia, a la negligencia, mientras que desamparo, debe ser entendido más en sentido de desatención, rechazo o repudio de los deberes respecto de los menores, potenciales destinatarios de protección y cuidado.<sup>41</sup>

Abandono contextualiza inhibición, abstención, actitud supuestamente pasiva, o simplemente la falta de la persona o personas responsables de la protección del menor; mientras que desamparo alcanza, una actitud activa, más consciente, medítadamente deseada por la persona o personas responsables de los cuidados de aquél. Conviene traer a cuenta las situaciones determinantes del desamparo esencialmente son las siguientes<sup>42</sup>:

**a)** Las provocadas por el incumplimiento de los deberes de protección de aquellas personas a las que legalmente incumbe tal responsabilidad. El incumplimiento resulta de la total desatención, o la falta de atención mínima exigible a un buen padre/madre de familia;

**b)** Inadecuación de los deberes de protección incurriendo malos tratos, circunstancia que implicaría una clara manifestación del impropio ejercicio de la patria potestad.

---

<sup>39</sup> Tejedor Muñoz, Lourdes, “*Protección jurídica del menor*”, Colex, 4ª edición, 2016, Madrid, España, pág. 140.

<sup>40</sup> Real Academia Española, véase en: <http://dle.rae.es/?id=023UD0Z>, consultado el 1 junio de 2017.

<sup>41</sup> Cfr. Real Academia Española, véase en: <http://dle.rae.es/?id=023UD0Z>, fecha de consulta: 1 de junio de 2017.

<sup>42</sup> Tejedor Muñoz, Lourdes, “*Protección jurídica del menor*” *Op. Cit.* Pág. 45.

Situaciones más próximas al abandono son las encaminadas a un cumplimiento imposible extraordinario; por ejemplo: muerte, enfermedad, ausencia obligada, incapacidad de quienes tengan deberes de patria potestad tutela sobre los menores.

De ambas situaciones declaradas, tutela o guarda temporal de los menores a cargo de las entidades públicas, nace la situación legal desde la cual acceder al acogimiento familiar, hállese o no aquellos internados en establecimiento público de los destinados al efecto, ya sea en régimen de tutela guarda. Ahora bien, una vez analizado el concepto de situación de riesgo, abandono y desamparo, conviene traer a cuenta la clasificación de la familia de acogida.

### **1.5 Clases de familia de acogida.**

Al tener en consideración la situación de riesgo en la que se puede encontrar un menor, así como el concepto de familia de acogida, es importante traer a cuentas la siguiente clase de acogimiento temporal:<sup>43</sup>

1.- Acogimiento familiar simple, de carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

2.- Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen, y así lo informen los servicios de atención del menor, en tal supuesto, la entidad pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, según el interés superior del menor.

3.- Acogimiento familiar preadoptivo.

A. lo formalizará la entidad pública cuando ésta eleve al Juez la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, siempre que:

a) Los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar;

---

<sup>43</sup> Acedo Penco, Ángel, “*Derecho de familia*”, *Op Cit.*, Pág. 255.

b) Hayan sido seleccionados y prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción; y

c) Se encuentre el menor en situación jurídica adecuada legalmente para ser sujeto de adopción.

B. También la entidad podrá formalizar el acogimiento familiar preadoptivo cuando, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, crea necesario, establecer un periodo de adaptación del menor a la familia; periodo que será lo más breve posible y nunca excederá del plazo de un año.

De la clasificación anterior, se señala que el jurista español cataloga la figura de acogimiento temporal en tres, de las que desprendemos el acogimiento temporal simple, permanente y el preadoptivo; mediante los cuales, en el primero se velará por el menor de manera transitoria, ya que se pretende la reinserción con la familia biológica cuando la misma se encuentre en condiciones; en cuanto a la segunda se pretende que el menor se encuentre bajo protección de la familia de acogida de manera permanente, es decir, encontrarse bajo el cuidado y protección hasta que este cumpla la mayoría de edad; y por último la familia de acogida con carácter preadoptivo, como su nombre lo dice, pretende acoger al menor con la finalidad de adoptarlo con las formalidades de ley.

Ahora bien, las Dras. Ma. Paz de la Flor y Lourdes Tejedor Muñoz, crean una clasificación del acogimiento temporal de la siguiente manera<sup>44</sup>:

a) Acogimiento familiar: cuando se ejerza por la persona o personas que determine la Entidad Pública. Conviene apuntar que se considera preferente el acogimiento familiar y solo cuando no sea posible o conveniente para el interés del menor, se realizará el acogimiento residencial.

b) Acogimiento Residencial: cuando se ejerza por el Director o responsable del centro o institución donde sea acogida el menor.

---

<sup>44</sup> Pous de la Flor, Ma. De la Paz; Tejedor Muñoz, Lourdes, "*Protección Jurídica del menor*", Colex, España, 2016, pág. 174.

Al analizar la clasificación que realizan las doctoras, podemos advertir que existe el acogimiento familiar y el acogimiento residencial, mismos que para efectos del interés superior del menor, es primordial el familiar, en virtud de que en la misma se brinda afecto que es de vital importancia para el crecimiento y desarrollo del menor, ahora bien respecto del acogimiento residencial, este consiste en que sea ejercido dentro de una institución en la que se brinde el cuidado y satisfaga las necesidades de la niña, niño y/o el adolescente.

El acogimiento familiar, dependiendo el vínculo que tenga el menor con la familia acogedora, puede ser:<sup>45</sup>

a) En la propia familia extensa del menor, esto es, parientes hasta el tercer grado de consaguinidad (abuelos, tíos o hermanos, como caso más frecuente), o personas sin parentesco, pero con las que el menor ha mantenido con él una previa y positiva relación (unos vecinos o unos amigos de los padres),

b) En familia ajena, cuando no tiene ninguna relación de parentesco con el menor, y que puede ser:

- Especializado: el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral.

- Profesionalizado cuando, reuniendo los requisitos anteriormente citados de cualificación, experiencia y formación específica, exista una relación laboral del acogedor o los acogedores con la Entidad Pública.

---

<sup>45</sup> Sánchez Sid, Ignacio, "*Instituciones de Derecho de Familia*", Ratio Legis, España, 2016, pág. 306.

Una variante que existe al respecto de la clasificación anterior es que en existe el acogimiento temporal profesionalizado, que el mismo es que reúna los requisitos de la familia de acogida, sin embargo, existirá una relación laboral de dicha familia acogedora con la Entidad Pública. Desde otra perspectiva, atendiendo a su duración y objetivos, el acogimiento familiar puede revestir tres modalidades.<sup>46</sup>

a) Acogimiento familiar de urgencia:

Lo contempla la ley, principalmente para menores de seis años, tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda.

b) Acogimiento familiar temporal:

Antes llamado acogimiento familiar simple. Se adopta, de forma transitoria, cuando la situación de la que toma origen es temporal, o circunstancial, bien porque de la situación del menor se prevea la reintegración de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopta una medida de protección más estable o definitiva como es el acogimiento familiar permanente o la adopción.

Este acogimiento tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar, o la adopción de otra medida de protección definitiva.

c) El acogimiento familiar permanente

Que se constituirá, bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen. En esta modalidad, la entidad pública podrá solicitar del juez que atribuya a los acogedores permanentes aquellas facultades de la tutela

---

<sup>46</sup> *Ídem*

que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, el interés superior del menor.

De lo anterior se precisa que existe un acogimiento familiar de urgencia, mediante el cual actúa en menores de 6 años, mismo que no podrá durar más de seis meses, en virtud de que el mismo requiere que el menor sea reintegrado con la familia correspondiente, ya sea con la biológica, extensiva o de acogida. Ahora bien, respecto del acogimiento familiar temporal, se aduce que éste no puede durar más de seis años, en virtud de que es de manera circunstancial, es decir, cuando el menor se encuentre en situación de vulnerabilidad, pero a la vez exista la posibilidad de nueva reintegración de la niña, el niño y/o adolescente con su familia biológica.

Una vez analizado las modalidades que se pueden presentar dentro del acogimiento temporal es importante traer a cuenta los elementos subjetivos que se encuentran implícitos dentro de la misma.

Una de las importantes ventajas del acogimiento temporal, es que cuando el menor se encuentre en completo estado de vulnerabilidad, es decir, que sus padres o tutores hayan fallecido o se encuentren en circunstancias en las que no será posible cuidar del infante, dicha figura fungirá como una etapa previa a la adopción definitiva, la misma se encuentra regulada en México de manera sustantiva por la fracción XIII, del artículo 4º de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y/o adolescentes dentro del régimen mexicano, menciona lo siguiente *“aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez”*.<sup>47</sup>

Ahora bien, existen dos supuestos:

1) Cuando exista situación de abandono temporal, cuando aún existiendo padres o tutores, se produce, por razones que pueden ser de diverso orden, un verdadero abandono de aquéllos.

---

<sup>47</sup> Ley General de los Derechos de las Niñas, los Niños y los adolescentes, *Op. Cit.* Pág. 9.

2) Menores en situación de abandono definitivo que implique la privación de asistencia moral y material de los padres o parientes obligados a prestársela, bien porque éstos no existen, por haber fallecido, bien porque se haya acreditado su total desentendimiento de aquéllos.

Podemos advertir que con la figura del acogimiento temporal siempre se buscará el interés superior del menor y se procurará, cuando no sea contrario a su beneficio, la reinserción en su propia familia, de esta manera la protección con la familia de origen es prioritaria frente a cualquier interés.

Cuando el menor se encuentre en riesgo de sufrir un daño a su integridad física, psicológica o sexual, se podrá presentar ante la institución la inconformidad con las pruebas idóneas pertinentes y a su vez pueda ser analizado el caso en específico, optando por una decisión que beneficie al menor, ponderando la que satisfaga mayormente sus necesidades.

### **1.6.- Elementos subjetivos<sup>48</sup>**

Existen elementos en los que se encuentran inmersos dentro de la figura acogimiento temporal, mismo que serán analizados a continuación:

a) Los sujetos que pueden ser acogidos son los menores de edad. En todo caso, los menores deben encontrarse en situación de desprotección social, bien por haber sido declarado la situación de desamparo, bien por tener la guarda la Entidad Pública. En los supuestos de delegación de la guarda la entidad pública. En los supuestos de delegación de la guarda con fines de adopción, se exigirían los mismos requisitos que para proceder a la adopción.

b) El acogimiento familiar se podrá ejercer por cualquier persona, ya viva sola o en pareja, bien casada o de hecho. Podrá ser acogedor

---

<sup>48</sup> Tejedor Muñoz, Lourdes, “*Protección jurídica del menor*” Op. Cit. Pág. 181.

cualquier persona mayor de edad con plena capacidad de obrar, siempre que haya sido valorada como idónea, por la entidad pública y cumpla con los deberes de los acogedores familiares. Por lo que no existe un requisito de capacidad especial, salvo para la guarda con fines de adopción ni nunca se ha hecho distinción en cuanto a la identidad sexual de la persona.

Ahora bien, se concluye que los menores para ser acogidos deben de encontrarse en desprotección, en situación de riesgo o vulnerabilidad, además de que el acogimiento temporal podrá ejercerse por cualquier persona que cumpla con los requisitos por la entidad pública, ya sea que se encuentre soltera o casada.

### **1.7.- Régimen de la familia de acogida.**

La figura de acogimiento temporal es novedosa, sin embargo, la misma debe siempre de velar por el interés superior del menor, ante cualquier situación o circunstancia, mismos que analizamos a continuación:

A. Principios.<sup>49</sup> Para la protección del menor, se entenderá siempre a los siguientes criterios:

- a) el interés del menor,
- b) su reinserción en la propia familia, salvo que se le perjudique;
- c) la no separación de los hermanos.

B. Problemas de convivencia. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o personas a quien hubiere sido confiado en guarda, aquél o persona interesada podrá solicitar la remoción de ésta.

C. Recursos. Las resoluciones que aprecien el desamparo del menor y declaren la asunción de la tutela por ministerio de ley serán recurribles ante la jurisdicción civil en el plazo y condiciones determinados

---

<sup>49</sup> Acedo Penco, Ángel, “*Derecho de familia*”, *Op. Cit.* Pág. 253.

en la ley de enjuiciamiento civil, sin necesidad de reclamación administrativa previa.

D. Derechos paternos. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare el desamparo, los padres que continúen ostentando la patria potestad pero la tenga suspendida, están legitimados para: a) solicitar que cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo del menor, si por cambio de las circunstancias que la motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad; b) oponerse a las decisiones sobre la protección del menor. Pasado los dos años decaerá todo derecho de solicitud u oposición a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor, aunque podrá informar a la entidad pública.

E. Revocación. La entidad pública, de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá en todo momento revocar la declaración del desamparo y decidir la vuelta del menor con su familia, o b) entiende que es lo más adecuado en interés del menor. La revocación se notificará al fiscal.

Así como existen derechos y obligaciones de los padres de acogida, existen para los menores, que son los siguientes:

Los derechos de los menores serían:<sup>50</sup>

- A ser atendidos sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

---

<sup>50</sup> Lasarte, Carlos, "*Patria potestad, guarda y custodia, congreso IDADFE 2011*", Tecnos, Volumen I, 2014, pág. 380.

- A recibir un trato digno y respetuoso tanto por el personal del centro como por los demás menores residentes.
- Al secreto profesional y la utilización con la conveniente reserva de su historia de todos los datos que en el mismo consten.
- Siempre que sea adecuado para el menor, la conveniencia de mantener relaciones con sus familiares y recibir visitas en el centro.
- A tener cubiertas suficientemente las necesidades esenciales de su vida cotidiana, que le permitiera el adecuado desarrollo personal.
- Respeto a su intimidad personal y creencias religiosas en el contexto educativo que debe regir en el centro.
- A disfrutar en su vida diaria de su sistema ordenado de actividades, que le permitiera periodos equilibrados de sueño, ocio y actividad.
- A conocer su situación legal en todo momento y a ser oídos si son menores de doce años, o en su caso, si tuvieren suficiente juicio, en aquellas decisiones que tengan trascendencia personal de indudable importancia.

Por último, es de vital importancia analizar los efectos de la figura de acogimiento temporal, siendo los siguientes:

### **1.8.- Efectos**

El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone, a quien lo recibe, las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral. Esto no significa que entre el menor y la familia de acogida se creen vínculos familiares, se habla exclusivamente de participación del menor en la vida de la familia.

Hay que señalar que no se crean vínculos de parentesco aunque se trate de acogimiento con fines de adopción, pues cuando efectivamente cristalice la adopción, esta será y no aquel, la que creará los citados vínculos, lo que ocurre, tan

solo es que existe, por parte de la Administración, una delegación de las funciones de contenido personal a la familia que ejerce la acogida, por ejemplo: velar por el menor, tenerlo en su compañía, procurarle alimentos, una educación integral, etc.

En consecuencia, los acogedores no tienen funciones de carácter patrimonial sobre los menores acogidos tales como la representación o gestión de los bienes, ya que no hay que olvidar que, en las situaciones de guarda a solicitud de los padres o tutores, estos mantienen la patria potestad, o en su caso las funciones tutelares, y que, en las situaciones de desamparo, la tutela la ejerce la Administración y es ésta la que tiene la representación legal y las facultades patrimoniales.

No obstante, en el acogimiento permanente pueden delegarse en la familia de acogida facultades de tutela.

Por otro lado, en relación al derecho con la familia de origen, a relacionarse con sus hijos menores, nos remitimos a lo dicho anteriormente. La entidad pública tiene, en todo caso, el deber de vigilancia y control del acogimiento, que será revisado al menos cada seis meses.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Tejedor Muñoz, Lourdes, “*Protección Jurídica del Menor*”, *Op. Cit.*, Pág. 185.

## **CAPÍTULO II**

### **EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR**

#### **SUMARIO**

2.1.- Historia de la protección de los niños. 2.1.1.-La infancia en los tiempos de los Romanos. 2.1.2.- La infancia en la Edad Media. 2.2.- Protección de los derechos de los niños a nivel internacional. 2.2.1.- Declaración de Ginebra. 2.2.2.- La declaración Universal de los Derechos Humanos. 2.2.3.-Declaración Universal de los Derechos del Niño. 2.2.4.- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 2.2.5.- Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. 2.2.6.- La Convención Sobre los Derechos del Niño. 2.2.7.- La Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño. 2.2.8.- La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. 2.2.9.- La Declaración y Programa de Acción de Viena. 2.3.- Protección de los derechos de los niños a nivel nacional.

#### **2.1.- Historia de la protección del menor.**

En la actualidad considerar que los niños cuentan con leyes y normas protectoras específicas es de gran satisfacción, sin embargo, dicha protección se fue adquiriendo día con día, hasta lograr obtener el reconocimiento de derechos actuales, por lo que es de vital importancia analizar la evolución de los derechos de los niños a lo largo de la historia.

#### **2.1.1.-La infancia en los tiempos de los Romanos.**

En el Derecho Romano el pater familias ejercía la patria potestad sobre sus hijos, demás descendientes y adoptados con un poder casi omnímodo, inmediato y perpetuo, que le permitía, sobre todo en su fase temporal más primitiva, incluso matarlos, venderlos o castigarlos a su antojo, pudiendo recibir aquellos el mismo trato que cualquier otra clase de bienes del dominus como sus esclavos o los animales domésticos.

Ahora bien, los romanos fueron de los pueblos de la antigüedad que realizó mayores maltratos a los niños, por lo que se dice que *“para que un niño romano fuese considerado como hijo legítimo era necesario, que nazca de justo matrimonio”*<sup>52</sup> sin embargo se advierte que al momento de que el padre es conocedor de que fue concebido, él mismo podrá ordenar el aborto, ahora bien, una vez que el niño era nacido existían tipo de rituales en los que el pater familias realizaba antes de aceptarlo como hijo, consistiendo en: *“Una vez nacido, se le deposita a los pies, si el pater familias lo levantaba y lo aprieta entre sus brazos (liberum tollere, suspicere), el niño quedaba admitido en la familia y constituido en sus heres del padre. Esto podía hacerlo también por una persona delegada.”*<sup>53</sup>

Ahora bien, también es de advertirse que si el padre tenía demasiados hijos o que no disponía de los medios suficientes para cuidar y criarlo, podía dejar al niño ante los templos en Roma, en donde podrían ser recogidos por gente que contaba con los recursos económicos o con buenas intenciones, sin embargo el riesgo es que fuera recogido por personas sin valores ni escrúpulos con la finalidad de explotarlos en casas de prostitución, o por comerciantes de esclavos que los vendían para su beneficio, no obstante, existían situaciones peores esto era cuando nacían con alguna deformidad o enfermedad congénita *“Los fetos monstruosos, e incluso los hijos, sí nacen débiles o contrahechos, los hacemos desaparecer; y no es ira sino razón de seleccionar lo sano de lo inútil”*<sup>54</sup>

Por lo que se observa que, de esta forma al niño romano *“le era dada la vida dos veces: la primera cuando salía del vientre de la madre y la segunda cuando el*

---

<sup>52</sup> Guillen, J. Urbis, *“Roma. Vida y costumbres de los romanos”*, Ed. Sígueme, Salamanca, España, 1981, pp 165-166.

<sup>53</sup> *Ídem*.

<sup>54</sup> *Ibidem*, pág. 195.

*padre lo elevaba*"<sup>55</sup> alzar al niño colocado en tierra para significar la entrada del recién nacido en el grupo familiar.<sup>56</sup> Hay que señalar también que, en realidad "*los lazos sanguíneos contaban mucho menos que los vínculos electivos, y cuando un romano se sentía movido a la función de padre prefería adoptar el niño de otro o criar el hijo de uno de sus esclavos, o un niño abandonado, antes de ocuparse automáticamente del hijo por él procreado*"<sup>57</sup>. Por lo que se observará que la moralidad y creencias Romanas permitían esta clase de actos sin que los mismos fueran penados ante la justicia.

Asimismo, los niños que eran acogidos por el pater familias iniciaban un proceso de educación y cuidado especial vestidos por todos sus familiares, especialmente por las mujeres que eran ellas las que tenían que cuidar y proteger a los mismos.

Una de las primeras apariciones de protección de los derechos de los niños se remonta en el gobierno del emperador hispanorromano Trajano que "*introdujo en Roma, en el asilo del Monte Celio, la figura de las Instituciones Alimentarias para niños, que era una especie de institución de menores que se nutría de los préstamos estatales para comprar fincas rústicas*"<sup>58</sup> dichos establecimientos eran una forma de proporcionar medios de subsistencia y necesidades básicas a los niños que fueron abandonados por los pater familias con la finalidad de evitar su muerte y los comportamientos delictivos que podrían llevar a cabo con lucha por la supervivencia, la protección de los niños refugiados duraba hasta los 16 años de edad:

En el Derecho Romano el pater familias ejercía la patria potestad sobre sus hijos, demás descendientes y adoptados con un poder casi omnímodo, inmediato y perpetuo, que le permitía, sobre todo en su fase temporal más primitiva, incluso matarlos, venderlos o castigarlos a su antojo, pudiendo recibir aquellos el mismo trato

---

<sup>55</sup> Aries, P., "La infancia. Revista de educación", México, Núm. 281, septiembre-octubre de 1986, pág. 4.

<sup>56</sup> La Niñez en Roma: Leyes, Normas, Prácticas individuales y colectivas, pág. 11-45, fecha de consulta: 12 de diciembre de 2017, consultado en: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/10234/Documento\\_completo.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/10234/Documento_completo.pdf?sequence=1)

<sup>57</sup> *Ídem.*

<sup>58</sup> Casas, I Aznar, F., "Las instituciones residenciales para la atención de chicos y chicas en dificultades socio-familiares: apuntes para una discusión", julio-agosto de 1988, pág. 54.

que cualquier otra clase de bienes del dominus como sus esclavos o los animales domésticos.<sup>59</sup>

De lo anterior podemos advertir que los niños carecían de derechos, se encontraba completamente adjudicados a los padres, en específico al pater familias, mismo que podía venderlos, castigarlos de la manera que quisiera e incluso matarlos, por lo que los niños recibían un trato similar al de cualquier bien, esclavo o cualquier animal doméstico que fuese de su poder.

Pero si el padre podría rehusarle el estatus de hijo legítimo, vivir tampoco era un derecho reconocido al niño. El médico Soranos, quien ejercía en Roma a comienzos del siglo II, sugiere por el contrario una inspección rigurosa del recién nacido colocado sobre el suelo por la partera para juzgar su capacidad de vida antes de tomar la decisión médica de levantarlo o no, sin precisar por otra parte lo que convenía hacer en caso de decisión negativa. Ahora bien, respecto a los niños que eran nacidos con enfermos, sin que podamos saber si esta práctica era sistemática. Pero lo que lo relevante es que era admitida y aceptada por la sociedad. Por lo que esta libertad está en contradicción absoluta con el derecho a la vida reconocido al niño recién nacido por las sociedades cristianizadas, las que siempre han condenado la práctica del infanticidio, el derecho del niño a la vida no depende de sus padres.<sup>60</sup>

Ahora bien, existían diferentes circunstancias como la entrega del niño a una nodriza como un abandono que comportaba la extinción del amor maternal y comparaba al niño confiado a una nodriza, por lo que el infante torna su amor y su afecto hacia la que lo alimenta. Esta opinión habría sido expresada en ocasión de la visita del filósofo a un hombre de alto linaje, cuya joven esposa acababa de dar a luz; tenía también por finalidad subrayar de paso como una evidencia, que la exposición no significa automáticamente condena a muerte del niño y que el recién nacido expuesto es corrientemente recogido y criado por otros.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> Acedo Penco, Ángel, "*Derecho de familia*", Dykinson, Madrid, España, pág. 213.

<sup>60</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 20.

<sup>61</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 29.

Lo anterior, resulta una protección absoluta del niño en virtud de que lejos de ser el reflejo de la costumbre, es vinculado a la mutación sentimental ya que el niño tendrá afecto y valores sentimentales por quien lo crio y amantó, asimismo para una mujer de buen nivel social, la elección de amamantar a sus hijos podía parecer virtuosa.<sup>62</sup> El rechazo del niño por medio de la exposición ocurre antes que el niño sea considerado como poseedor de un estatuto plenamente humano y haya sido integrado en la familia, no se podría insistir demasiado sobre esta fase intermediaria tan ajena a nuestras propias representaciones.

Por lo que los niños romanos al no querer cuidarlos, velar por ellos, y dejarlos en manos de una nodriza joven, pero con experiencia ya que ella ha sido encargada de criar a los niños que han sido abandonados, ella salvó la vida de muchos niños en situación de desamparo, sin embargo se dice que anteriormente a las mujeres que gozaban de riqueza, no se les permitía que alimentaran por ellas mismas a los pequeños descendientes ya que existían varias situaciones de negligencia por la inexperiencia "*Una mujer rica ha sido duramente castigada porque había amamantado por sí misma al recién nacido y no por nodrizas, y le había causado la muerte a consecuencia de su inexperiencia y negligencia*".<sup>63</sup>

El ejemplo de Roma nos invita así a reflexionar sobre la distinción, la oposición o la compatibilidad entre la alteridad radical que crean diferencias jurídicas fundamentales con sociedades más próximas a nosotros, y al contrario similitudes aparentes o reales entre prácticas como el abandono o la entrega a una nodriza, y modalidades para la expresión del afecto. La comprobación de estas semejanzas nos invita a la mayor prudencia, no implican una suerte de permanencia de la naturaleza humana, sino expresan más bien el hecho que, sobre este punto como sobre tantos otros, los romanos han buscado en la misma dirección y elaborado soluciones en apariencia mucho menos cercanas.

Tales situaciones reflejan que ser fijas y generales, estas prácticas han variado según los medios sociales y evolucionado en el tiempo. En diferentes ámbitos del derecho como la economía, la cultura y la organización del Estado, antes de ser de

---

<sup>62</sup> *Ídem.*

<sup>63</sup> *Ibidem*, pág. 42

nuevo redescubiertas y reexploradas por nuestra civilización, pero en un contexto completamente distinto, entre comparar y distinguir, los dos procedimientos, lejos de oponerse, son de hecho complementarios. Pero necesitamos distinguir cada vez lo que debe ser comparable de lo que puede serlo, por lo que la sociedad romana es a la vez ajena y familiar. Por lo que *“los niños no deseados, fueran de esclavos o de hombres libres, se mataban por las más diversas razones, no sólo a los hijos de la miseria o del adulterio”*.<sup>64</sup>

En épocas posteriores se fueron limitando aquellos poderes sobre los hijos, que inicialmente eran de naturaleza cuasi pública, entre otros motivos debido a la falta de estructuras institucionales, así que la progresiva organización estatal fue asumiendo ciertas potestades antes solo en manos del pater familias. Pero otro motivo decisivo que propició esta evolución, fue la expansión del Cristianismo que propugnaba una nueva concepción de la familia, derivando la tradicional concepción de la potestad del pater a entenderla en adelante como un cargo, convertido ahora más en un deber de asistencia, lo que se plasmó en el Derecho justinianeo que comenzó a reconocer al hijo derechos patrimoniales.

Similar concepción inicial a la romana se produjo en el Derecho germánico, no así en el Derecho castellano histórico donde no llegó a conocer la patria potestad en el sentido romano clásico, sino como un cargo en beneficio del hijo, pasando así las partidas, limitando las leyes de Toro el carácter perpetuo al hijo casado, consagrándose el sistema justiniano que inspiró al Código Civil.<sup>65</sup>

### **2.1.2.-La infancia durante la Edad Media**

Por otra parte, el historiador francés Lee Goff elaboró una clasificación de la marginación en la Edad Media, en la que se recogen los diferentes tipos de seres

---

<sup>64</sup> Aries, Ph., *“La infancia. Revista de educación”*, *ibidem*, pág. 6, *Op. cit.*

<sup>65</sup> Cfr. Acedo Penco, Ángel, *“Derecho de familia”*, *Op. Cit.* 54.

que por algún motivo se encontraban excluidos de la sociedad, aduciendo que los excluidos son los siguientes<sup>66</sup>:

a) Los excluidos o destinados a la exclusión, que son los criminales ladrones y bandidos, fures y ladrones, los vagabundos, los extranjeros, las prostitutas, los suicidas, los herejes.

b) Los despreciados, que son aquellos que ejercen oficios deshonestos, como los carniceros, los tintoreros, los mercenarios; también los enfermos, los tullidos e impedidos, los pobres, las mujeres, los niños, los viejos, los bastardos.

c) Los marginados propiamente dichos: las personas venidas a menos (por ejemplo, los caballeros pobres), los locos, los mendigos, los usureros.

d) Los marginados imaginarios: los seres propios de las maravillas geográficas, los monstruos, como los extraterrestres de la Edad Media, el hombre salvaje<sup>67</sup>

Así pues, dentro de esta clasificación de la marginación, los niños quedarían situados entre los despreciados, esto es, dentro de los que son considerados con valor menor, ya sea por el bajo desempeño de actividades físicas, por la falta de utilidad de sus ideas para el resto de los que conviven con ellos, o consideraban que los niños eran incapaces e inmaduros, por lo que únicamente eran un estorbo.<sup>68</sup>

La forma de reglamentar la asistencia social de la Iglesia a los pobres fue por medio de los concilios. En ellos se le procuraba dar forma a las necesidades de protección de los desamparados y pobres, con especial atención a los niños. Así en el Concilio de Vaison, en el año 442<sup>69</sup>, se promovió que al ser sabedor de que

---

<sup>66</sup> Jacques, Lee Goff, "*Lo maravilloso y lo cotidiano en el Occidente Medieval*", Barcelona, España, Gedisa, pág. 7, fecha de consulta 12 de diciembre de 2017, consultado en <http://www.apega.org/attachments/article/277/historiaderechosdeinfanciast.pdf>

<sup>67</sup> Cfr. Jacques, Lee Goff, "*Lo maravilloso y lo cotidiano en el Occidente Medieval*", Op. Cit. f

<sup>68</sup> *Ídem*.

<sup>69</sup> Concilio de Vaison, consultado el 12 de diciembre de 2017, véase en: [https://books.google.com.mx/books?id=90ABMkeQHLEc&pg=PA525&lpg=PA525&dq=concilio+de+vaison&source=bl&ots=o1qPf7Dpxv&sig=7HoCnK4i9TKQ6hY\\_xyibjiCi50E&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiz7MeHgefYAhUObqOKHdbDBUoQ6AEIXTAL#v=onepage&q=concilio%20de%20vaison&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=90ABMkeQHLEc&pg=PA525&lpg=PA525&dq=concilio+de+vaison&source=bl&ots=o1qPf7Dpxv&sig=7HoCnK4i9TKQ6hY_xyibjiCi50E&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiz7MeHgefYAhUObqOKHdbDBUoQ6AEIXTAL#v=onepage&q=concilio%20de%20vaison&f=false)

existían niños abandonados debería ser denunciado ante las iglesias, para así evitar que los comiesen las fieras y demás animales carnívoros. Además, se trató de legalizar y regular la situación de los huérfanos que fuesen acogidos por personas caritativas, y que desde entonces pasarían a ser reconocidos como hijos legítimos, castigando a aquellos que interviniesen en su contra durante su acogimiento con la censura eclesiástica.<sup>70</sup>

La esperanza de vida en la Edad Media era corta, en virtud de que era tiempo de guerra, además existía escasa higiene, falta de atención sanitaria, inadecuada alimentación para la supervivencia, por lo que con estas situaciones los niños se encontraban en mayor vulnerabilidad con una mayor intensidad que las personas adultas, por lo que su frágil vida estaba siempre expuesta a desaparecer en cualquier momento. Las causas principales de su mortandad eran: la disentería, la fiebre, la peste, los tumores y el hambre.<sup>71</sup>

Durante la Edad Media, el niño desarrolló un papel económico dentro de su familia, lo que contribuyó a elevar la tasa de mortalidad, por las situaciones extremas y precarias en las que se situaba, por las dificultades propiciadas por los trabajos que se les asignaban y las impuestas por su propio medio de vida, se le sumaban, en algunas ocasiones, las de su origen o las de las condiciones en que hubiese nacido, esto es su ilegitimidad. Sobre estas últimas la religión muchas veces actuaba con una doble moral, ya que, por una parte, hacía que los padres sufriesen la marca social de su marginación, mientras que sus hijos eran solicitados para su acogimiento en las instituciones de caridad que la propia Iglesia auspiciaba.

Un punto aparte merece las niñas, ya que a todo lo dicho hasta aquí hay que añadir el hecho de que desde la perspectiva de vida de una sociedad predominantemente militar y agrícola no les atribuía un valor excesivo ni económico ni social, siendo su supervivencia tenida poco en cuenta. Los reinos cristianos de esta época optaron por defender a los menores castigando aquellos los que corrompiesen o mitigándoles a ellos las penas que se les pudiesen imponer respeto a las que les corresponderían si fueran imputadas a los adultos.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> Cfr. Sánchez Marín, J., "*Breve historia de la infancia*" Exposición sobre los derechos del niño, España, 1989, pág. 185.

<sup>71</sup> Cfr. Mendizabal, Osés, L., "*Derecho de Menores*", Madrid, España, Ed. Pirámide, 1977, pp. 140-141.

<sup>72</sup> Historia de los derechos de la infancia, consultado el 13 de diciembre de 2017, véase en: <http://www.apega.org/attachments/article/277/historiaderechosdeinfanciast.pdf>

Tras la Reconquista y con el absolutismo resurge el Derecho Romano que vivifica las leyes promulgadas a partir de esa época como son las Partidas. *"La crueldad de Roma con su infancia se tenía en la Ley 8, Título 17 de la Partida IV. Mediante la cual se facultaba al padre para vender y empeñar a sus hijos, facultades que aparecían prohibidas en textos anteriores"*.<sup>73</sup> Alfonso X definía la patria potestad como el *"ligamiento de reverencia, y de sujeción, y de castigo, que debe tener el padre sobre su hijo"*<sup>74</sup>

La salida de un niño de un hospicio era hacia el aprendizaje de un oficio con alguna persona externa a la propia institución que se encargaba de procurarle los cuidados necesarios en su vida; *"en el caso de las niñas, su ocupación básica era la de servir de criadas, aun cuando la finalidad última de cualquier joven de la época no era otra que la de casarse, por lo que una vez colocada no recibía ninguna asignación por los servicios domésticos prestados, que serán pagados a la hora de contraer matrimonio en forma de dote."*<sup>75</sup> Por lo que podemos advertir que solo algunos niños llegaban a ocuparse en oficios que necesitasen de una cierta preparación, como saber leer o escribir, ya que existía escasez de escuelas, y los medios para poder adquirir un lugar eran complicados por lo que el aprendizaje se volvía casi inalcanzable.

Cuando se daba la circunstancia de aprendizaje era porque los adquirirían en los conventos pudiendo salir hacia la vida económica o bien entrar a formar parte de la orden. El estigma social que pesaba sobre los niños de los hospicios se observa en hechos tales como su dificultad para conseguir un marido, en el caso de las jóvenes, o en las continuas fugas de los talleres, en el caso de los varones.<sup>76</sup>

---

<sup>73</sup> Historia de la civilización de España, Ley 8, Título 17 de la Partida IV, pág. 294, consultado el 13 de diciembre de 2017, véase en: <https://books.google.com.mx/books?id=NOxmAZvi3boC&pg=RA1>

<sup>74</sup> Coronado, Buitrago, María Jesús, *"Evolución jurídica de los derechos de la infancia"* Exposición de los derechos del niño. Madrid, España, 1989, pág. 210.

<sup>75</sup> Vinyoles, Vidal, *"El niño de la clase media en la Italia urbana, del siglo XIV a principios del XVI"*, Madrid, España, Alianza Editorial, 1989, pp. 111-112.

<sup>76</sup> Cfr. Historia de los derechos de infancia, *Op. Cit.*, pág. 25

Ahora bien, Carlos III hizo recoger los niños en los hospicios, argumentando que lo siguiente "*No teniendo los padres que abandonan a sus hijos o que no los educan y mantienen sino en el ocio y vicios, derecho a impedir al Soberano que tome sobre sí este cuidado paterna*"<sup>77</sup>, a la vez que existió la prohibición de utilizar a los niños para pedir limosna, de lo anterior resultó con la finalidad de prevención y protección de la infancia, imponiendo a la Justicia para que amonestará a los padres de los niños vagos si tuviesen alguna autoridad sobre ellos, para que les corrigieran y educaran, por lo que al existir caso contrario, los magistrados buscarían amos o maestros, como medida gubernativa y de policía.

Esta inquietud la trasladó el rey a muchas personas de su tiempo, dando pie a la constitución de múltiples entidades consagradas a la creación y sostenimiento de casas de caridad, hospicios y hospitales que los habían podido acoger. Algunos ejemplos de este tipo de actuaciones fueron: el Primado de España Sr. Lorenzana que levantó y dotó de escuelas y talleres las casas de caridad de Toledo y Ciudad Real y su hermano el obispo de Girona, fundador de hospicios en esta ciudad y en Olot, así como los arzobispos de Burgos, Girona, Santiago y Valencia.<sup>78</sup>

Menciona la autora Julia Ramiro, que en las sociedades tradicionales los niños vivían mezclados con los adultos desde que se consideró que podían, desenvolverse por sí solos y sin ayuda de las madres o nodrizas, situación que ocurría aproximadamente a los siete años de edad, para pasar a formar parte del resto de la comunidad, compartiendo con ésta juegos y trabajos. Por lo que hasta el siglo XVII, no se puede identificar un sentimiento especial por la infancia sino más bien un interés hacia ella por su carácter peculiar y anecdótico.<sup>79</sup>

Por lo que es de advertirse que la falta de diferenciación entre la infancia y el mundo adulto se reflejaba, también principalmente en el lenguaje pues con anterioridad al siglo XVIII no existían palabras para hacer referencia a la infancia, la

---

<sup>77</sup> Real Urden de 18 de noviembre de 1777, Ley XVIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilación, fecha de consulta 13 de diciembre de 2017, véase en: <http://www.apega.org/attachments/article/277/historiaderechosdeinfanciast.pdf>

<sup>78</sup> Cfr. Real Urden de 18 de noviembre de 1777, Ley XVIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilación. *Op. Cit. Ibidem*, 35.

<sup>79</sup> Cfr. Ramiro, Julia, "*Ciudadanía e infancia. Los derechos de los niños en el contexto de la protección*", Editorial Tirant Humanidades, España, 2015, pág. 55.

adolescencia y la juventud. Todas parecían ser una misma cosa: llamándolo únicamente infante, y se referían a un estado de dependencia económica y en determinados casos, como el de los lacayos, jurídica respecto a los que poseían la propiedad y eran titulares de derechos.<sup>80</sup>

Se advierte que solo se dejaba de ser infante cuando se obtenía la independencia ante los padres o paters familias, lo cual podía suceder después de la consideración moderna de la mayoría de edad o nunca. Así que el niño, no era un término que designara la edad sino más bien un estatus socio-económico y jurídico. Este hecho, lejos de resultar anecdótico, se planteaba en la construcción moderna de la infancia, que hereda y ubica en su definición la cuestión de la dependencia respecto a los adultos que, si bien en un origen de era económica, en la actualidad también social, fundamentando tal condición en la idea de la razón y plasmada en la figura de la minoría de edad, relegando a aquellos que pertenecen a dicha categoría a un estatus de semi ciudadanía.<sup>81</sup>

De hecho, se encontró que *“los apelativos niño o chico son utilizados peyorativos para designar las personas que no poseen derechos de ciudadanía y/o a la gente negro en los estados del sureste de EU y Sudáfrica.”*<sup>82</sup> Asimismo, los movimientos moralistas, de ideología judeo-cristiana a partir del siglo XVI, comenzaron a cambiar la ideología y comenzaron con la elaboración de la pedagogía para la infancia cuya razón de ser se encontraba en una imagen de los niños basada en la creencia de la condición de inocencia y vulnerabilidad que coloca la educación en el primer plano de las obligaciones del mundo adulto para los niños y niñas.

A partir del siglo XVIII, el niño dejó de ser considerado como un adulto imperfecto o un adulto en miniatura para ser visto como un ser digno de ser comprendido y aceptado por lo que era y representaba en sí mismo. Fue que se pensaba que *“el niño nace bueno, y que sólo es a través de su contacto con la sociedad como llega la pervertirse, trazará una línea divisoria, entre el antes y el*

---

<sup>80</sup> *Ídem.*

<sup>81</sup> *Ídem.*

<sup>82</sup> *Ibidem*, pág. 87.

*después de la nueva actitud social ante la infancia.*<sup>83</sup> Desde entonces, comenzaron los profesionistas a realizar investigaciones acerca de la infancia: médicos, pedagogos, filósofos, etc.

En consecuencia, se organiza toda una doctrina en torno a la infancia en el ámbito educativo que penetrará en las clases medias y altas a lo largo de los siglos XVII y XVIII, modificando las costumbres de siglos anteriores. Sin embargo, no será hasta después de la segunda mitad del XIX cuando ello se traslade al resto de la población con la aparición de los colegios, los que en tanto que espacios diferenciados de los espacios en los adultos, contribuyente al cese de la convivencia entre unos y otros, primero entre clases medias y altas y mas tarde en las populares.

84

La educación obligatoria, además contribuye en gran medida a alargar el tiempo de la infancia, creando categorías sociales, que antes no existían en base a la edad, y en consecuencia, delimitando los espacios naturales para su desarrollo. De ahí, el nacimiento de la ideología de la adolescencia a principios del siglo XX, donde se describió como el periodo de edad que comprende entre los 14 y 25 años de edad.

En consecuencia, el trabajo de los niños fue analizado como un trabajo marginal, a medio camino entre la esfera del trabajo, del ocio y tales atributos hacen que este tipo de trabajo sea visto como un beneficio para la persona, más que para la sociedad, individualizando así su marginalidad. Por lo que se insiste en la pervivencia del trabajo como actividad entre los niños y adolescentes. Trabajos en la esfera domestica cuidados a familiares o el voluntariado en el tercer sector, aunque no reconocidos, fueron un sustento importante para las sociedades que, sin embargo no fueron percibidos como una actividad pública.

La concepción de las actividades que en la actualidad realizan los niños y adolescentes como trabajo encuentra su explicación en las representaciones modernas de la infancia y la adolescencia compuesta por seres dependientes y en formación en las que los niños y adolescentes se constituyeron como un valor

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, pág. 58.

<sup>84</sup> Ramiro, Julia, "*Ciudadanía e infancia. Los derechos de los niños en el contexto de la protección*", Editorial Tirant Humanidades, España, 2015, pág. 55.

emocional en sí mismos. El lugar de la infancia ya no es la fábrica sino la familia y la escuela para adquirir un pleno desarrollo. Se plantea que muchas de las actividades de los niños y adolescentes son también formas de trabajo que contribuyen directa o indirectamente al mantenimiento de los sistemas sociales, por lo que no pueden ser concebidas en términos de esfuerzos o actividades individuales, sino que han de ser analizados dentro de los contextos de interacción social y del mantenimiento al sistema que pertenecen.

Durante el reinado de Carlos IV fueron adoptadas en España diversas medidas respecto de la infancia, entre las que hay que destacar las siguientes<sup>85</sup>:

- Encargó a los arzobispos que tuviesen un mayor cuidado con las casas de huérfanos que se encontraban en estado miserable, y que dispusiesen de los recursos necesarios para remediar la situación de estos y la asistencia de los internos.
- Declaró legítimos a todos los efectos civiles, y libres de toda marca o discriminación, a los expósitos, otorgándoles la posibilidad de ingresar en los colegios de pobres, consistorios, casas de huérfanos y de misericordia, además de acceder a dotes y consignaciones para casar o para otros destinos establecidos a favor de los pobres huérfanos, siempre y cuando las constituciones de los colegios o fundaciones piadosas no hayan exigido que los individuos tuviesen que ser hijos legítimos.
- Encomendó a los arzobispos que crearan un plan general de casas para niños desamparados, en función de las necesidades existentes en cada zona.
- Organizó el servicio de los párrocos para recoger, repartir, enviar, registrar y vigilar a los huérfanos, además de buscar y vigilar las amas de casa que auxiliaban con el cuidado de los niños, certificar sus servicios y fijar remuneración, asimismo promover y vigilar las protecciones.

---

<sup>85</sup> Cfr. Historia general de España, fecha de consulta: 13 de diciembre de 2017, véase en: <https://books.google.com.mx/books?id=rWfjMGuMG-0C&printsec=frontcover&dq=carlos+IV&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiorra78efYAhVHZKwKHU8uBIUQ6AEILTAB#v=onepage&q=carlos%20I V&f=false>

- Dictó medidas provisoras sobre la lactancia, duración de esta, y las condiciones en que tendría que alimentarse a los lactantes.
- Procuró evitar los infanticidios y las exposiciones.
- Eliminó las casas de cunas innecesarias, cuando las mismas no pertenecieran a los patronatos particulares.
- Estableció que los gastos de los huérfanos fueran cargados sobre el erario público.
- Reglamentó el uso, conservación y transmisión de las vacunas en los hospitales.

Por lo que podemos advertir que comenzaron a aparecer normas regulatorias para la protección de los niños, sin embargo, iban con mayor enfoque para los niños completamente desamparados, además que aun existía la marginación en la vida de los niños. *“Durante el siglo XIX, las causas que incidían con más frecuencia en la mortalidad infantil eran: la sífilis, los esfuerzos violentos sufridos por los niños en el seno materno para ser ocultados, la miseria de las familias y la falta de condiciones higiénicas de las viviendas y de su entorno.”*<sup>86</sup>

En el Real Decreto de 3 de agosto de 1853<sup>87</sup>, se proponía que en cada capital importante de provincia se abriera mínimo un asilo para proteger a los vulnerables, donde se acogerían durante el día los niños y niñas pobres menores de seis años. Además estas instituciones tendrían dos secciones: una para los lactantes (de 0 a 2 años) y otra para los comprendidos entre 2 y 6 años. Los criterios prescritos para la admisión de los niños eran los siguientes:

- Los niños y niñas pobres serían admitidos gratuitamente.
- Los niños y niñas enfermos o sin vacunar quedarían excluidos.

---

<sup>86</sup> Historia de los derechos de la infancia, consultado el 13 de diciembre de 2017, véase en: <http://www.apega.org/attachments/article/277/historiaderechosdeinfanciast.pdf>

<sup>87</sup> Real Decreto del Ministerio de la gobernación de 3 de agosto de 1853, Creación de los asilos de párvulos, (gaceta de Madrid de 7 de agosto) <https://books.google.com.mx/books?id=TsWvNwMSnFwC&pg=PA229&lpg=PA229&dq=Real+Decreto+de+3+de+agosto+de+1853.&source=bl&ots=gsrxy3AH3g&sig=ADv0Qz9-ccyfmdkwOgTKTUQ1MFC&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjdr3f8-fYAhUEI6wKHc0AAfgQ6AEIMDAB#v=onepage&q=Real%20Decreto%20de%203%20de%20agosto%20de%201853.&f=false>

- Los niños de 2 a 6 años pertenecientes a familias acomodadas podrían ser aceptados, previa valoración de la junta, y pagando las mensualidades correspondientes.

En cuanto a los criterios adoptados para su funcionamiento, fueron los siguientes<sup>88</sup>:

- Los lactantes quedarían bajo a exclusiva atención de mujeres con experiencia acreditada.
- En la sección de lactantes habría una sala de cunas y otra para juegos y comidas.
- En la sección de niños de 2 a 6 años habría: un departamento destinado a escuela en el que se fomentaría el desarrollo físico, moral e intelectual de los niños, un segundo para policía, paseo y juegos de gimnasia y un tercero para comedor, toda eso con las condiciones idóneas de higiene y ventilación.
- Los castigos corporales estarían prohibidos.
- Las funciones de inspección las llevarían a cabo una junta de damas que los visitaría diariamente mediante un turno rotatorio entre ellas. También se señaló que donde existiesen escuelas de huérfanos, éstas servirían de base a los asilos que se crearan, y se conformarían como una segunda sección de los mismos.

No obstante, como gran parte de los estudios señalan, no es hasta mediados del siglo XIX y principios del XX cuando los Estados comienzan a incorporar las cuestiones referidas al niño como un asunto de interés público y es, en ese periodo, cuando se comienzan a definir las primeras políticas sobre infancia, dirigidas a regular cuestiones como el mundo del trabajo en los países industrializados, la educación, la criminalidad o la salud pública.

---

<sup>88</sup> *Ídem.*

Por lo que podemos advertir que los niños fueron considerados a través de la historia como una propiedad de sus padres, por lo que no tenían reconocidos ningún tipo de derechos ni libertades con estatuto legal propio. Esta falta de identidad social y legal del niño llegó hasta los primeros años del siglo XX en el que tanto los tratadistas como las sociedades de las naciones más punteras empezaron a señalar la necesidad de que existiesen Códigos de derechos específicos para el niño, y que les contemplasen una protección especial.<sup>89</sup> *“la infancia moderna fue una creación de los Estados nación contra su tratamiento en el mercado (trabajo infantil) y contra la soberanía de la patria potestad, del poder parental y del aislamiento de la familia.”*<sup>90</sup>

Ellen Key adujo a principios del siglo XX que ese sería el siglo del niño, situación que fue correcta en virtud de que se lograron cambios y protección en materia de los derechos de los niños de manera considerable.<sup>91</sup>

## **2.2.- Protección de los derechos de los niños a nivel internacional.**

### **2.2.1.- Declaración de Ginebra**

La primera declaración sobre los derechos de los niños y niñas, fue la denominada Declaración de Ginebra, aprobada por unanimidad, en la Sociedad de Naciones en 1924. Mencionando que: *“la humanidad debe al niño lo mejor que ésta puede darle.”*<sup>92</sup> Esta Declaración es muy sucinta, observándose una serie de derechos dentro de la dimensión protectora: alimento, cuidado, ayuda, acogida y protección, educación y reinserción del niño delincuente. Todo lo cual supone un esbozo de la integridad de los derechos del niño, si bien no se recoge ni el derecho

---

<sup>89</sup> La historia de los derechos de los niños, *Op. Cit.* Pág. 59.

<sup>90</sup> Ramiro, Julia, *“Ciudadanía e infancias. Los derechos de los niños en el contexto de la protección”*, España, 2015, pág. 54.

<sup>91</sup> La historia de los derechos de los niños, *Op. Cit.* Pág. 61.

<sup>92</sup> Declaración de Ginebra de 1924, véase en: <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/> consultado el 1 de noviembre de 2017.

de los niños a unos padres ni tampoco él mismo es considerado como sujeto de derecho.<sup>93</sup>

Sin embargo, en esta declaración, se aprecia la fundamentación del derecho de los niños al desarrollo de su personalidad, por lo que estos derechos están planteados desde una nueva ética a favor de la infancia. El deber se encuentra al acoger todos los ámbitos de la vida infantil, desde el cuidado biológico, psicológico, judicial y educativo, inspirándose todavía en una mentalidad de ayuda y protección, más que en la de considerar a los niños y niñas como sujetos de derecho.

Por otra parte, esta declaración sería también el germen de otra serie de declaraciones, cartas y tablas; que durante el periodo comprendido entre la misma se llevarían a cabo, un periodo fructífero donde se van perfilando los derechos del niño, añadiendo y sistematizando los derechos específicos. En todos los documentos se aprecia una percepción de la infancia regida por el desarrollo de la personalidad de los niños y niñas y la atención a sus necesidades.

Principalmente dicha declaración considera que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. *“Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*<sup>94</sup>, dicha declaración aduce lo siguiente<sup>95</sup>:

Primero

El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

Segundo

El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.

---

<sup>93</sup> Cfr. Dávila Balsera, Paulí; Naya Garmendia, Luis María, “La Evolución de los Derechos de la Infancia: Una Visión Internacional”, Volume 7, Fall 2006, pp. 71-93.

<sup>94</sup> *Ídem.*

<sup>95</sup> Consejo Superior de la Judicatura, fecha de consulta 13 de diciembre de 2017, véase en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/7429338/NNA-INT-NOR-IDI-01-1924.+Declaración+de+Ginebra+.pdf/938d86c5-fc53-47c3-9716-337d6cafa05c>

Tercero

El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

Cuarto

El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

Quinto

El niño debe ser educado inculcándose el sentido del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

De lo anterior podemos advertir que en cinco artículos son reconocidas las necesidades fundamentales de los niños y las niñas. El texto se centra en el bienestar del niño y reconoce su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y a la protección.<sup>96</sup>

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos (que se analizará a continuación) y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, podemos advertir que día tras día se fue logrando un avance en la protección y reconocimiento de los derechos de los niños. Continuamos con el siguiente instrumento de reconocimiento de derechos.

### **2.2.2.- La declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Uno de los tratados que protegen y reconocen los derechos humanos de los niños y adolescentes en el ámbito universal es: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que tuvo como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación

---

<sup>96</sup> Cfr. Declaración de Ginebra de 1924, *Op. Cit.*

universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.<sup>97</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, podemos advertir que la misma fue el resultado de la experiencia de la Segunda Guerra Mundial. Después de la misma y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento. El documento que consideraban, y que más tarde se convertirá en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue examinado en la primera sesión de la Asamblea General en 1946, ahora bien, en sus primeros tres artículos, menciona lo siguiente<sup>98</sup>:

*Artículo 1.*

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

*Artículo 2.*

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**Artículo 3.**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

De los preceptos anteriormente citados se advierte el reconocimiento y la defensa de los derechos fundamentales, la dignidad y el valor del ser humano sin

---

<sup>97</sup> Cfr. Organización de las Naciones Unidas, consultado el 25 de octubre de 2017, véase en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

<sup>98</sup> *Ídem*

distinción de raza, color, sexo, idioma, credo político, nacionalidad, origen social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, podemos aducir que no incluye explícitamente a los niños, pero los mismos están reconocidos como personas. Ahora bien, por otro lado, es importante remitirnos a lo que expresa los artículos 25 y 26 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que medularmente aducen lo siguiente<sup>99</sup>:

*Artículo 25.*

(1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

(2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

*Artículo 26.*

(1) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.(2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.(3) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

De lo anterior podemos advertir que, de conformidad con dichos artículos, que si bien no establecen preceptos concretos respecto a derechos o protección a las niñas, niños y/o adolescentes, su interpretación nos permite afirmar que el contenido de los mismos está dirigido a que los Estados parte provean los mecanismos necesarios para proteger a los niños, de forma que les garanticen un nivel de vida adecuado en el que puedan crecer y desarrollarse satisfactoriamente. A continuación, analizaremos el siguiente instrumento protector de los derechos del niño.

---

<sup>99</sup> *Ídem.*

### **2.2.3.-Declaración Universal de los Derechos del Niño.**

La Declaración de los Derechos del Niño<sup>100</sup> fue adoptada el 20 de noviembre de 1959, que al considerar la situación de inmadurez física y mental de los menores, establece preceptos fundamentales relativos a la protección y cuidados especiales que deben ser proporcionados a éstos, inclusive antes del nacimiento. La protección debe ser integral por lo que contemplará además la protección legal que deberá ser implementada por el Estado. Los preceptos fundamentales de esta declaración establecen que<sup>101</sup>:

#### Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

#### Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

#### Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

#### Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

#### Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

#### Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la

---

<sup>100</sup> Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, consultado el 25 de octubre de 2017, véase en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/4301/3742>

<sup>101</sup> *Ídem*

responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

#### Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

#### Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

#### Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

#### Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

De lo anterior podemos advertir que el niño debe gozar de una protección especial y disponer de oportunidades y servicios; dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental será el interés superior del niño.

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas

tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.<sup>4</sup>

Los mismo no mencionan expresamente que la titularidad y ejercicio de los derechos está establecido por la edad. Se limitan a reconocer la universalidad de los derechos está condicionado por la edad ya que los mismo se limitan a reconocer los derechos de todas las personas. Por lo que podemos resumir que los principios reconocidos son los siguientes<sup>102</sup>:

- 1) Reconocimiento de todos los derechos sin discriminación
- 2) Derecho a una protección especial e interés superior del niño como consideración principal en la promulgación de leyes
- 3) Derecho al nombre y nacionalidad
- 4) Derecho a la seguridad social, salud, alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos
- 5) Derechos de los niños con discapacidad o con necesidades especiales
- 6) Derecho a ser cuidado por sus padres y derecho de los niños sin cuidados parentales
- 7) Derecho a la educación y derecho al juego y recreación
- 8) Derecho a tener atención prioritaria
- 9) Derecho a la protección contra la explotación y el trabajo antes de la edad mínima permitida
- 10) Derecho contra prácticas de discriminatorias y a la educación para la paz.

De lo anterior podemos advertir que con durante la precisada declaración se realizó un reconocimiento importante de los derechos de los niños, satisfaciendo los derechos fundamentales y comenzando a abarcar una mayor protección de los mismos, creando la seguridad social, salud, alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos; incluyendo el derecho al juego ya que durante estudios se demostró que en la infancia es de vital importancia el espacio de recreación para un pleno desarrollo del mismo.

---

<sup>102</sup> *Ídem*

#### **2.2.4.- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.**

La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>103</sup>, adoptada el 7 de noviembre de 1967, que sobre la protección de los hijos durante y después del matrimonio nos indica, lo siguiente:

“2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de igualdad de condición del marido y de la esposa, y en particular:

(...)

b) La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.

c) El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes tocante a sus hijos. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.”

De lo anterior podemos advertir que en dicha declaración se menciona que prevalecerá el interés de los hijos, relativo a los derechos de los padres, por lo que se comienza a poner en la mira con mayor ímpetu los derechos de los mismos.

#### **2.2.5.- Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños.**

La Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños<sup>104</sup>, con particular referencia a la adopción y colocación en lugares de guarda en los planos nacional e internacional, adoptada el 3 de diciembre de 1986, establece los principios para procurar y proteger el

---

<sup>103</sup> La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, véase en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100039.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf) consultado el 25 de octubre de 2017.

<sup>104</sup> Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20sobre%20los%20Principios%20Sociales%20y%20Jur%C3%ADdicos%20relativos%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20y%20el%20bienestar%20de%20los%20ni%C3%B1os%20Republica%20Dominicana.pdf>

bienestar general del niño, y preocupada por el gran número de menores que se encuentran desamparados como consecuencia de la violencia que se ejerce contra ellos, en cualquier ámbito, establece que todos los Estados deben procurar el bienestar de la familia y el niño en primer término, ya que si la familia está bien protegida y organizada, el niño también lo estará.

Asimismo, establece en el artículo 4 de la Declaración como prioridad que el menor sea cuidado por sus padres salvo: "*Cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia substitutiva o de guarda, o en caso necesario, una institución apropiada*".<sup>105</sup>

También en el artículo 5 de dicha Declaración señala cuáles son los derechos de los menores en cuanto a los cuidados que deben recibir de quienes estén a cargo de ellos, así como los objetivos primordiales para lograr el bienestar del niño: "*En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental*".<sup>106</sup>

Por lo que se comienza una mayor protección de los menores, reconociendo la necesidad de recibir afecto y el derecho a percibir un ambiente con seguridad y cuidado para pleno desarrollo del niño, niña y adolescente. Continuando con la siguiente Convención:

### **2.2.6.- La Convención Sobre los Derechos del Niño.**

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 20 de noviembre de 1989, misma que reconoció que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que los mismos necesitan especial consideración, por lo que teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de

---

<sup>105</sup> *Ídem.*

<sup>106</sup> *Ídem.*

cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño, se reconoce la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.<sup>107</sup>

Ahora bien, es importante traer a cuenta lo que establecen los primeros 5 artículos de dicha convención, que aducen lo siguiente<sup>108</sup>:

#### **Artículo 1**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

#### **Artículo 2**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

#### **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

#### **Artículo 4**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los

---

<sup>107</sup> Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, véase en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> consultado el 1 de noviembre de 2017.

<sup>108</sup> *Ídem*.

Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

#### **Artículo 5**

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

De lo anterior podemos advertir que primeramente da la definición de niño, creando con ello un enorme avance, asimismo que el mismo viva sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales, y una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. en todas las medidas concernientes a los mismos que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

Además, los Estados adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos, relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que se adoptará esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. Asimismo, las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos. Continuando con la evolución se establece la siguiente:

#### **2.2.7.- La Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño.**

La Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño<sup>109</sup>, adoptada el 30 de septiembre de 1990, en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, que en su apartado relativo a los compromisos adquiridos por los Estados parte señala que éstos darán prioridad a los derechos del niño, su protección y su desarrollo, con lo cual se respaldará el bienestar y sano desarrollo social. También establece el esfuerzo que deben realizar para que se respete la contribución de la familia en la formación y cuidado de los niños, así como la de los padres y de cualquier otro que tenga su custodia, quienes deberán criarlos y atenderlos satisfactoriamente desde su infancia hasta su adolescencia.

Por otro lado, establece específicamente su compromiso por crear los mecanismos para proteger eficazmente a los niños maltratados: "*Nos esforzaremos por mejorar la dramática situación... de los niños impedidos y víctimas de malos tratos.*"<sup>110</sup>

#### **2.2.8.- La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.**

El 25 de octubre de 1980, se adoptó en La Haya, Países Bajos, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores,<sup>111</sup> misma que tuvo como objetivo garantizar la restitución de un menor a su hogar, su familia o institución de residencia con respecto al derecho de custodia, de visita o al ejercicio de la patria potestad que estén determinados por la ley del lugar.

Por lo que el deseo de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del

---

<sup>109</sup> Declaración Mundial Sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, consultado el 25 de octubre de 2017, véase en: <http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-ODN32.pdf>

<sup>110</sup> *Ídem.*

<sup>111</sup> *Cfr.* Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, consultado el 13 de diciembre de 2017, véase en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/comunicacion/TratadosI/Tratados/Derechos%20del%20Niño/Convención%20sobre%20los%20Aspectos%20Civiles%20de%20la%20Sustracción%20Internacional%20de%20Menores.pdf>

menor al Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita. Por lo que con dicha convención se establecen las reglas y prevenciones para que salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes en el plano internacional.

Asimismo, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional<sup>112</sup>, en la que se reconoce que para el desarrollo armónico de la personalidad del niño es necesario que éste crezca en una familia que le ofrezca un ambiente de felicidad, amor y comprensión, y que pueda ser una familia internacional la que procure tales factores a la vida del menor. También señala que esta posibilidad siempre deberá realizarse atendiendo al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional, procurando con esto el acuerdo de los Estados en proteger tales derechos y también el evitar prácticas tales como la sustracción ilegal, venta o tráfico de menores.

### **2.2.9.- La Declaración y Programa de Acción de Viena.**

La Declaración y Programa de Acción de Viena<sup>113</sup> de 1993, establece el deber de la comunidad internacional de ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, y aplicarla efectivamente mediante la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo que fueran necesarias. Señala la necesidad de reforzar la protección de los niños y las niñas, de los niños abandonados, maltratados, de los niños de la calle entre otros y finalmente recalca la necesidad de la protección a la familia como el núcleo que es para la formación de los seres humanos y para el desarrollo de relaciones familiares y sociales: "*La Conferencia Mundial subraya asimismo que el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño exige que éste crezca en un entorno familiar, que merece, por lo tanto, una*

---

<sup>112</sup> La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, consultado el 25 de octubre de 2017, véase en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1441>

<sup>113</sup> La Declaración y Programa de Acción de Viena, consultado el 25 de octubre de 2017, véase en: [http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)

*mayor protección*".<sup>114</sup> Ahora bien, es de vital importancia remitirnos a la protección de los derechos de los niños a nivel nacional.

### **2.3.- Protección de los derechos de los niños a nivel nacional.**

En México los derechos de los niños no eran reconocidos Constitucionalmente de manera amplia, ya que en 1917 el texto contemplaba únicamente la obligación de los mexicanos de hacer que sus hijos menores de quince años concurrieran a las escuelas para recibir educación primaria, siendo éste el único derecho favorecido para los niños. Ahora bien, de dicho texto no se contemplaba en lo absoluto acerca de las personas que fuesen menores de esa edad. En virtud de que el texto constitucional en el artículo 4º se manifestaba de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.<sup>115</sup>

Asimismo, una reforma que tuvo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue el 31 de diciembre de 1974, misma que en específico no menciona derechos de los niños, sino se únicamente se agrega que toda persona tendrá derecho a decidir de manera libre e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos, para mayor ilustración se transcribe lo conducente:

31/XII/1974

ARTÍCULO 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.<sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> *Ídem*.

<sup>115</sup> Diario Oficial de la Federación, consultado el 12 de septiembre de 2017, véase en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_091\\_18mar80\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_091_18mar80_ima.pdf)

<sup>116</sup> *Ídem*.

De lo anterior podemos advertir que no es trascendente el reconocimiento de derechos a los niños, por lo que la misma va encaminada al derecho que tiene cada persona para decidir sobre el número de hijos, con ello puede conllevar el principio de protección hacia la familia que posteriormente evolucionará.

Ahora bien, en 1980, surgió una reforma a dicho numeral constitucional que estableció el deber de los padres para preservar el derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, dicho texto menciona lo siguiente:

18/III/1980

ARTÍCULO 4.- Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.<sup>117</sup>

De la anterior reforma se puede advertir que surge a partir de la Declaración de Naciones de 1979, mismo que se nombró como “el año internacional del niño”. En ese mismo año la Comisión de Derechos Humanos de la ONU integra el grupo de trabajo para redactar la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>118</sup> que sería aprobada 10 años después.

Esta declaratoria deriva de una preocupación por las situaciones de los niños en el mundo, que llevó a la Asamblea General de Naciones Unidas a promover que los Estados sometieran a revisión los programas destinados a la infancia y a fortalecer al Fondo de Naciones Unidas por la Infancia (UNICEF). En ese mismo año, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU integra el grupo de trabajo para redactar la Convención Sobre los Derechos del Niño, que sería aprobada diez años después. La iniciativa era originalmente vinculante que protegiera los derechos de los niños.

La Convención sobre los Derechos del Niño<sup>119</sup> fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989<sup>120</sup>, por lo que el mismo consta de 54 artículos que contempla derechos sobre el niño, respecto de los siguientes

---

<sup>117</sup> *Ibidem*, pág. 54.

<sup>118</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño, consultado el 12 de septiembre de 2017, vease en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

<sup>119</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño, *Op. Cit.*

<sup>120</sup> *Ídem*.

ámbitos: medidas generales de aplicación, derechos civiles y libertades; entorno familiar, tutela, salud, bienestar, educación, esparcimiento y actividades culturales y medidas especiales de protección.

Una de las obligaciones establecidas por la Convención a los Estados partes fue la de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos, de tal manera que, México al ratificar el instrumento internacional, tenía la obligación de adecuar su marco normativo. Por lo que fue hasta en el año 2000 que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos modificó su texto, para incluir por primera vez a las niñas y niños en el artículo 4, aduciendo lo siguiente:

7/IV/2000

ARTÍCULO 4.– Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.<sup>121</sup>

En el año 2000, aparece un nuevo lenguaje, el de las niñas y los niños y se les visibiliza como titulares de algunos derechos que eran reconocidos ante el derecho internacional. Ahora bien, de la anterior reforma podemos advertir que la aparición de las niñas y niños ante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refleja un escaso y vacío contenido, en virtud de que la Convención sobre los Derechos del Niño, manifiesta una amplia variedad para el reconocimiento de niñas y niños como personas. Además, con la reforma se publicó también la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes<sup>122</sup>, que tenía como finalidad regular los derechos del artículo 4 de nuestra Constitución.

El 12 de octubre de 2011, se publicó una nueva reforma al artículo 4º adicionalmente con la fracción XXIX-P al artículo 73, por lo que mediante las mismas se incorporó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el principio del “Interés superior de la niñez” por lo que el Congreso de la Unión tuvo facultades

---

<sup>121</sup> Diario Oficial de la Federación, consultado el 12 de septiembre de 2017, *Op. Cit.*

<sup>122</sup> *Ídem.*

para expedir leyes en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes con la finalidad de establecer la concurrencia entre la federación, las entidades federativas y los municipios, para mayor aclaración se transcribe dicha fracción:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad<sup>123</sup>:

(...)

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

La evolución del artículo 4º es el proceso del reconocimiento de los derechos de las niñas y los niños en México. Por lo que la mayor parte del siglo XX la constitución no recogió los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad, por lo que con la reforma de 1980 irrumpió tímidamente en nuestra norma fundamental los identificados como menores, destinatarios de los deberes de los padres.

Ahora bien, la reforma de 2011 es la inclusión de los principios rectores de la Convención había sido una demanda histórica de los especialistas y de los activistas, sin embargo, la redacción del artículo 4º fue no muy buena debido a las siguientes consideraciones:

En primer lugar porque los principios rectores de la convención son cuatro, de conformidad con el Comité de los Derechos del Niño, siendo: la no discriminación, interés superior, derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y respeto a los puntos de vista del niño.

Y en segundo lugar, la reforma muestra una preocupante incompreensión de los efectos del artículo 1º en relación con la naturaleza de los derechos consagrados en los párrafos 8, 9 y 10 del artículo 4. El artículo 1º incorpora los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por México a la protección

---

<sup>123</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados: véase en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf) consultado el 1 de noviembre de 2017.

constitucional. Por lo que al ser un tratado de derechos humanos, la Convención con sus cuatro principios se encontraba incluida ya en la Constitución. Al ser un derecho internacional más protector, el artículo 4º quedaba como una reminiscencia histórica, con una enumeración ya rebasada de los derechos. Pero el legislador no lo interpretó de esa manera en virtud por lo que se develó una confusión sobre el carácter de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes.

Sin embargo, con la reforma del artículo 73 le dio pie a que la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y; con está a la creación de una nueva institucionalidad a favor de los derechos de la infancia.

Ahora bien, en la actualidad el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es directamente relacionado con los derechos de las niñas, niños y los adolescentes, mismo que reconoce como derechos y necesidades la de alimentación, derecho a tener salud, educación y desarrollar un esparcimiento sano, por lo que conlleva que corresponde el deber a los ascendientes, tutores y custodios de cumplir con tales derechos hacia el menor. Además, dicha ley impone que el Estado tiene la obligación de hacer cumplir el respeto a la dignidad de la niñez con la finalidad de que se tenga un pleno cumplimiento de sus derechos, además de otorgar a los particulares circunstancias y programas para el cumplimiento de tales derechos.

Por lo que en virtud de la reforma se creó la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes<sup>124</sup>, la cual la misma contempla a los niños a las personas hasta antes de que cumplan 12 años, además a los adolescentes mayores de 12 hasta los 18 años cumplidos. Por lo que dichos sujetos son parte de múltiples derechos, como los siguientes<sup>125</sup>:

- I. El interés superior de la infancia
- II. La no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia
- III. La igualdad sin distinción ninguna índole
- IV. Vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo
- V. Tener una vida libre de violencia

---

<sup>124</sup> Ley de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, véase en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014), consultado el 12 de septiembre de 2017.

<sup>125</sup> *Ídem*.

- VI. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad
- VII. La tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales

Por lo que puede advertirse que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su texto original no se reconocía o contemplaba los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que fue a partir de la Declaración de Naciones de 1979, en la que México comenzó a mirar que era importante dicha regulación, por lo que en nuestro país era completamente carente de reconocimiento de estos derechos.

Por lo que de conformidad con la Convención Sobre los Derechos del Niño, y con el pacto internación que adoptó México reconoció algunos derechos pero sin embargo no del todo como protección a los niños, sino como algunas obligaciones a los padres, sin embargo, fue hasta en el año 2000, que reformó el artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí surgió de manera específica la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, legislación de carácter federal, además de manera estatal a cada Estado de nuestro país ha legislado leyes al respecto.

Ahora bien, es de advertirse que en México existe una notable evolución respecto a la protección de los derechos de los niños, sin embargo aún falta mucho por hacer en virtud de que existen las leyes, pero no en todos los caso son aplicables ni muchos menos reconocidos tales derechos, como en los Estados de Oaxaca, Chiapas, algunos poblados de Chihuahua, por lo que es importante trabajar en el cumplimiento de tales derechos, por lo que ante alguna negativa, el estado mexicano tenemos la obligación de formular programas o instituciones para que a cada niño mexicano le sean reconocidos, respetados y cumplimentados sus derechos reconocidos constitucionalmente.

## CAPITULO III

### **La figura de acogimiento temporal en el derecho internacional y en derecho comparado en los ámbitos extranjero y nacional.**

3.1.- Análisis de la figura del acogimiento temporal en España. 3.2.1.- Análisis de la figura del acogimiento temporal en la Constitución Española. 3.2.1.- Constitución, 3.2.2.- Los tipos de acogimiento familiar. 3.3.-Requisitos formales del acogimiento temporal. 3.4.- Derechos y obligaciones de los menores. 3.5.- El acogimiento temporal en el derecho positivo mexicano. 3.5.1.- Marco jurídico constitucional y leyes nacionales de México. 3.5.2.- El acogimiento temporal en la Ley General de las niñas, niños y adolescentes.

#### **3.1.- Análisis de la figura del acogimiento temporal en España.**

De manera internacional, podemos advertir que la protección de las niñas, niños y adolescentes proviene de la Declaración De Los Derechos Del Niño que proclamó Naciones Unidas en su Resolución 1386 de fecha 20 de noviembre de 1959<sup>126</sup>, particularmente sus principios 2, 4 y, especialmente el 6, que mencionan la protección de los infantes de manera plena, para que se pueda desarrollar física, mental y social de manera saludable y satisfactoria, prevaleciendo los derechos humanos y valores.

Ahora bien, de conformidad al principio número 6, establecido en la mencionada declaración el niño, niña o adolescente para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y crecimiento es necesario amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá permanecer al cuidado y bajo la responsabilidad de sus padres, en un ambiente de afecto, seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de sus padres. Ahora bien, es de vital importancia recalcar que la sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin

---

<sup>126</sup> Declaración De Los Derechos Del Niño, Naciones Unidas, consultado el 22 de abril de 2018, véase en: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaración%20de%20los%20Derechos%20del%20Niño%20Republica%20Dominicana.pdf>,

familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.<sup>127</sup>

De lo anterior podemos advertir que siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material. Por otra parte, en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de septiembre de 1989<sup>128</sup>, cuyo instrumento de ratificación por parte de España se recogió nuevamente el derecho de los menores a no ser maltratados y a ser protegidos por las entidades públicas del Estado.

Ahora bien, el Convenio de la Haya, en su parte relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 20 de mayo de 1993<sup>129</sup>, cuyo instrumento de ratificación por parte de España fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 1 de agosto de 1995, en el que reguló la colaboración entre los distintos países que se incorporaron y la normativa en materia de adopción internacional, con la finalidad de que se preservara el interés del niño, niña y adolescente y previniendo la sustracción, venta y tráfico de niños.

### **3.2.- Análisis de la figura del acogimiento temporal en la Constitución Española.**

Ahora bien, la constitución española de 1978<sup>130</sup> menciona fundamentalmente en el artículo 39, la protección para la familia y para el menor, siguiendo la línea de interés con respecto a esta materia viene reflejándose en los distintos acuerdos

---

<sup>127</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>128</sup> Cfr. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, UNICEF, consultado el 22 de abril de 2018, véase en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>129</sup> Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción Internacional, véase en: [https://www.oas.org/dil/esp/Convenio\\_Haya\\_Proteccion\\_del\\_Nino\\_Cooperacion\\_en\\_Materia\\_Adopcion\\_Internacional\\_Espana.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convenio_Haya_Proteccion_del_Nino_Cooperacion_en_Materia_Adopcion_Internacional_Espana.pdf) consultado el 22 de abril de 2018.

<sup>130</sup> Constitución española de 1978, consultado el 22 de abril de 2018, véase en: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978_cd.pdf)

internacionales. La norma constitucional obliga a los poderes públicos a asegurar una protección a la familia, como marco idóneo donde se desarrolla el individuo y donde debe ser atendido. Mismo precepto que aduce que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de familia, aduciendo de manera concreta lo siguiente:

**Artículo 39.**

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

El apartado 2 del artículo anteriormente citado, establece la necesidad por parte de los poderes públicos de asegurar una protección al menor más allá del deber asistencial que tienen los padres con respecto a sus hijos. En consecuencia, los niños deben gozar de una protección, no sólo por parte de las personas que tenga su custodia, sino también a través de los distintos mecanismos que establezcan los organismos públicos competentes en materia de asistencia y defensa del menor.

Es de advertirse que, durante el siglo XX, la protección de las niñas niños y adolescentes era bastante limitada, ya que únicamente se pensaba en la institucionalización de los infantes, por lo que diversos organismos como la obra de Protección de Menores, el Auxilio Social, o las Diputaciones, desarrollaron una gran red de instituciones para acoger a menores de edad. Con dichos antecedentes las alternativas de protección a las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo se arribaron en dos direcciones principales.

A nivel legislativo, se creó la ley 21/87<sup>131</sup>, modificando determinados artículos del Código Civil y de la ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, cuando se regulen las medidas de protección infantil y en concreto el acogimiento y la adopción, en las que las metas fueron<sup>132</sup>:

- La desjudicialización de las primeras etapas de protección, agilizando su aplicación.
- La potenciación del papel de las entidades públicas a través de los servicios sociales.
- La profundización de la idea de un Ministerio Fiscal, defensor real del menor.
- La prioridad del tratamiento del menor en su propia familia.

A partir de estos principios, la ley 21/87 introdujo grandes cambios en el ámbito de la protección del menor, siendo los siguientes<sup>133</sup>:

Mismo que se permitió que la asunción automática por parte de la entidad pública de la tutela de los menores que se encontraran en situación de riesgo o desamparo, además se consideró la adopción como un elemento de plena integración familiar. De vital importancia se configuró el acogimiento familiar como una nueva institución de protección. Por lo que, ante ello, se regularizó y simplificó el procedimiento en lo que en la Ley orgánica 1/96 de protección jurídica del menor, pretendió dar respuesta a las nuevas necesidades y demandas para cubrir las necesidades de los menores.<sup>134</sup>

Ahora bien, por lo que en este sentido, en el tema que nos ocupa, se aportaron las diferencia entre el acogimiento familiar y el acogimiento residencial, como las posibles formas de ejercer la guarda de menores, además se flexibilizó la acogida familiar para dar respuesta a las distintas circunstancias que concurrieran sobre el menor, y la finalidad del acogimiento desde sus distintas modalidades: a) simple, cuando se establece una medida transitoria; b) permanente, mismo que es para los menores que no pueden acceder a la adopción, ni es posible su retorno con su

---

<sup>131</sup> Ley 21/87,  
file:///C:/Users/HILGUERA/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge\_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/30494\_ballesteros\_de\_los\_rios\_maria\_2%20(1).pdf

<sup>132</sup> *Ídem*

<sup>133</sup> *Ídem*.

<sup>134</sup> *Cfr. Ídem*

familia de origen y c) preadoptivo, el que fungirá con la finalidad de ejercer la adopción.<sup>135</sup>

Por lo que es de advertirse que fue considerado por el legislador, que la figura del acogimiento temporal poseía sustantividad suficiente para ser digna de incluirse en el mencionado cuerpo legal, por lo que se pretendió unificar su ámbito práctico y difundir su aplicación.

Además, es de advertirse que el artículo 148.20 de la Constitución Española dispone que las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios, pueden asumir la competencia en materia de asistencia social<sup>136</sup>, donde queda subsumida la protección del menor. Por lo que siendo de vital importancia señalar que de conformidad a la totalidad de los territorios autonómicos y haciendo uso de la citada competencia, han aprobado sus propias normativas de protección a la infancia.

Ahora bien, un ejemplo que podemos precisar es con la Orden 16/01/2009<sup>137</sup> se regula el programa de acogimiento familiar de Castilla-La Mancha, que recoge los avances que hasta ese momento se habían producido sobre esta materia. En su artículo 7 se establecen las diferentes modalidades, que se organizan en función de: el tipo de familia que acoge al menor; la forma de constituirse; su duración o finalidad, y de las necesidades del menor.

La constitución será de conformidad al tipo de familia de acogida, siendo de dos tipos familia extensa y familia ajena. La primera refiriéndose cuando existe la relación de parentesco por consanguinidad, afinidad hasta el cuarto grado entre el menor y los acogedores. Y el segundo se refiere respecto a la formalización con personas o familias en la que no se da ninguna relación de parentesco y que desean colaborar en la atención y el cuidado de niños, prestando el apoyo complementario que necesita mientras no esté con su familia.<sup>138</sup>

---

<sup>135</sup> *Ídem.*

<sup>136</sup> Boletín Oficial del Estado, artículo 148.20 véase en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> consultado el 22 de junio de 2018.

<sup>137</sup> Orden 16/01/2009, véase en: [http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/20120511/orden16012009regulaprog\\_ramaacogimientofamiliarcastillalamancha.pdf](http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/20120511/orden16012009regulaprog_ramaacogimientofamiliarcastillalamancha.pdf) consultado el 22 de junio de 2018.

<sup>138</sup> *Cfr. Ídem.*

Además, es de advertirse que la duración y finalidad del acogimiento se estipuló que serían de dos tipos: simple y permanente. Por simple se entenderá aquel que sea con una duración determinada, cuando el menor de forma temporal debe permanecer separado de su familia, pero existe una previsión de retorno, por lo que este acogimiento se encuentra estrechamente unido al diseño de un programa de intervención orientado a la recuperación de la familia de origen que pueda posibilitar esa vuelta. Mismo que se temporalizó con una duración máxima de un año, con posibilidad de establecer dos prórrogas de hasta 6 meses cada una.<sup>139</sup>

Y existe el permanente que este tipo de acogimiento se realiza cuando el retorno a la familia biológica no es posible o deseable en interés del bienestar del menor y, al mismo tiempo, la separación definitiva mediante la adopción tampoco es el recurso adecuado. El niño permanece con la familia de acogida hasta su mayoría de edad.<sup>140</sup>

Otra modalidad que se precisa es respecto a la atención que precise el menor, que son: ordinario, profesionalizado, especializado, y de urgencia. Teniendo como ordinario el que se utiliza para atender a niños y niñas que no requieren una atención especializada, únicamente las necesidades que toda niña, niño y adolescente requiere. Ahora bien, existe el acogimiento profesionalizado, en el que se dará de dos tipos. A) especializado y b) Urgencia.

Describiendo el primero como ofrecer un ambiente familiar a niños y niñas que presentan necesidades educativas especiales o ciertas particularidades que requieren una atención más especializada. Este acogimiento requiere de una especial formación y dedicación por parte de la persona o familia acogedora, y, una vez formalizado el acogimiento, deberá recibir un apoyo técnico más continuado y adaptado a las necesidades del menor acogido. Así describiendo su finalidad es la de prestar al menor una atención inmediata evitando el ingreso en un centro y atenderlo mientras se profundiza en la evaluación del caso y posibles alternativas

---

<sup>139</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>140</sup> Cfr. *Ídem*.

de convivencia. Tendrá una duración máxima de 3 meses, con una prórroga máxima de otros 3 meses.

Desde un punto de vista comparativo, en la Orden 16/01/2009<sup>141</sup> se estipularon las regulaciones de comunidades de España autónomas como son:

- Acogimientos breves, o de respiro.
- Acogimientos de diagnóstico-valoración.
- Acogimientos de fin de semana, o vacacionales.
- Los acogimientos profesionalizados o terapéuticos, que podemos incluirlos dentro de los especializados.

Es de advertirse que de conformidad a las formas en las que puede verse resuelto el acogimiento de un menor es de manera positiva en virtud de que se permitirá crear un proyecto acogedor en función a las necesidades, y constituir de manera benéfica la medida de protección.

Ahora bien, el 8 de julio de 2011, se aprobó el proyecto de actualización de la legislación sobre protección de la infancia. El objetivo de la nueva normativa fue la de mejorar la protección de los menores frente al ingreso en centros de acogida especialmente para los menores de seis años. Además, se estableció que los menores de tres años no ingresarán en centros asistenciales, salvo que exista imposibilidad muy justificada.<sup>142</sup>

Ahora bien, otra modalidad de acogimiento que recoge la Ley 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores<sup>143</sup>, en el artículo. 7.i del Título II, que consiste en la posibilidad de imponer un acogimiento, como medida mismo que se habla de: "*Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo*

---

<sup>141</sup> *Ídem.*

<sup>142</sup> *Cfr.* Rodríguez Muñoz, María de la Fe, "Un hogar para cada niño. Programa de formación y apoyo para familias acogedoras", Editorial Universidad Nacional de Educación a Distancia", España, 2013, pág. 24.

<sup>143</sup> Boletín Oficial del Estado, Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, véase en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641> consultado el 22 de junio de 2018.

*establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización*<sup>144</sup>. Esta posibilidad está contemplada en otros países europeos como modalidad de acogimiento, misma constitución se contempla en el Código Civil teniendo carácter formal, al procurar asistencia en todo el procedimiento.

Ahora bien, es de vital importancia establecer que se contemplan las facultades que normativamente se atribuyen a la autoridad administrativa, recogiendo así en el Preámbulo de la Ley 21/87<sup>145</sup> *“pieza clave de las instituciones públicas o las privadas que colaboren con ellas y a las que se encomienda, de modo casi exclusivo, las propuestas de adopción y, en todo caso, la colocación de niños en régimen de acogimiento familiar”*<sup>146</sup>. Por lo que es de advertirse que se formaliza el acogimiento administrativo por escrito y, aunque el procedimiento no se especifique en el Código Civil ni en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si se encuentra ampliamente regulado en disposiciones autonómicas. Exige la ley para tal constitución el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela, de las personas que reciban al menor y de éste, sí tuviere doce años cumplidos.

### **3.2.1.- Constitución**

Ahora bien, cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario además que consientan el acogimiento. Por lo que estos consentimientos son imprescindibles para la formalización administrativa, por lo que sí los padres o el tutor de las niñas, niños y adolescentes se opusieran al acogimiento o no comparezcan cuando se requiera, se constituirá de forma judicial. Se tramitará el acogimiento judicial según el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (dentro de los artículos 1825 al 1828), en expediente de jurisdicción voluntaria; siendo facultativa la intervención de abogado y obligatoria la del ministerio fiscal.<sup>147</sup>

---

<sup>144</sup> *Ídem.*

<sup>146</sup> *Ídem.*

<sup>147</sup> *Cfr. Ley de enjuiciamiento civil, Op. Cit.*

Se promoverá así mismo esta constitución por la entidad pública correspondiente o por el ministerio fiscal, ya que en todo caso el Juez tendrá que recabar su consentimiento. Además de consentir la familia que fungirá como familia acogedora, que reciban al menor y éste, cuando tuviera doce años cumplidos; sin embargo, en cuanto a los padres que no estuvieran privados de la patria potestad ni suspendidos en su ejercicio, o al tutor en su caso, no se les exige su consentimiento, sino que basta que el Juez los tome en consideración. Con la función de no paralizar el procedimiento en detrimento del menor, y para el caso de no poder conocerse el domicilio o paradero de los padres o tutores, o si citados no compareciesen, se prescindirá del trámite de oírlos y el Juez podrá acordar el acogimiento.<sup>148</sup>

Sin embargo, hay que tener presente que, para evitar la actuación indiscriminada de la entidad pública, toda ella estará bajo el control judicial y la superior vigilancia del ministerio fiscal. Mismo que se menciona en el artículo 174-2, lo siguiente: *“la entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de los escritos de formalización de los acogimientos. El fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor, y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias”*<sup>149</sup>.

El ministerio fiscal por tanto *“deberá controlar la conveniencia del acogimiento y su desarrollo, con la vista puesta en el interés del menor y, para cumplir adecuadamente, será necesario que se lleve a cabo un efectivo seguimiento de cada caso”*<sup>150</sup>. Por lo que vigilar el ministerio fiscal no obliga o contempla que la entidad pública tenga la entera responsabilidad relativa al menor, ni la obligación de le adjudica la entera responsabilidad a las familias acogedoras.

---

<sup>148</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>149</sup> Véase en: <http://www.procuradormostoles.com/Ley-Enjuiciamiento-Civil.pdf> consultado el 22 de abril de 2018.

<sup>150</sup> *Ídem*.

### 3.2.2.- Los tipos de acogimiento familiar.

De conformidad con la disposición final séptima de la ley orgánica 1/1996 introdujo en el Código Civil un nuevo artículo con el numero 173 bis, con la siguiente redacción: “*El acogimiento familiar, podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad*”<sup>151</sup>:

1.- El acogimiento familiar podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en la familia ajena, pudiendo en este último caso ser especializado.

2.- El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su duración y objetivos<sup>152</sup>:

Pudiéndose advertir que el acogimiento familiar de urgencia, principalmente para menores de seis años, que tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda. Para el acogimiento temporal, como su nombre lo dice, este será de carácter transitorio ya que se planee regresar con su familia de origen o en tanto se adopte alguna medida que fuese de mayor estabilidad. Este tipo de acogimiento tendrá una duración de dos años. Por último, existe el Acogimiento familiar permanente, que se constituirá al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen.

Del precepto aducido anteriormente que el acogimiento familiar producirá la plena participación del menor en la vida de familia, e impone a quien le recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Por lo que el acogimiento deberá formalizarse por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, las personas que reciban al menor, de éste si tuviera suficiente madurez y en todo caso si fuere mayor de doce años, y en su caso de los padres o el tutor del menor, recogiendo en el documento de formalización

---

<sup>151</sup> Boletín Oficial del estado, Código Civil, véase en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>, Consultado el 23 de junio de 2018.

<sup>152</sup> Cfr. *Ídem*.

los derechos y deberes de cada una de las partes, entre ellos los derechos de visita, gastos de mantenimiento, educación y cobertura sanitaria del menor, eventual compensación económica de los acogedores.

### **3.3.-Requisitos formales del acogimiento temporal**

De conformidad con la legislación española, la figura del acogimiento temporal se formalizará de manera escrita y deberá constar el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela o la guarda de las personas que reciban al niño y del mismo si ha cumplido doce años; también consentirán los padres o tutor, además la entidad pública podrá acordar un acogimiento familiar provisional en interés superior del niño, siendo necesaria la intervención judicial para que acuerde un acogimiento definitivo. En el documento de formalización del acogimiento familiar, que se remitirá al Ministerio Fiscal, constatará lo siguiente:<sup>153</sup>

- a) Los consentimientos necesarios
- b) La modalidad de acogimiento y duración prevista
- c) Los derechos y deberes de las partes implicadas, y en particular, la periodicidad de las visitas por la familia del menor y el sistema de cobertura por parte de la entidad pública o otros responsables civiles de los daños que sufra el menor o de los que se pueda causar a terceros
- d) La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria;
- e) El contenido del seguimiento que debe de llevar a cabo la entidad pública y el compromiso de colaboración de la familia acogedora.
- f) La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.

---

<sup>153</sup> Carrasco Perera, Ángel, *“Lecciones del Derecho Civil, Derecho de Familia”*, Tecnos, 2011, pág. 172.

- g) Si los acogedores actúan con carácter profesionalizado o si el acogimiento se realizará en un hogar funcional, se señalará expresamente y
- h) El informe de los servicios de atención a menores.

El acogimiento familiar, reviste las modalidades establecidas en el Código Civil Español y que esta regulación debe ser completada con las especificaciones de las distintas comunidades autónomas.

En relación al acogimiento familiar constituido por la Entidad Pública, mediante resolución administrativa, previamente a la constitución del acta de acogimiento, la Administración realiza un expediente administrativo que, esquemáticamente, pasa por los siguientes pasos:

- Incoación del expediente administrativo (de oficio o a instancia de parte).
- Tramitación del expediente (informe sobre la situación del menor, designación de personas que pueden acoger al menor).
- Resolución acordando o denegando acogimiento.

Ahora bien, en caso afirmativo, se formalizará el acta de la siguiente manera:

El acogimiento se formalizará por escrito mediante resolución, y a la citada resolución, de acogimiento familiar se acompañará un documento anexo, sea cual sea su forma de constitución administrativa o judicial, para que se entienda legalmente constituido. Estos son:<sup>154</sup>

- a) Identidad del acogedor o acogedores y del acogido.
- b) Los consentimientos y audiencias necesarias
- c) Modalidades del acogimiento, duración prevista para el mismo, así como se trata de un acogimiento en familia extensa o ajena.

---

<sup>154</sup> *Íbidem*, página 183.

d) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:

1. El regimen de visitas, estancias, relacion o comunicaci3n, en los supuestos de declaraci3n de desamparo, por parte de la familia de origen, que podr3 modificarse por la Entidad P3blica en atencion al inter3s superior del menor.

2. El sistema de cobertura por parte de la Entidad P3blica de los da1os que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.

3. La asunci3n por parte de los acogedores de los gastos de manutenci3n, educaci3n y atenci3n sanitaria.

e) El contenido del seguimiento que, en funci3n de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la Entidad P3blica y el compromiso de colaboraci3n con dicho seguimiento por parte de la familia acogedora.

f) En el caso de menores con discapacidad, los recursos de apoyo que precisa en su caso, vayan a recibir los acogedores.

g) El plazo en el cual la medida vaya a ser revisada.

Por 3ltimo, hay que se1alar que, dicha resoluci3n y el documento anexo, una vez realizado, deben remitirse al Ministerio Fiscal, en el plazo m3ximo de un mes, se inscribir3 ante el Registro Civil.

En principio, el acogimiento debe ser considerado una situaci3n de car3cter transitorio, cuya finalidad 3ltima estriba en cuidar y atender al menor, pero procurando en definitiva la b3squeda de una situaci3n final en beneficio del menor, el acogimiento temporal establece como principio general inspirador del conjunto de la materia "buscar el inter3s del menor" y ordena procurar que "la guarda de los hermanos se conf3e a una misma instituci3n o persona".<sup>155</sup>

---

<sup>155</sup> G3mez Bengoechea, Blanca, "*Se busca familia para un ni1o, perspectivas psico-jur3dicas sobre la adoptabilidad*", Dykinson, S. L. Espa1a, 2014, p3g. 66.

El acogimiento puede formalizarse por la entidad pública correspondiente mediante convenio con los acogedores o judicialmente, en caso de que los padres o el tutor, conocidos y no privados de la patria potestad o removido de la tutela, no consientan o se opongan al acogimiento.

#### A) Constitución mediante convenio

Debe de formalizarse por escrito, debiendo constar el consentimiento de la entidad pública competente, de las personas que reciban al niño, y del mismo si tiene doce años, el documento en que formalice el acogimiento deberá contener:

- a) Los derechos y deberes de las partes; en particular, la periodicidad de visitas por parte de la familia del menor acogido. Este derecho, sin embargo, podrá ser suspendido por el Juez atendiendo a las circunstancias y al interés superior del menor.
- b) El contenido del seguimiento que ha de hacer la entidad pública y el compromiso de colaboración de la familia acogedora.
- c) La compensación económica que, en su caso, reciba la familia acogedora.
- d) Si los acogedores tienen carácter profesionalizado o si se realiza en hogar funcional.
- e) Informe de servicio de atención a menores.

El documento de formalización del acogimiento debe enviarse al Ministerio Fiscal, al que corresponde la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de menores. Además, debe semestralmente comprobar la situación del menor y promover ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias. Todas las actuaciones de formalización del acogimiento se realizarán con la obligada reserva. Una vez constituido, podrán tomarse anotación del acogimiento en el Registro Civil.

## B) Constitución judicial

Si los padres o tutores, no privados de patria potestad ni removidos de la tutela, no consienten o se oponen al acogimiento, sólo podrán acordarse por el juez, el interés del niño, a pesar de ello, como hemos visto, la entidad pública podrá acordar, mientras el juez resuelve, un acogimiento familiar provisional (antes un acogimiento residencial).<sup>156</sup>

Ahora bien, existen casos de emergencia en los que es necesario revocar la figura de acogimiento temporal por encontrarse el menor en situación de riesgo porque la continuidad de la misma tendría una afectación a su bienestar, por lo que Ángel Acedo Penco, menciona que para realizar dicho procedimiento es necesario el documento de formalización familiar en el que los afectados presten el consentimiento, incluirá los siguientes extremos<sup>157</sup>:

- 1.- Los consentimientos necesarios.
- 2.- La modalidad del acogimiento y su duración prevista.
- 3.- Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular;
  - a) La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido;
  - b) El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros y
  - c) La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.
- 4.- El contenido del seguimiento que, en funcionamiento de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.
- 5.- La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir acogedores.
- 6.- Se señalará expresamente si los acogedores actúan con carácter profesionalizado o si el acogimiento se realiza en un hogar funcional.

---

<sup>156</sup> Alventonsa del Rio, J., “*Derecho Civil IV, Derecho de Familia*”, Tirant lo Blanch, 2º Edición, España, 2016, pág. 360.

<sup>157</sup> Acedo Penco, Ángel, “*Derecho de Familia*” *Op. Cit.*, pp 263.

7.- El informe de los servicios de atención a menores, que se remitirá al Ministerio Fiscal.

Asimismo, dicha revocación se inicia de oficio, por la propia Administración o a instancia de parte, ya que cualquier persona está obligada a denunciar, o a poner en conocimiento de la autoridad, las situaciones de desprotección en las que puede encontrarse el menor. Desde ese momento, la Administración queda obligada a comprobar la situación oyendo a todos los interesados.

De ese modo, una vez que la Administración ha constatado el hecho del desamparo, es necesario que mediante resolución se aprecie dicho desamparo y se declare la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, adoptándose las medidas necesarias para la guarda. Dicho en otros términos, es necesario que esa situación de hecho, sea declarada formalmente por la Administración, mediante una resolución por lo que además, asume automáticamente la función de tutela.

Además, la administración queda obligada a poner esta situación en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria y notificarlo en forma legal a los progenitores, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, de forma inmediata, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación, se les informará de forma presencial, y de modo claro y comprensible, de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión tutelada.<sup>158</sup>

En caso de desacuerdo, durante el plazo de dos años, desde la notificación de la resolución declarando el desamparo, los padres o tutores, que tenga la patria potestad o la tutela suspendida podrán solicitar el cese de la suspensión y la revocación de la declaración de situación de desamparo, si entienden que han cambiado las circunstancias que la motivaron y que pueden asumir nuevamente la patria potestad o tutela. Igualmente durante el mismo plazo pueden oponerse a las decisiones que se adopten respecto del niño.

---

<sup>158</sup> Tejedor Muñoz, Lourdes, “*Protección jurídica del menor*” *Op. Cit.* Pp. 167-168.

Precisamente, durante ese plazo de dos años desde la notificación del desamparo, la entidad pública ponderando la situación, adoptará cualquier medida de protección, incluida la propuesta de la adopción, cuando exista un pronóstico fundado de imposibilidad del ministerio fiscal.<sup>159</sup>

Ahora bien, es de vital importancia analizar los derechos y obligaciones que se hallan sujetos entre las partes, por la familia acogedora así como del niño que se encontrará sujeto a la misma, dichos serán desarrollados a continuación:

### **3.4.- Derechos y obligaciones de los menores**

Así como existen derechos y obligaciones de los padres de acogida, existen para los menores, que son los siguientes:

Los derechos de los menores serían:<sup>160</sup>

- A ser atendidos sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- A recibir un trato digno y respetuoso tanto por el personal del centro como por los demás menores residentes.
- Al secreto profesional y la utilización con la conveniente reserva de su historia de todos los datos que en el mismo consten.
- Siempre que sea adecuado para el menor, la conveniencia de mantener relaciones con sus familiares y recibir visitas en el centro.
- A tener cubiertas suficientemente las necesidades esenciales de su vida cotidiana, que le permitiera el adecuado desarrollo personal.
- Respeto a su intimidad personal y creencias religiosas en el contexto educativo que debe regir en el centro.

---

<sup>159</sup> *Ídem.*

<sup>160</sup> Lasarte, Carlos, "*Patria potestad, guarda y custodia, congreso IDADFE 2011*", Tecnos, Volumen I, 2014, pág. 380.

- A disfrutar en su vida diaria de su sistema ordenado de actividades, que le permitiera periodos equilibrados de sueño, ocio y actividad.

- A conocer su situación legal en todo momento y a ser oídos si son menores de doce años, o en su caso, si tuvieran suficiente juicio, en aquellas decisiones que tengan trascendencia personal de indudable importancia.

Las obligaciones de los menores serían<sup>161</sup>:

1. Respetar y cumplir las normas que regulen el funcionamiento y mantener una convivencia adecuada.

2. Respetar la dignidad de las personas que sean parte de la familia.

3. Desarrollar con dedicación y aprovechamiento las actividades escolares, laborales o cualesquiera que estén dirigidos a su desarrollo y formación integral.

4. Obedecer a los padres acogedores en sus labores educativas y formativas. Estos podrán corregir razonable y moderadamente a los niños con medidas pedagógicas y con fines siempre educativos.

De lo anterior, podemos advertir que existen derechos y obligaciones para las partes contraídas, tanto para las niñas, niños y/o adolescentes que sean sujetos a este acogimiento, como para la familia acogedora para que se encuentre un perfecto funcionamiento de la misma, con ello procurando que la misma evite perjudicarlo, ya que todos los cambios que se presenten en la transición de una familia a otra combatirá con permutas emocionales que pueden lesionar su autoestima y con ello vulnerando al interés superior del niño que es en caso, elevar dicha protección e interés es la finalidad de la familia acogedora.

---

<sup>161</sup>Cfr. *Ídem*.

### **3.5.- El acogimiento temporal en el derecho positivo mexicano.**

#### **3.5.1.- Marco jurídico constitucional y leyes nacionales de México.**

En el Estado jurídico mexicano específicamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en los artículos 1 y 4, que todas las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez<sup>162</sup>.

Además, es de advertirse que la Convención sobre los Derechos del Niño introduce la doctrina de protección integral o garantista de los derechos de la infancia, donde todas y todos los integrantes de la comunidad tenemos deberes de respeto, garantía y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, en la Convención considera que la familia como el grupo fundamental y derecho humano de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de las niñas, niños y adolescentes.

Siendo de vital importancia remitirnos a lo que establece los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aduce lo siguiente:<sup>163</sup>

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

---

<sup>162</sup> Congreso de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, véase en: [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf) consultado el 24 de junio de 2018.

<sup>163</sup> Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, véase en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf), consultado el 23 de mayo de 2018.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

De lo anterior, se advierte que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Además, es de advertirse que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, de los artículos anteriormente descritos es de advertirse que se creó la Ley General de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes.

### **3.5.2.- El acogimiento temporal en la Ley General de las niñas, niños y adolescentes.**

Como fue mencionado en el apartado anterior en la actualidad el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es directamente relacionado con los derechos de las niñas, niños y los adolescentes, mismo que reconoce como derechos y necesidades la de alimentación, derecho a tener salud, educación y desarrollar un esparcimiento sano, por lo que conlleva que corresponde el deber a los ascendientes, tutores y custodios de cumplir con tales derechos hacia el menor.

Además, dicha ley impone que el Estado tiene la obligación de hacer cumplir el respeto a la dignidad de la niñez con la finalidad de que se tenga un pleno cumplimiento de sus derechos, además de otorgar a los particulares circunstancias

y programas para el cumplimiento de tales derechos, por lo que se creó la Ley de General de las Niñas, Niños y Adolescentes.

#### **Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes.**<sup>164</sup>

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**XII.** Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

De lo anterior podemos advertir se entiende por familia de acogida aquella que cuente con la acreditación competente y que brinde cuidado, protección, crianza y bienestar de las niñas, niños y adolescentes por un periodo establecido hasta que se garantice su bienestar con la familia de origen, extensa, o adoptiva.

Ahora bien, en el artículo 13 de la citada Ley, se menciona que entre uno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el de vivir en familia, por lo que es de vital importancia garantizarlo.

#### **De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**<sup>165</sup>

**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

**IV.** Derecho a vivir en familia;

Ahora bien, en el capítulo cuarto de la Ley en comento, se ha establecido el derecho de vivir en familia, estableciendo las modalidades esenciales para garantizar este derecho.

#### **Capítulo Cuarto**<sup>166</sup> **Del Derecho a Vivir en Familia.**

**Artículo 22.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su

---

<sup>164</sup> Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, consultado el 23 de mayo de 2018, véase en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014).

<sup>165</sup> *Ídem.*

<sup>166</sup> *Ídem.*

familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Del precepto anteriormente mencionado, es de advertirse, que se tiene como un derecho primordial el de vivir en familia, por lo que aun con circunstancias de economía carente, no podrá ser motivo de separación de los menores, además de que las entidades federativas y municipales, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de las niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 23.**<sup>167</sup> Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

---

<sup>167</sup> *Ídem.*

Es de advertirse que siempre se tendrá el derecho de convivir con los familiares, exceptos en los casos en que el órgano jurisdiccional determine que tal circunstancia es contraria al interés superior de la niñez, causando con ello un perjuicio, además de que las niñas, niños y adolescentes tendrán el derecho de convivir con los familiares que se encuentren privados de su libertad, por lo que las autoridades establecerán las modalidades necesarias para que pueda dar tal circunstancia.

**Artículo 24.**<sup>168</sup> Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Es de advertirse que de conformidad con el precepto anterior mencionado las entidades federativas, municipales, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando sea benéfico para los mismos y no sea contrario a su interés superior de la niñez.

**Artículo 25.**<sup>169</sup> Las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de

---

<sup>168</sup> *Ídem.*

<sup>169</sup> *Ídem.*

conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades de las entidades federativas tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Ahora bien, es de establecerse que las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando fue producido en violación de los derechos atribuidos individual a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, además de que se prevendrá los procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de los derechos aducidos.

**Artículo 26.**<sup>170</sup> El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

**I.** Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

**II.** Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

**III.** Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

**IV.** En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas

---

<sup>170</sup> *Ídem.*

competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o

V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Del precepto anteriormente mencionado es de aducirse que el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, por lo que en la fracción II, se establece que una modalidad especial será que sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo.

**Artículo 27.**<sup>171</sup> Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

---

<sup>171</sup> *Ídem.*

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y

IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Ahora bien, es de advertirse que la asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Observándose que las niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente.

Asimismo, es de advertirse que se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

Además, se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes. Y por último se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente siempre considerando el interés superior de la niñez.

**Artículo 28.**<sup>172</sup> Las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que las Procuradurías de Protección constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

---

<sup>172</sup> *Ídem.*

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable.

Es de advertirse que las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento obligatorio a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación en la que se encontró, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar, y readaptando nuevas circunstancias para garantizar un mayor bienestar.

**Artículo 29.**<sup>173</sup> Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;

II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y

III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.

Corresponde al Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación; siendo de vital importancia realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional.

Además de contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de

---

<sup>173</sup> *Ídem.*

adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.

**Artículo 30.** En materia de adopciones, las leyes federales y de las entidades federativas deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

**I.** Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

**II.** Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;

**III.** Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

**IV.** Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y

**V.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

**Artículo 31.** Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Nacional DIF o de los Sistemas de las Entidades y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las entidades en el ámbito de su competencia.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

**Artículo 32.** Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

**I.** Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;

II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;

III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;

IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el Sistema Nacional DIF, y los Sistemas de las Entidades, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;

V. No haber sido condenado por delitos dolosos;

VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija, y

VII. El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades expedirán las autorizaciones correspondientes y llevarán un registro de las mismas.

**Artículo 33.** Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades revocarán la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en los ámbitos federal o de las entidades federativas, según corresponda.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 34.** Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Capítulo.

**Artículo 35.** Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

Por lo que en virtud de la reforma se creó la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas<sup>174</sup>, niños y adolescentes, la cual la misma contempla a los niños a las personas hasta antes de que cumplan 12 años, además a los adolescentes mayores de 12 hasta los 18 años cumplidos. Por lo que dichos sujetos son parte de múltiples derechos, como los siguientes:

## VIII. El interés superior de la infancia

---

<sup>174</sup> Ley de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, véase en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014), consultado el 12 de septiembre de 2017.

- IX. La no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia
  
- X. La igualdad sin distinción ninguna índole
  
- XI. Vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo
  
- XII. Tener una vida libre de violencia
  
- XIII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad
  
- XIV. La tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales

Las entidades federativas cuentan con su legislación específica en materia de infancia, solo por nombrar algunas se menciona respecto del Estado de México y Morelos en el siguiente cuadro:

Morelos:

- Ley para el desarrollo y protección del menor en el Estado de Morelos.
- Ley de la Juventud para el Estado de Morelos.
- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA FIGURA DE ACOGIMIENTO TEMPORAL**

4.1- Fundamentación de la propuesta de implementación. 4.2.- Acogimiento temporal en la contemporaneidad y globalización. 4.3.- Principios, valores y visión del siglo XXI. 4.4.- Visión de las familias biológicas. 4.5.- Razones y argumentos para hablar del acogimiento temporal, punto de vista conceptual, jurídico y factores de protección. 4.6.- Factores de protección y riesgo que favorecen y/o dificultan los contactos de la familia biológica. 4.4.7.- Proceso de valoración del acogimiento familiar. 4.7.1.- Datos sociodemográficos. 4.7.2.- Cobertura de las necesidades básicas. 4.7.3.- Dinámica familiar

#### **4.1- Fundamentación de la propuesta de implementación.**

El cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes se encuentra principalmente planteado en la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1989<sup>175</sup> analizando a que todo niño necesita una esfera de acogida para el desarrollo de un modo pleno e integral y de un cuidado responsable, por lo que se deberá de tener respeto a su integridad física y moral, a la autonomía y privacidad. Por lo que de primera instancia se deberá de considerar la vulnerabilidad del niño, siendo fundamental elaborar mecanismos de prevención de las anomalías que pudieran derivar.

Por lo que dentro dicha convención se encuentra el principio de vivir en familia, mismo que debe de protegerse a toda costa, en virtud de que la niña, niño y adolescente se encuentran en la etapa de mayor trascendencia de una persona, en virtud de que en dicha etapa se deben de forjar los valores y se crear principios para un buen desarrollo de autoestima y personalidad en la vida adulta, por lo que es de concluirse que si se realiza una adecuada crianza de los infantes no será necesario castigar a los adultos.

---

<sup>175</sup> Declaración de los Derechos del Niño, véase en: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf), consultado el 15 de septiembre de 2018.

Como se ha abordado anteriormente en la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes<sup>176</sup>, en el artículo 4, fracción XII, se establece como tipo de familia, la de acogimiento temporal, misma que podrá funcionar cuando los infantes se encuentren en situación de vulnerabilidad misma que contará con certificación competente y brindará cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social a los mismos, por un tiempo determinado hasta que se pueda asegurar la opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

#### **4.2.- Acogimiento temporal en la contemporaneidad y globalización.**

Primeramente, es de vital importancia analizar que es la globalización para poder adentrarnos como funge en la familia de acogida.

La globalización es un conjunto de procesos transformadores e integradores en el que los países participan en ánimo de establecer un orden internacional, dichos procesos se diversifican en sectores como el económico, el socio- cultural y el jurídico, entre otros, siendo este último el que nos interesa. Las convenciones y los tratados constituyen clara muestra de este nuevo orden internacional en el que se destaca, no solo por lo sensible de su temática sino además por su aceptación mundial, la Convención de los Derechos del Niño.<sup>177</sup>

Y asimismo por contemporaneidad podemos advertir que es “la dimensión de la identidad humana que proporciona la apropiación reflexiva y activa del tiempo, confiriéndole valor y sentido.”<sup>178</sup> Por lo que se precisa que la globalización en el orden jurídico es el proceso de intercambio de principios, normas e instrumentos para ser concebidos como una visión global de las cosas, en este caso específico, la trascendencia del acogimiento temporal dentro del mundo globalizado en el presente con valor y sentido.

Ahora bien, el acogimiento temporal en distintas partes del mundo como en Estados Unidos con el programa de cuidado de crianza; el Programa de John H. Chafee Cuidado de Crianza de la independencia (CFCIP)<sup>179</sup>; España mediante la

---

<sup>176</sup> Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, véase en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014) consultado el 13 de septiembre de 2018.

<sup>177</sup>Sedano Tapia, Joaquín, “Temas selectos 4, hacia el ámbito del derecho familiar”, Ediciones Eternos Malabares, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2017, pág. 63.

<sup>178</sup> Dias de Carvalho, Adalberto, “La Contemporaneidad como expresión de un nuevo humanismo”, *Themata, Revista de Filosofía*, Universidad de Oporto, Portugal, Núm. 39, 2007, pág. 1.

<sup>179</sup> Administratio of children & families, véase en: <https://www.acf.hhs.gov/acyf> consultado el 6 de noviembre de 2018.

Ley Orgánica 1/1996, la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Código Civil, regular la figura de acogimiento temporal<sup>180</sup>; en Francia mediante el Código Civil Francés, regula la figura de acogimiento temporal<sup>181</sup>; en Argentina se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación<sup>182</sup>; en Perú mediante la Ley N. 30162, Ley de Acogimiento Familiar<sup>183</sup>, se encuentra regulada la figura en comento, por nombrar algunos países, sin embargo, siempre existirán estereotipos o características que buscan específicamente las familias de acogida.

Por lo que quienes se inscribirán a la lista de acogimiento temporal, buscan perfil de niñas, niños y adolescentes específicos que distan mucho de ser el tipo de niños que con mayor frecuencia necesitan una familia. Es de advertirse que las familias buscan incorporar a su familia lo mas pequeño y lo mas sano posible, sin embargo, la media de los niños que requieren ser acogidos suelen tener una edad mayor a la requerida, grupo de hermanos o menores con algún tipo de necesidad especial.<sup>184</sup>

Además, dicha situación se ha visto agravada en virtud de que las familias que han fungido como acogedoras de distinta nacionalidad, los países de los niños de origen se han empezado a replantear los sistemas de protección de los mismos, aplicando principios de ayuda de manera más rigurosa, por lo que los requisitos para las familias acogedoras internacionales serán mayores o serán para niños con características especiales o los requisitos serán cada vez más restrictivos.<sup>185</sup>

---

<sup>180</sup> Boletín Oficial del Estado, Código Civil de España, véase en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> consultado el 6 de noviembre de 2018.

<sup>181</sup> Código Civil de Francia, véase en: [https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1966/13751/.../Code\\_41.pdf](https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1966/13751/.../Code_41.pdf) consultado el 8 de noviembre de 2018.

<sup>182</sup> Código Civil y Comercial de la Nación, véase: [http://www.uba.ar/archivos\\_secyt/image/Ley%2026994.pdf](http://www.uba.ar/archivos_secyt/image/Ley%2026994.pdf) consultado el 8 de noviembre de 2018.

<sup>183</sup> Código Civil y Comercial de la Nación, véase en: <http://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/290114T.pdf> consultado el 8 de noviembre de 2018.

<sup>184</sup> Cfr. Bengoechea Gómez, Blanca, "Se busca familia para un niño. Perspectivas socio-jurídicas sobre adaptabilidad", Dykinson S.L., España, 2012, pág. 66.

<sup>185</sup> Cfr. *Ídem*.

Es de advertirse que además suelen existir casos en los que algunos lugares los padres biológicos suelen ser presionados para dar su consentimiento respecto del encuentro entre las familias biológicas y los futuros padres, por lo que la primera familia ante la necesidad suele aceptar de manera presionada.

Ahora bien, la existencia de una alta demanda se encuentra propiciando a que debido a las dificultades para fungir como familias acogedoras para niños pequeños y sanos, se produzca una cierta apertura para cuidar niños con necesidades especiales. Es de vital importancia tomar en cuenta dichas medidas ya que puede llegar a que se hagan cargo de ellos familias que no están preparadas para hacer frente a sus necesidades o que tienen niveles de expectativas que difícilmente corresponderán con la realidad.

En el caso de se acoja algún de la niña, niño y adolescente con discapacidad, deberá continuar prestando los apoyos especializados que viniere recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades; oír al menor siempre antes de tomar decisiones que le afecten, si fuera mayor de 12 años, sin exclusión alguna por discapacidad, y a transmitir a la Entidad Pública las peticiones que pueda realizar dentro de su madurez, además de que podrá asegurar la plena participación del niño en la vida de familiar; informar a la Entidad Pública de cualquier hecho de transcendencia, así como respetar y facilitar las relaciones con la familia de origen, en la medida de las posibilidades de los acogedores familiares en el marco del régimen de visitas establecido a favor de aquella y la reintegración familiar.<sup>186</sup>

Además de que las Entidades Públicas en el desarrollo de la intervención individualizada con la niña, niño y adolescente en seguimiento de la medida, observando las indicaciones y orientación de la misma; respetando la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares; comunicar a la Entidad Pública cualquier cambio en la situación familiar relativo a los datos y circunstancias que se tomaron en consideración como base para el acogimiento; garantizar el derecho a la intimidad y a la identidad de los menores acogidos y respeto a su propia imagen; así como velar por el cumplimiento de sus

---

<sup>186</sup> Cfr. López San Luis, Rocío, "La regulación del acogimiento tras las últimas reformas legislativas en materia de protección a la infancia y a la adolescencia en el derecho español", Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, Mayo-Agosto 2016, Vol. 7, N° 2, Pág. 86

derechos fundamentales; participar en las acciones formativas que se propongan; colaborar en el tránsito de la medida de protección para que la niña, niño y adolescente pudiese retornar a su familia de origen.<sup>187</sup>

El acogimiento familiar tendrá como finalidad de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral. Sin embargo, es de precisarse que con ello no se crearán vínculos de parentesco lo que ocurre, tan solo es que existe, por parte de la Administración, una delegación de las funciones de contenido personal la familia que ejerce la cogida, por ejemplo: velar por el menor, tenerlo en su compañía, procurarle alimentos, una educación integral, etc.<sup>188</sup>

Ahora bien, es de advertirse que a pesar de las dificultades que ha tenido la figura de acogimiento temporal el éxito ha sido más grande por lo que se ha implementado inclusive la familia de acogida únicamente vacacional en el mundo globalizado por lo que el título jurídico que las familias de acogida ostentan para poder convivir con esos menores no es un acogimiento en ninguna de sus modalidades. No da lugar al surgimiento de una relación adscrita al Derecho de familia ni a un vínculo que se crea a partir de una intervención de los servicios competentes de protección del menor ni a partir de una decisión judicial.

Se trata de una situación regulada por el Derecho de extranjería que ya se concibió como una situación especial de concesión de visado, derecho únicamente al disfrute de la temporada vacacional de las niñas, niños y adolescentes extranjeros, así poder disfrutar de una temporada de recreación y aprendizaje, por lo que posteriormente pudiesen regresar a su país para continuar con sus actividades.

---

<sup>187</sup> *Ídem.*

<sup>188</sup> *Cfr.* Lourdes Tejedor Muñoz, "Temas selectos 4, hacia el ámbito del derecho familiar", *Op. Cit.* Pág. 193.

### **4.3.- El acogimiento temporal en congruencia con el interés superior del niño.**

Consideramos de vital importancia conceptualizar el interés superior del menor, en virtud de que el mismo resulta ser la finalidad del acogimiento temporal.

Primeramente en la doctrina el "interés superior del niño" cumple dos funciones normativas, siendo las siguientes<sup>189</sup>:

- 1) Como principio jurídico garantista. Se entiende que su función es constituirse en una obligación destinada para las autoridades estatales netamente vinculante para asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los niños, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo.
- 2) Como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos del niño. Aspecto que aplica para resolver aquellos casos en que se produzcan situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos para un mismo niño. En estos casos, es el interés superior del niño, como pauta interpretativa, el que permite relativizar ciertos derechos frente a aquellos que constituyen el denominado núcleo duro; para garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos que se consideran superiores dentro del sistema normativo, con la finalidad de otorgar una protección integral al menor.

Por lo que podemos advertir que el interés superior del menor es directamente el pleno ejercicio de los derechos del niño a modo de llevar al límite respecto de la protección integral, y el deber estatal se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconoce expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de hacerlos efectivos.

Ahora bien, una vez conceptualizado el "interés superior del menor", podemos adentrarlos al acogimiento familiar, mismo que consiste en integrar al menor en

---

<sup>189</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi, "*Derechos fundamentales*", Editorial Trotta, España, 2001, pág. 45.

situación de desprotección social, en un núcleo familiar que sustituya al suyo de origen, ejercitándose la guarda por la persona, o personas, que los integren. Es una medida menos traumática que la integración a una institución, por considerarse que la familia es el medio idóneo para el desarrollo integral del menor. Hay que resaltar que, el acogimiento familiar, atendiendo a la vinculación con la familia acogedora, se puede realizar en la familia extensa del menor, con la que esté unido por alguna relación de parentesco o en una familia ajena al mismo. Se prefiere el acogimiento en la familia extensa salvo que sea perjudicial para el interés del menor.

Ahora bien, en España, la figura de acogimiento temporal se encuentra en pleno auge, ya que la misma entró en vigor a finales del siglo pasado, por lo que ha llevado varios años en práctica, asimismo podemos advertir varias modalidades del acogimiento, una de ellas es cuando las familias que quieren desinteresadamente ayudar a los menores; otras veces el acogimiento podrá realizarse en familias especializadas, que son aquellas en las que alguno de sus miembros dispone su cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función con plena disponibilidad y recibiendo por ello una compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral y por último; es decir, pueden ser familias especializadas que sean también profesionalizadas, es decir aquellas que reuniendo los requisitos anteriores, el acogedor o los acogedores, tienen una relación laboral con la entidad pública.

El procedimiento de selección de los acogedores se lleva a cabo por la entidad pública, que decidirá si se cumplen los requisitos de idoneidad para poder ser acogedores, previa valoración de la adecuación de la familia para realizarlo, atendiendo a tales criterios, como su situación familiar y aptitud educadora, capacidad para entender las necesidades del menor y disposición para cumplir el plan individual de atención y si lo hubiera el programa de reintegración familiar, propiciando la relación del menor con su familia de procedencia.

Entre los criterios de valoración queremos llamar la atención, en que se hace especial referencia a la edad de los acogedores, aunque de forma imprecisa y sin mayores especificaciones, al afirmarse que cuando el tipo de acogimiento así lo aconseje, se valorará la adecuación de la edad de los acogedores con la del menor acogido.

En la Ley Orgánica de protección del menor de España<sup>190</sup>, dentro de su artículo 21, se contemplan los derechos y deberes de los acogedores familiares, y dentro del artículo 21 bis, los derechos del menor acogido, mismos que son independientemente de su modalidad.

Ahora bien, para Ignacio Sánchez Cid, el acogimiento temporal es la plena integración de un menor en la vida de una familia y produce la plena participación del menor en la vida de dicha familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno efectivo.<sup>191</sup>

Asimismo, si comparamos las funciones de la figura del acogimiento temporal con las de la familia biológica con sus progenitores, podemos observar que cumple con las mismas funciones de velar y proteger a los menores, pero no con ello se crean vínculos familiares o consanguíneos entre los padres de acogida con el menor.

Por otro lado, en México se creó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que entró en vigor el 5 de diciembre de 2014, mencionando la figura del acogimiento temporal en su artículo 4º, fracción XII, aduciendo que *“es aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se*

---

<sup>190</sup> Ley Orgánica del Menor, *Op. Cit.* Pág. 9.

<sup>191</sup> Sánchez Cid, Ignacio, “Instituciones de derecho de familia”, RL, España, 2016, pág. 275.

*pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva*<sup>192</sup> asimismo, a través del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que fue publicado un año posterior, exactamente el 2 de diciembre de 2015, en su artículo 67 aduce que el sistema del Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) realizará las acciones, en coordinación con otras dependencias y entidades de administración pública federal, para brindar servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las familias de acogida, antes, durante y después del acogimiento de niñas, niños y/o adolescentes.<sup>193</sup>

Además, el artículo 68 del mismo Reglamento, menciona que en la asignación de la niña, niño y/o adolescente se deberá considerar que los padres quienes acogerán al menor deberán de cumplir con una diferencia de edad de por lo menos diecisiete años, y únicamente en casos excepcionales la diferencia en comento podrá reducirse, siempre y cuando se acredite la preponderancia del interés superior del menor.<sup>194</sup>

Retomando el concepto de acogimiento temporal Ángel Carrasco Perera<sup>195</sup> lo define como la guarda, asumida de los padres y tutores o como función de la tutela por ministerio de la ley, se realizará mediante acogimiento, produciendo la plena integración del menor en la familia o centro residencial e imponiendo a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral. El acogimiento sustituye a la patria potestad o a la tutela en su aspecto personal.

---

<sup>192</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, véase en: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/lib\\_LeyGralCuidadoInfantil.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/lib_LeyGralCuidadoInfantil.pdf) , fecha de consulta 1 de abril de 2017.

<sup>193</sup> Cfr. Reglamento de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, Diario Oficial de la Federación, publicado el 2 de diciembre de 2015, véase en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418303&fecha=02/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418303&fecha=02/12/2015) consultado el 1 de abril de 2017.

<sup>194</sup> *Ídem*.

<sup>195</sup> Carrasco Perera, Ángel, “*Lecciones de derecho civil, derecho de familia*”, Tecnos, Madrid España, 2014, pág. 243.

Ahora bien, Lourdes Tejedor Muñoz, menciona que el acogimiento temporal es la medida de protección de menores que hace efectiva la realización de la guarda o tutela administrativa, y consistente en integrar al menor en una familia, o en un establecimiento adecuado a tal fin. Comporta por tanto, la separación del menor de su familia originaria.<sup>196</sup>

Podemos advertir que la figura de acogimiento temporal es la protección y cuidado que se le brinda a la niña, niño y/o adolescente, cuando el mismo se encuentre en situación de riesgo o vulnerabilidad, para poder salvaguardar su integridad física, psicológica, afectiva y sexual, con la finalidad de que el menor continúe con su desarrollo pleno en bienestar y armonía.

#### **4.4.-Principios, valores y visión del siglo XXI.**

Diversos autores sostienen que la familia está en condición de crisis y de disolución incipiente. Hay académicos que profetizan que la familia desaparecerá como forma social. En esta línea, académicos radicales predicen la muerte de la familia. La predicción de la muerte de un fenómeno, una institución o una realidad social es un rasgo típico del pensamiento y de los argumentos postmodernos, cuyo espíritu rupturista apunta a anular las realidades modernas y a afianzar formas diversas y alternativas que, en muchas ocasiones, sólo están incipientes en la sociedad.

La función de socialización ha sido interpretada por diversos autores como “la función central de la familia” Afirman estos académicos que la escolarización obligatoria ha resultado en una reducción de las funciones de socialización de la familia. También, en relación con las funciones de protección de la familia, afirman que “con la seguridad social, las funciones centrales de ayuda y cuidado, asumidas hasta recientemente por la familia, han sido adoptadas por el Estado” A este respecto decir que, a nuestro parecer, ambas funciones, de socialización y de

---

<sup>196</sup> Lourdes Tejedor Muñoz, *Op. Cit.* Pág. 57.

protección, continúan plenamente vigentes en el núcleo familiar. El que actualmente estas funciones sean compartidas con otras instancias, no significa que las familias hayan renunciado a su acción respecto de las mismas. De hecho, cada vez con mayor frecuencia se repiten casos del movimiento denominado escuela en casa, por el cual ciertas familias deciden socializar y proteger ellas mismas a los vástagos en el núcleo familiar.

La familia ha sido la única institución social que ha dado estabilidad y ha sustentado económica, social y personalmente a los miembros más desamparados, necesitados y en situación de desempleo de nuestra sociedad.

#### **4.5.- La responsabilidad de los países de acogida y la presión de la demanda**

Podemos advertir que uno de los principales problemas o desventajas es que, los niños que son susceptibles de ser acogidos temporalmente por una familia suelen ser lejanos a las características o estereotipos que busca la familia acogedora temporalmente, por lo que nos encontramos ante una principal limitante, ya que en virtud de que estos suelen ser en edad mayores a los que la familia busca, no obstante, requieren de cuidados específicos por presentar alguna enfermedad congénita o crónica, ante ello vemos una inequidad de solicitudes de familias que pueden acoger contra la cantidad de niños que existen en los centros necesitando una familia.

Esta situación se ha visto agravada porque algunos de los países considerados tradicionalmente como países de origen de niños adoptados por familias españolas han comenzado a replantear sus sistemas de protección de menores, y a aplicar el principio de subsidiariedad de manera rigurosa. De modo que, en estos lugares se ha fomentado la adopción nacional y a prever algunas ayudas para que las familias puedan hacerse cargo de sus hijos. Incluso algunos países, como Brasil o Ucrania, han manifestado no necesitar ya adoptantes internacionales para niños pequeños y sanos; de manera al parecer cada vez más, las adopciones internacionales serán adopciones de niños con características

especiales y que los requisitos para los adoptantes extranjeros serán cada vez más restrictivos.

También existen casos en los que los propios padres biológicos son presionados para que den su consentimiento, adoptabilidades determinadas después de la asignación o el encuentro personal entre el niño y los futuros padres adoptivos, incluso niños secuestrados de sus familias o directamente concebidos para la adopción.

Además, pueden existir situaciones como la creación de convenios o arreglos con instituciones de orfandad o con familias que estén dispuestos a procrear a un menor, exclusivamente para darlo en adopción por cierta cantidad económica o remuneración en especie.<sup>197</sup>

Otra de las situaciones que podemos tomar como desventaja es que llegue la extinción del acogimiento temporal, toda vez que cuando el menor se encuentre en comodidad y confort ante la protección y cuidado de la familia de acogida, es que la misma llegue a su cese. La situación de acogimiento temporal, tendrá un inicio y un fin, por lo que en el momento en el que mismo llegue a su cese puede existir un desequilibrio emocional para la niña, el niño y/o el adolescente, ahora bien, alguna de los motivos de cese, son los siguientes:<sup>198</sup>

1. Por la decisión judicial que lo decrete en el procedimiento oportuno.
2. Por la decisión de las personas que lo tienen legalmente acogido, comunicación de éstas a la entidad pública competente sobre el menor.
3. A petición del tutor o de los padres, siempre que tengan la patria potestad y además reclamen la compañía del menor.

---

<sup>197</sup> Cfr. Gómez Bengoechea, Blanca, *“Se busca familia para un niño: perspectivas psico-jurídicas sobre la adoptabilidad”*, Dykinson, S. L., Madrid España, 2015, pág. 66.

<sup>198</sup> Acedo Penco, Ángel, *“Derecho de Familia” Op. Cit.*, pág. 255.

4. Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste oídos los acogedores.

Siempre que el acogimiento fuere acordado por el juez será necesario que se dicte, para su extinción, una resolución judicial de cese del acogimiento.<sup>199</sup>

De lo anterior, podemos advertir que los motivos de cese siempre serán por decisión de terceras personas que entre ellas, no se incluye la decisión de la niña, niño y/o adolescente, por lo que puede ser una paradoja, ya que por una vertiente esta figura tiene por objetivo beneficiar al menor, pero por otro lado, la misma puede perjudicarlo, ya que cuando la misma llegue al término, el infante combatirá con cambios emocionales que pueden lesionar su autoestima y con ello vulnerando al interés superior del menor que es en caso, preservar dicho interés lo que se pretende con esta figura.

#### **4.6.- Visión de las familias biológicas.**

Cuando se hablará de acogimiento temporal entre ellas se encontrarán cuatro partes: la familia acogedora, la familia biológica, la protección jurídica y la niña, niño y/o adolescente. Ahora bien, en las familias biológica existirá un común denominador que será que la familia biológica será carente de brindar a la niña, niño y adolescente los cuidados necesarios para un adecuado desarrollo, esto es por múltiples factores que se encuentran emergidos en la vida familiar impidiendo otorgar al infante un ambiente de armonía y las condiciones entre ellos destacan<sup>200</sup>:

- ❖ Labilidad en los límites.
- ❖ Débiles funciones parentales
- ❖ Bajo nivel de ingresos, la gran mayoría provenientes de fuentes ilegales.

---

<sup>200</sup> Rodríguez Muñoz, María de la Fe, “*Un hogar para cada niño. Programa de formación y apoyo para familias acogedoras*”, Editorial Universidad Nacional de Educación a Distancia”, España, 2013, pág. 228.

- ❖ Hogares pequeños y masificados cuyas condiciones no son adecuadas.
- ❖ Dependencia de la familia extensa.
- ❖ Comunicación escasa entre los miembros.
- ❖ Continua presencia de sucesos negativos.
- ❖ Presencia de trastornos psicológicos.
- ❖ Bajo nivel educativo.
- ❖ Alta tasa de conflictividad en las relaciones de pareja.
- ❖ Presencia de toxicomanías problemas de alcohol y conductas delictivas.

Se advierte que se tiene en común que las familias biológicas que solicitarán el acogimiento temporal su nivel educativo suelen ser el de estudios primarios, encontrándose mayoritariamente desempleados y con bajo nivel de ingresos económicos, así como el equipamiento de la vivienda puede ser valorado como insatisfactorio en un 50% de los casos, además de la cobertura de las necesidades como alimentación, vestido y educación se considera inadecuado. existencia de malos tratos y escasa tendencia buscar soluciones, apareciendo un importante aislamiento social respecto a los amigos y vecinos.

Ahora bien, se suele advertir que la dinámica familiar es descrita como insatisfactoria. Asimismo, son escasas las muestras de afecto a los hijos y la estabilidad de normas en la familia. *“No obstante las familias biológicas se muestran conformes y colaboradoras con las intervenciones profesionales.”*<sup>201</sup>

Además, es de vital importancia precisar que para la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia y así como eliminar todo tipo de violencia ante las niñas, niños y adolescentes. *“Para ello, insta a los poderes públicos que mediante los procedimientos oportunos aseguren la coordinación entre las distintas administraciones, entidades colaboradoras y servicios, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral.”*

Por lo que es de advertirse que si los padres o el tutor no consienten o se oponen al acogimiento temporal, el mismo solo podrá ser acordado por el juez, en el interés del menor, conforme los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por lo

---

<sup>201</sup> *Ídem.*

que la entidad pública podrá acordar en interés del menor el acogimiento familiar provisional, que durará hasta que se dicte la resolución judicial.

#### **4.7.- Razones y argumentos para hablar del acogimiento temporal, punto de vista conceptual, jurídico y factores de protección.**

El artículo 25 establece que: “Cuando una niña, un niño un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinde los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar. Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

1.- La adopción, preferentemente la adopción plena.

2.- La participación de familias sustitutas.”<sup>202</sup>

Este fundamental principio protector de niñas, niños y adolescentes, así como derecho Humano reconocido a favor de ellos -vivir en familia- por diversas razones puede ser afectado, vélgase citar como ejemplos aquellos casos de familias monoparentales, donde el padre o la madre es condenado a la privación de la libertad, provocando la referida reparación temporal de sus hijos y con esto, la imposibilidad de los hijos a vivir en familia, o bien, en aquellos supuestos que los padres (ambos) o el padre monoparental es internado en una clínica de rehabilitación por tratamiento de adicciones, en dichos supuestos hipotéticos, así como en cualesquiera otro que por las razones que sean se produzca esta separación entre padres e hijos o bien, cuando el interés superior del menor haga necesario separar a niñas, niños y adolescentes de su familia de origen por una resolución de tipo judicial.<sup>203</sup>

---

<sup>202</sup> Oliva Gómez, Eduardo, “*Temas selectos 4, hacia el ámbito del derecho familiar*”, Ediciones Eternos Malabares, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2017, pág. 47.

<sup>203</sup> *Ibidem*, pág 49.

La familia de Acogida es una excelente opción para que las niñas, niños y adolescentes, cuando por múltiples razones que eventualmente puedan presentarse, se vean separados de su familia de origen y con ello afectados en el derecho primordial que todo ser humano persigue a vivir en familia, ante tal carencia o separación, la familia de Acogida proporciona a esta niña, niño o adolescente un ambiente y un espacio familiar temporal en el que es acogido para que en él pueda gozar en todo momento de ese maravilloso derecho de vivir en familia, derecho humano primordial que es de medular importancia el procurarlo, brindarlo y protegerlo, porque en la familia se forjan lo más hermosos e importantes recuerdos para toda la vida, los principios, valores, afectos, cariños y cuidados de los que todos los miembros de la familia son responsables.<sup>204</sup>

La familia de Acogida debe ser considerada como uno de estos nuevos modelos en que una pareja unida en matrimonio o concubinato, o inclusive la persona en lo individual, el deseo, la sensibilidad, la plena intención y las posibilidades materiales de poder proveer a niñas, niños y adolescentes que carecen temporalmente de su familia de origen, dentro de un marco normado jurídicamente, de un ambiente familiar sano, agradable, y de calidad, en el que además de procurar con vivir en familia sano, agradable y de calidad, en el que además de procurar con vivir en familia y, con ello, disfrutar, mientras es reincorporado a su familia de origen, las cosas bellas que solo la familia puede dar.<sup>205</sup>

#### **4.8.- Factores de protección y riesgo que favorecen y/o dificultan los contactos de la familia biológica.**

La preparación de los padres biológicos para que asuman la separación que tendrán en relación a la niña, niño y/o adolescente, será de vital importancia ya que primeramente será difícil de aceptar, presentándose múltiples sentimientos de negación por lo que al ser intervenidos por un especialista podrán contrarrestarse favoreciendo el éxito de la figura de acogimiento temporal.

---

<sup>204</sup> *Ibidem*, pág. 57.

<sup>205</sup> *Ibidem*, pág. 57.

Ahora bien, *“las relaciones del personal técnico con los padres deben estar presididas por una relación de mutua confianza, evitando en lo posible los celos que pudieran llevar aparejada una ruptura de las relaciones y una posición poco colaboradora e incluso hostil por parte de los familiares.”*<sup>206</sup> Por lo que ante esta etapa se elaborará un plan de trabajo con el que se pueda otorgar las medidas necesarias para brindar la confianza a los padres y puedan cooperar de la manera mayormente favorable. Para contribuir con ello la información que se les suministre debe llevarlos a asumir razonadamente la separación de su hijo.

Realizando el personal técnico un diagnóstico de la situación familiar, exponiendo con delicadeza aquellas carencias y déficits más significativos, así como concientizar la situación de afectación que pudiesen causarle al infante, haciéndoles notar la necesidad de ayuda. Por lo que el acogimiento debe ser visto por los padres como una solución temporal en beneficio propio, salvaguardando a la niña, niño y/o adolescente, permitiéndole afrontar la solución a los condicionantes que motivaron la intervención de dicha figura.

Algunos de los efectos que pudiesen tener los padres biológicos son los siguientes<sup>207</sup>:

#### Roles familiares:

- Falta de asunción de funciones y responsabilidades.
- Desentendimiento y desatención de obligaciones paternas o maternas.
- Asunción forzada o excesiva de responsabilidades por otros miembros de la familia (abuelos, hijos, cónyuge).
- Incapacidad de producir cambios suficientes que ayuden a promover un retorno.

#### Hábitos de vida:

---

<sup>206</sup> Rodríguez Muñoz, María de la Fe, “Un hogar para cada niño. Programa de formación y apoyo para familias acogedoras”, *Op. Cit.*

<sup>207</sup> *Cfr. Ibidem*, pág. 232.

- Comportamiento imprevisible, perturbador.
- Falta de organización y previsión.
- Angustia e incertidumbre.

#### Vida social

- Reducción de relaciones, aislamiento y rechazo social.
- Silencio, ocultación de problema.
- Colaboración ambivalente con el sistema de protección y ayuda.

#### Comunicación intrafamiliar

- No reconocimiento del problema. Falta de conciencia sobre los motivos que han originado la desprotección.
- Evitación de la comunicación.
- Disputas y recriminaciones.

#### Sentimientos

- Rechazo ante la medida de acogimiento. Temor a la pérdida del cariño de sus hijos, actitud de competitividad con la familia de acogida.
- Vergüenza.
- Tristeza, miedo y desconfianza.

Ahora bien, ante los factores anteriormente mencionados es posible que exista un efecto contrario por parte de los padres en respuesta de la funcionalidad del acogimiento familiar, por lo se incluirán factores protectores en los que se contrarreste dicha conducta. Entre ellos será contar con datos suficientes, tener un conocimiento profundo de las características e historial de la familia biológica y de cual ha sido la historia de dichos padres en relación a los diferentes servicios que hayan recibido desde los distintos niveles de protección.

Ahora bien, en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica de los Menores<sup>208</sup>, de legislación española, establece que en las actuaciones de protección deberán dar prioridad al acogimiento familiar frente al residencial, por lo que si la niña, niño y/o adolescente se encuentra en situación de riesgo o desamparo y establecer alguna medida de protección sobre el menor y, en su caso, acordar algunas de las modalidades de acogimiento, tienen que tener muy presente que la Administración debe llegar donde los progenitores o tutores no pueden o no quieren y velar por los derechos de menor, siendo la actuación de la Administración subsidiaria respecto de aquéllos.

Tanto es así que, las medidas acordadas por la Administración tendrán que ser siempre temporales para que los menores puedan regresar con su familia, siempre y cuando no sea perjudicial para el mismo, por lo que para ellos se elaborarán proyectos de intervención socio familiar, o en su caso programas de reintegración familiar, lo anterior con la finalidad de evitar el rompimiento del vínculo familiar en donde los padres acogedores se pretendan a trabajar con la intervención de ayuda de profesionales con la finalidad de retornar a su familia. Por lo que es de vital importancia que las medidas acordadas entre la Entidad Pública, la familia biológica y la familia acogedora sean consensuadas para cumplir con la finalidad.

#### **4.9.- Proceso de valoración del acogimiento familiar.**

Es evidente que resulta complejo analizar el papel fundamental en la base de valoración de las familias que han solicitado el acogimiento familiar. *“El hacerse cargo de un niño que ha tenido que separarse de sus padres biológicos a causa de la incompetencia parental, supone una decisión vital que requiere de una reflexión exhaustiva en la que han de valorar no solo la buena disponibilidad y voluntad de una familia para acoger al niño, sino también la idoneidad de ésta.”*<sup>209</sup>

Ahora bien, son múltiples los factores que habría que analizar para considerarse que una pareja es idónea para realizar el acogimiento temporal como

---

<sup>208</sup> Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, 1/1996, de 15 de enero. *Op. Cit.*

<sup>209</sup> *Ibidem*, pág. 259.

son: datos sociodemográficos, cobertura de las necesidades básicas, dinámica familiar, relación con el menor y sus padres, motivación hacia la medida, entre otros.

#### 4.9.1.- Datos sociodemográficos

Variables a estudiar	Indicadores favorables	Indicadores de riesgo	Indicadores de alto riesgo.
Edad de los miembros de la familia acogedora.	Acogedores entre 30 y 35 años.	Acogedores en una etapa de Nido vacío.	Acogedores con una edad excesivamente alta o baja.  Miembro de la familia acogedora con menor edad que el acogido.
Composición del núcleo familiar acogedor.	Los acogedores tienen hijos.	Qué algún miembro necesite alguna atención muy específica.	No tienen hijos.
Domicilio o residencia	Qué la familia acogedora resida en un lugar distinto a los padres biológicos, pero no muy alejado mal comunicado que facilite las visitas acordadas con los padres.  Cercanía de equipamiento urbano, educativo y social.	Domicilio muy cercano al de los padres.  Escaso equipamiento.	Los padres residen en el mismo domicilio de los acogedores.  Continua variación de domicilios.  Entorno social marginal.
Nivel de suficiencia económica.	Ingresos suficientes que aseguren la cobertura de las necesidades familiares.	Ingresos suficientes, pero no estables o que éstos provengan de prestaciones o ayudas económicas.	Precariedad económica.

Nivel de salud	Ausencia de problemas físicos o psíquicos que requieran tratamientos especiales entre los miembros de la familia.  No existan antecedentes de adicción	Enfermedad física o psíquica grave de algún miembro con tratamiento.  Antecedentes de adicción en algún miembro que han sido superados o que se hallen en tratamiento positivo.	Algún miembro padece enfermedad física o psíquica incapacitantes.  Algún miembro presenta un problema de adicción grave.
Atención de la vida familiar.	Los acogedores tienen disponibilidad de tiempo para atender la vida familiar y al menor y además cuenta con apoyo de red social.	Dedicación de algún miembro, pero suficiente para cubrir necesidades.	Dedicación parcial en insuficiente que no cubre necesidades y no existe red de apoyo.

#### 4.9.2.-Cobertura de las necesidades básicas

Variables a estudiar	Indicadores favorables	Indicadores de riesgo	Indicadores de alto riesgo.
Alimentación	Organización familiar que cubra una alimentación adecuada a la edad.	Cobertura inadecuada, pero permite orientación.	Cobertura inadecuada sin buscar, ni permitir ayuda.
Vestido	Organización familiar que cubra una vestimenta adecuada a edad, higiene, clima.	Cobertura inadecuada, pero permite orientación.	Cobertura inadecuada sin buscar, ni permitir ayuda.
Salud	Organización familiar que cubra el adecuado control de salud.	Cobertura inadecuada, pero permite orientación.	Cobertura inadecuada sin buscar ni permitir ayuda.
Vivienda	Organización familiar que asegure unas condiciones de	Vivienda con malas condiciones de higiene, salubridad y	Vivienda con malas condiciones de higiene, salubridad y

	higiene, salubridad, espacios en la vivienda.	habitabilidad, pero permite orientación.	habitabilidad. Pero permite orientación.
Educación.	<p>Familia que responde adecuadamente a las necesidades educativas.</p> <p>Transmite normas, valores, pautas y modelos. Estimulan y motivan.</p>	<p>No responden adecuadamente a esta necesidad, pero permiten un apoyo y orientación.</p>	<p>No responden adecuadamente a esta necesidad.</p> <p>Absentismo, despreocupación por el rendimiento escolar. Falta de colaboración con el entorno escolar.</p> <p>Transmisión de pautas no adecuadas y modelos violentos.</p>

#### 4.9.3.-Dinámica familiar

Variables a estudiar	Indicadores favorables	Indicadores de riesgo	Indicadores de alto riesgo
Relación pareja acogedora.	Relación estable. Clima de afecto y dialogo.		
Capacidad de comunicación.	<p>Buena comunicación, actitud dialogante y capacidad para resolver conflictos.</p> <p>Actitud negociadora y democrática en relación a las normas y decisiones familiares.</p>	<p>Dificultades de comunicación, diálogo y resolución de conflictos.</p> <p>Incapacidad de poner límites y pautas externas y poco flexibles o muy permisivas, pero priman las necesidades de los menores antes que las de los adultos.</p>	<p>Dificultad grave de comunicación o comunicación agresiva. No saben negociar ni resolver conflictos.</p> <p>Estilo autoritario o permisivo permanente.</p> <p>Prioridad de la necesidad del acogedor por encima del niño.</p>

Interrelación con el entorno.	<p>La familia dispone de una amplia de apoyo y mantiene relaciones estables con familia de origen y amigos.</p> <p>Participan en asociaciones o actividades.</p> <p>Respecto por la comunidad.</p>	Dificultades de interrelación con entorno, no dispone de red social, pero con capacidad de solicitar apoyo.	Situación de aislamiento social e incluso relaciones conflictivas. Rechazo de apoyo profesional.
-------------------------------	--	---	--

#### 4.9.4.-Relación con el niño y sus padres.

Variables a estudiar.	Indicadores favorables.	Indicadores de riesgo.	Indicadores de alto riesgo.
Relación menor/acogedores	<p>Existencia de vínculo afectivo previo al acogimiento familiar.</p> <p>Actitud comprensiva ante el problema de los padres que motivó la medida de protección.</p> <p>Comprensión del acogimiento familiar y aceptación de sus responsabilidades.</p> <p>Empatía y estrategias educativas hacia el comportamiento del menor.</p> <p>Si hay hijos de acogedores</p>	<p>Escasa vinculación afectiva previa al acogimiento familiar.</p> <p>Conflicto de lealtad sentido por el menor entre los acogedores y padres.</p> <p>Pocas estrategias educativas.</p> <p>Se da una situación de rivalidad y enfrentamiento entre el menor y los hijos de los acogedores, pero</p>	<p>No existe ningún vínculo afectivo.</p> <p>El acogimiento familiar se percibe como una obligación</p> <p>No hay estrategias educativas.</p> <p>Celos, relación violenta y negativa, entre el menor y los hijos de los acogedores.</p>

	<p>estos mantienen con el menor una buena relación afectiva, sin rivalidad.</p> <p>La familia no tiene problemas en transmitir el menor el porqué de la medida.</p>	<p>existe una mínima afectividad.</p>	
<p>Aceptación del menor por parte de la familia acogedora.</p>	<p>Estabilidad familiar y actitud positiva entre el acogimiento familiar.</p> <p>Gran implicación de todo núcleo acogedor.</p> <p>Buena motivación ante el acogimiento familiar.</p> <p>Muestra de afectividad al menor.</p>	<p>Aceptación parcial del acogimiento familiar visto como una obligación, pero existe un afecto mutuo.</p> <p>No realistas con las dificultades que la medida puede presentar.</p> <p>Que vean en los síntomas del niño una repetición de la historia de los padres.</p>	<p>La mayoría de la familia no acepta la medida del acogimiento familiar. No reconocimiento del momento que vive el menor.</p> <p>Se utiliza la constante amenaza de ver si sale bien sino cesaría el acogimiento familiar.</p> <p>Dificultad de empatizar con el menor y entender su situación.</p> <p>Creer que el menor servirá para suplir o satisfacer carencias.</p>
<p>Relación acogedores/padres</p>	<p>Vínculos afectivos. Buenas relaciones. Aceptación mutua.</p>	<p>Actitud distante. Poco vínculo afectivo. Aceptación parcial por alguna</p>	<p>Relación conflictiva. Recriminación constante sin comprensión ni aceptación de la situación por</p>

	<p>Reconocimiento de ambas partes de la situación, responsabilidades y papeles de cada uno.</p> <p>Gratitud por parte de los padres por la labor de los acogedores.</p> <p>Actitud por parte de los acogedores de favorecer la participación de los padres.</p> <p>Comunicación cotidiana, negociación por ambas partes en decisiones sobre el menor.</p>	<p>de las partes que provoque crisis.</p> <p>Escasa comunicación.</p> <p>Recriminaciones mutuas.</p> <p>Al menor se le intenta mantener ajeno del enfrentamiento.</p>	<p>alguna de las partes.</p> <p>No diálogo ni respeto de acuerdos.</p> <p>Implicación del menor en los conflictos de ambos.</p> <p>Poca comunicación sobre lo que acontece al menor.</p>
<p>Contacto entre ambas familias.</p>	<p>Contactos frecuentes.</p> <p>Cooperación</p> <p>Fomenta participación de los padres en la vida del menor.</p> <p>Contacto frecuente con la Administración.</p>	<p>Existen dificultades para contactar u estos contactos no son frecuentes.</p> <p>Se dificultan las visitas.</p>	<p>Contactos muy esporádicos.</p> <p>Rivalidad intensa y recriminaciones.</p> <p>Situar al menor en un conflicto de lealtad.</p> <p>Boicotear los acogedores las visitas y pactos.</p>
<p>Grado de apoyo de la familia</p>	<p>La familia acogedora tiene conciencia de la</p>	<p>La familia acogedora solo apoya en</p>	<p>La familia acogedora cree que la situación de los padres es</p>

acogedora a la familia biológica.	temporalidad de la medida.  Apoya a los padres para la superación de la situación y por tanto de la reincorporación en un tiempo del menor a su familia.	situaciones muy puntuales.	irreversible, por tanto, niega su apoyo e incluso a veces boicotea el avance que pudiera darse utiliza al menor para retardar la reincorporación.
-----------------------------------	--	----------------------------	---

#### 4.9.5.-Motivación hacia la medida

Variables a estudiar	Indicadores favorables	Indicadores de riesgo	Indicadores de alto riesgo.
Actitud ante el acogimiento familiar.	Vivencia del acogimiento familiar como un apoyo temporal para el niño y los padres.  Realistas ante el acogimiento familiar y sus implicaciones.	El acogimiento familiar se vive como algo impuesto.  Ausencia de comprensión de las implicaciones del acogimiento familiar.	Ausencia de motivación.  El acogimiento familiar se vive como una carga.  Se ponen al niño expectativas que no pueden cumplir.  Ausencia de comprensión de lo que implica el acogimiento familiar.
Actitudes ante las dificultades del acogimiento familiar.	Capacidad para identificar las dificultades y superarlas.	Escasa capacidad para identificar situaciones problemáticas y superarlas, pero	Escasa capacidad para identificar situaciones problemáticas y superarlas, pero

	<p>Capacidad para solicitar apoyo profesional.</p> <p>Aceptación de las visitas contactos y pactos acordados por los padres.</p> <p>Llano convencimiento del carácter temporal del acogimiento temporal y de no suplantar la función de los padres.</p>	<p>dispuestos a solicitar apoyo.</p> <p>Aceptación, pero con desconfianza y miedo.</p> <p>A veces no respetan las visitas o contactos.</p> <p>Convencimiento, pero firme de carácter temporal de la medida.</p>	<p>dispuesto a solicitar apoyo.</p> <p>No tiene disponibilidad para pedir ayuda profesional.</p> <p>Rechazo total de las visitas y contactos.</p> <p>Los padres no respetan los pactos.</p> <p>Actitud contraria a la reincorporación del menor.</p>
--	---	---	--

#### 4.9.6.-Colaboración con los Servicio Social.

Variables a estudiar.	Indicadores favorables.	Indicadores de riesgo.	Indicadores de alto riesgo.
Aceptación de la intervención profesional.	<p>Aceptar el seguimiento de la medida.</p> <p>Gran colaboración y aporte de información relevante sobre la evolución del acogimiento familiar.</p>	<p>Viven el seguimiento como un control y un cuestionamiento encubren información relevante.</p>	<p>Se niega al seguimiento.</p> <p>No comparten ni aceptan las indicaciones del profesional ocultación total de la información.</p>

Se de advertirse que es de vital importancia realizar un informe de valoración de un acogimiento familiar, donde se deberá de recoger los aspectos de valoración del área social, educativa y psicología.

#### 4.10.- Proceso de selección de los acogedores familiares.

Dentro del sistema español se advierte que son diversas las funciones que los ordenamientos jurídicos atribuyendo a las entidades respecto a la protección de menores de edad, siendo: “*asunción de la tutela por ministerio de ley, facultades de guarda, colocación de menores en acogimiento, elevación de propuestas de adopción*”<sup>210</sup>.

De forma indiscutible, se entiende que únicamente se podrán aprobar acogimientos familiares en el sentido de que las personas que acrediten su organización a garantizar la cobertura, en el plano material y moral, requerida por los menores en estas circunstancias. Del mismo modo, es necesario que demuestren su capacidad para cumplir las obligaciones legalmente requeridas y estipuladas. No obstante, como se ha mencionado son distintas las modalidades del acogimiento familiar utilizadas por los servicios sociales. La distinta finalidad a conseguir a través de cada una de ellas requiere un perfil determinado del acogedor, por lo que su idoneidad será determinada en función de criterios específicos. A través de diversos estudios científicos se han determinado las características generales que han de presentar todos los acogedores, siendo las siguientes<sup>211</sup>:

- Capacidad de aceptación de las características del acogimiento, lo que implica aceptación de las características del acogimiento, lo que implica aceptación de la temporalidad, de los contactos del niño o la niña cuando sea adecuado y en el momento oportuno.
- Actitud comprensiva respecto a la familia del niño o la niña, a su historia y a su pasado.
- Capacidad de colaboración con el órgano público en el momento en que se requiera y atendiendo los requerimientos necesarios para su desarrollo.

---

<sup>210</sup> Rodríguez Muñoz María de la Fe, “*Un hogar para cada niño. Programa de formación y apoyo para familias acogedoras*”, Ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia”, España, 2013, pág. 42.

<sup>211</sup> Cfr. *Ídem*.

- Capacidades educativas y de adaptación a las nuevas situaciones de forma inmediata.
- Capacidad de comprensión de los conflictos y de búsqueda de solución de los problemas.
- Estructura familiar: preferente, pero no necesariamente, familias con hijos, ya que los mismos tienen un poco de experiencia acerca de la educación y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.
- Proximidad familiar, se dice lo anterior ya que en caso de que sea la familia extensa geográfica, ya sea vivir en el mismo barrio o en el sitio próximo, o social, es decir, a nivel socio estructural similar en la medida de lo posible.
- Que exista la motivación de ayuda a otras personas, querer ayudar a la familia, o a la niña, niño o adolescente.
- Disponibilidad horaria, que la familia que pretenda acoger al infante tenga horarios libres que les permita realizar las debidas actividades necesarias.
- Equilibrio y solidez en las relaciones familiares, se requiere que exista dentro de la familia acogedora armonía para que la misma sea transmitida al niño.
- Actitudes abiertas ante los cambios, ante la expresión de los sentimientos ante la flexibilidad de normas.
- Comunicación fácil entre los miembros de la familia, capacidad de escucha, de respeto y de comprensión.
- Relaciones adecuadas con el contorno y con su familia extensa.
- Aceptación del acogimiento por todos los miembros de la unidad familiar.

Ahora bien, es de advertirse que cuando se requiera el cese deberá de ser remitida por el juez, por lo que podrá admitir la solicitud de cese presentada en forma y plazo por las citadas personas y realizará las diligencias y comprobaciones necesarias para decidir sobre la continuación o finalización del acogimiento en

función del interés del menor. Por lo que es de vital importancia que en todo momento el juzgador escuche a cada una de las partes.

Señalar que el anteproyecto actualización de la legislación de protección la infancia modifica los requisitos exigidos para la construcción del acogimiento familiar en sede administrativa, exigiendo solo el consentimiento de los padres no privados ni suspendidos de la patria potestad.<sup>212</sup>

Por lo que se podrá advertir es que a los padres que se encuentren desacreditados para ejercer la patria potestad no se considerarán respecto a la toma de decisiones en relación al acogimiento temporal, por lo que la toma de decisiones únicamente versará entre la administración pública y la familia de acogida.

#### **4.11.- Proceso selectivo en fases.**

El proceso se iniciará a través de la solicitud de los interesados que se presentará ante la Comunidad Autónoma. Por lo que previamente ante a la constitución del acta de acogimiento deberá de pasar por los siguientes pasos<sup>213</sup>:

- Incoación del expediente administrativo (de oficio o a instancia de parte).
- Tramitación del expediente (informe sobre la situación del menor, designación de personas que pueden acoger al menor).
- Resolución acordada o denegado el acogimiento.

Ante lo anterior es de advertirse que en caso afirmativo se formalizará el acta. Por lo que por ende el acogimiento se formalizará por escrito mediante resolución. Además de que se acompañará con documento anexo, mismo que se incluirán los siguientes elementos<sup>214</sup>:

---

<sup>212</sup> Rodríguez Muñoz, María de la Fe, *“Un hogar para cada niño. Programa de formación y apoyo para familias acogedoras”*, Universidad Nacional de educación a Distancia, Aldeas Infantiles SOS España, 2013, Madrid, España, pág. 67.

<sup>213</sup> Tejedor Muñoz, Lourdes, *“Protección Jurídica del Menor”*, Ed. Tirant lo Blanch manuales, 2017, Valencia España, pág. 194-195.

<sup>214</sup> *Ibidem*, pág. 196.

- a) Identidad del acogedor o acogedores y del acogido.
- b) Los consentimientos y audiencias necesarias
- c) Modalidades del acogimiento, duración prevista para el mismo, así como si se trata de un acogimiento en familia extensa o ajena.
- d) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:
  - 1. El régimen de visitas, estancias, relación o comunicación, en los supuestos de declaración de desamparo, por parte de la Entidad Pública en atención al interés superior del menor.
  - 2. El sistema de cobertura por parte de la entidad pública de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.
  - 3. La asunción por parte de los acogedores de los gastos de manutención educación y atención socio-sanitaria.
- e) El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública y el compromiso de colaboración con dicho seguimiento por parte de la familia acogedora.
- f) En el caso de menores con discapacidad, los recursos de apoyo que precisa.
- g) La compensación económica, apoyos técnicos y otro tipo de ayudas que en su caso vayan a recibir los acogedores.
- h) El plazo en el cual la medida vaya a ser revisada.

De conformidad con los lineamientos españoles al haber emitido la resolución, el documento anexo, deberán de remitirse al ministerio fiscal, en un plazo máximo de un mes, e inscribirse en el registro civil de la comunidad autónoma.

Es de advertirse que el equipo técnico examinará las solicitudes de acogimiento temporal, en las que rechazará las que exista alguna incompatibilidad para efectuarse el acogimiento temporal, por lo que el estudio previo al acogimiento temporal determinará las condiciones del solicitante y valorará si es adecuado el perfil solicitado a la adecuada legislación.

Además, el primer contacto entre las personas interesadas a realizar el acogimiento será a través de una entrevista en la que se recogerá los datos de la situación profesional, familiar y social *“se realizará una visita a domicilio que permitirá conocer las condiciones de la vivienda, sus equipamientos, ubicación, la tipología de las relaciones vecinales y familiares. En último lugar, los datos*

*existentes, por lo que se elaborará los pertinentes informes sociológicos y psicológicos de los solicitantes.”<sup>215</sup>*

Una vez realizado la fase previa, se continuará con la fase intermedia en la que tiene lugar la formación grupal de las personas previamente seleccionadas, mismo que se analizará a continuación.

#### **4.11.1.- Proceso de formación de los acogedores familiares.**

De primera cuenta existirán múltiples dudas acerca de la materialización del acogimiento temporal, tanto para la familia que fungirá como acogedora, para la familia biológica, así como para la niña, niño y adolescente, por lo que previamente al acogimiento se realizarán reuniones informativas en las que se podrá resolver las dudas que surjan al respecto. *“En las reuniones se trabajará sobre diversos aspectos de la función acogedora: aceptación del menor, así como las circunstancias y entorno en el que vive, la educación en estas circunstancias, los problemas más habituales que se producen en el acogimiento.”<sup>216</sup>*

En esta fase se busca la integración de las personas que ya han participado en ser familias acogedoras para que a través de su testimonio pudiesen compartir las experiencias vividas, para perfeccionar la figura en relación a los mecanismos desarrollados, además se pretende que continúe las convivencias mientras dure la acogida *“Para posibilitar la puesta en común de los problemas y conflictos que puedan presentarse, así como las impresiones que los sujetos acogedores tienen sobre el acogimiento que están viviendo.”<sup>217</sup>*

Ante lo anterior considero que es de vital importancia las sesiones informativas que se estipulen entre las familias que fueron acogedoras y las familias que se encontrarán en el proceso en virtud de que se podrán compartir las experiencias vividas, perfeccionar el comportamiento y así evitar cometer errores que han

---

<sup>215</sup> Rodríguez Muñoz, María de la Fe, *“Un hogar para cada niño. Programa de formación y apoyo para familias acogedoras”*, Op. Cit., Pág. 44.

<sup>216</sup> *Ídem*.

<sup>217</sup> *Ibidem*, pág. 43.

surgido, por lo que esta etapa sería de múltiples beneficios para el desarrollo del acogimiento temporal.

#### **4.11.2.- Valoración de los solicitantes.**

Ahora bien, en la fase final se realizará el análisis de las personas que cumplieron detalladamente con los requisitos establecidos y se procederá a valorar los datos a lo largo del proceso. *“Será el equipo de valoración el que tenga que decretar la idoneidad de la persona como acogedor o acogedores familiares a través de la elaboración de un informe en el que se determina su perfil, así como el tipo de acogimiento para el que es adecuada.”* Es de vital importancia buscar el candidato que más se adecue al perfil relativo a la atención requerida por el menor, ya que si se realiza una adecuada valoración en la presente etapa se optará por materializar el acogimiento temporal con la familia que mayormente cumpla con el perfil requerido por el menor, así como por las atenciones requeridas para el pleno desarrollo.

Para su redacción serán necesarios los informes técnicos emitidos por los especialistas donde recogerán toda la información sobre las condiciones familiares, sociales, económicas, sanitarias y de cualquier otra naturaleza, relevantes para la toma de decisiones.

#### **4.11.3.- Proceso de adaptación**

Es indudable que cuando un menor es separado de su familia de origen, y acogido por otra es porque en su entorno existen problemas graves que impiden mantenimiento en ella. Por lo que primeramente la niña, niño y adolescente cambiará de un entorno negativo a uno positivo, por lo que evidentemente son distintas las etapas que ha de superar para conseguir la estabilidad física y emocional en su nuevo entorno: la separación de sus padres, hermanos, familiares y amigos.

La adaptación de la niña, niño y adolescente a las costumbres y rutinas de la nueva familia, cuestiones de orden práctico pero que suponen un esfuerzo por parte

de ese menor, y que los acogedores sepan sobrellevar los problemas y desajustes de conducta que, de forma generalizada presentan los menores aparezcan retos, desafíos, muestras de rechazo, desobediencia sistemática e incluso agresividad, impulsividad, intentos exagerados de llamar la atención que pueden desestabilizar gravemente las relaciones familiares.<sup>218</sup>

Por lo que es de advertirse que si se logra superar esta fase, el menor entrará a una nueva en la que se evaluará la situación con mayor realismo y aunque es frecuente que aparezcan sentimientos de tristeza y desmotivación, también es cierto que empezará a apreciar los aspectos positivos y ventajas de su nueva realidad.

Ahora bien, es de vital importancia analizar la figura del acogimiento temporal en el derecho positivo mexicano.

#### **4.11.4.-La extinción del acogimiento temporal**

La situación de acogimiento temporal, tendrá un inicio y un fin, por lo que en el momento en el que mismo llegue a su cese puede existir un desequilibrio emocional para la niña, el niño y/o el adolescente, ahora bien, alguna de los motivos de cese, son los siguientes:<sup>219</sup>

1. Por la decisión judicial que lo decrete en el procedimiento oportuno.
2. Por la decisión de las personas que lo tienen legalmente acogido, comunicación de éstas a la entidad pública competente sobre el menor.
3. A petición del tutor o de los padres, siempre que tengan la patria potestad y además reclamen la compañía del menor.

---

<sup>218</sup> *Ibidem*, pág. 73.

<sup>219</sup> Acedo Penco, Ángel, “*Derecho de Familia*” *Op. Cit.*, pág. 255.

4. Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste oídos los acogedores.

Siempre que el acogimiento fuere acordado por el juez será necesario que se dicte, para su extinción, una resolución judicial de cese del acogimiento.<sup>220</sup>

De lo anterior, podemos advertir que los motivos de cese siempre serán por decisión de terceras personas que entre ellas, no se incluye la decisión de la niña, niño y/o adolescente, por lo que puede ser una paradoja, ya que por una vertiente esta figura tiene por objetivo beneficiar al menor, pero por otro lado, la misma puede perjudicarlo, ya que cuando la misma llegue al término, el infante combatirá con cambios emocionales que pueden lesionar su autoestima y con ello vulnerando al interés superior del menor que es en caso, preservar dicho interés lo que se pretende con esta figura.

## **PROPUESTA**

La implementación del acogimiento familiar en la legislación Familiar y Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Es de advertirse que la figura del acogimiento temporal apareció en Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, por lo que en el artículo 4, fracción XII, se menciona de manera específica que se fungirá como familia de acogida, aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

Asimismo, en el Reglamento de las niñas, niños y adolescentes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2015, en el capítulo V, denominado de las familias de acogida, es de advertirse que en dicho capítulo supuestamente se establecen requisitos del registro de las certificaciones otorgadas a una familia para fungir de acogida, mencionando que deberá de tener Datos generales de los integrantes de la familia; domicilio de la familia; número de dependientes económicos en la familia; certificado emitido por la autoridad competente; ingresos y egresos mensuales de la familia; perfil y número de niñas, niños o adolescentes que, en su caso, podrían acoger, y demás que determine el Sistema Nacional DIF mediante Acuerdo que publique en el Diario Oficial de la Federación.

Además, se menciona que las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría Federal su autorización para constituirse como Familia de Acogida, deberán presentar ante ésta una solicitud para obtener su certificación firmada por quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia, conteniendo los datos generales de la familia, domicilio, dirección para oír y recibir notificaciones dentro del territorio

nacional, teléfono, correo electrónico y otros medios de contacto, los cuales deberán ubicarse en el territorio nacional.

Ahora bien, la Procuraduría Federal, como parte del otorgamiento de la certificación para constituirse en Familia de Acogida, impartirá un curso de capacitación a quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes, por lo que una vez comprobado, la Procuraduría Federal evaluará y, de ser el caso, emitirá la certificación correspondiente con la finalidad de que el Sistema Nacional DIF inscriba a la Familia de Acogida en el registro.

El Sistema Nacional DIF dará seguimiento a las niñas, niños y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de los profesionales en las áreas de psicología y trabajo social que determine. La Familia de Acogida que haya obtenido su certificación por parte de la Procuraduría Federal deberá rendir a ésta un informe mensual conforme al formato que para tal efecto determine dicha Procuraduría. Expresando las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos social, educativo y de salud, así como las medidas que se hayan implementado para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Por último, derivado de las visitas domiciliarias la Procuraduría Federal advierte que la información rendida por la Familia de Acogida en cualquiera de los informes es falsa o viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, revocará la certificación correspondiente previo derecho de audiencia, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sin perjuicio de otras sanciones en que pueda incurrir.

De lo anterior podemos advertir, que se observa un procedimiento que supuestamente fungirá en el trámite de la familia de acogida, sin embargo, dicho procedimiento únicamente se encuentra plasmado en letras, sin que surja en la vida diaria, además de que únicamente se menciona de manera genérica sin que se

estipulen adecuadamente derechos y obligaciones de la familia de acogida, familia biológica, así como la niña, niño y adolescente.

Por lo tanto, con base en el presente estudio procedemos a realizar la siguiente propuesta jurídica.

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO *22.- Bases de la familia morelense. la familia morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre dos personas y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.</p>	
	<p>ARTÍCULO 22 BIS.- Familia de acogida es aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.</p>

#### CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS.

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA
--------------------	-----------

<p style="text-align: center;">LIBRO SEXTO</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO SEXTO. TÍTULO SEXTO. DE LOS JUICIOS ESPECIALES. DE LA FAMILIA DE ACOGIDA.</p>
<p>ARTÍCULO 529.- Procedencia de nombramiento de tutores y curadores. procederá el nombramiento de tutores y curadores y se conferirá la tutela con intervención de la autoridad judicial respecto de las personas menores de edad o respecto de las que sean declaradas en estado de interdicción.</p>	<p>ARTÍCULO 529.- Procedencia de nombramiento de tutores y curadores. procederá el nombramiento de tutores y curadores y se conferirá la tutela con intervención de la autoridad judicial respecto de las personas menores de edad o respecto de las que sean declaradas en estado de interdicción cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.</p> <p>La autoridad judicial asumirá sólo la guarda durante el tiempo necesario, cuando quienes tienen potestad sobre el niño lo soliciten justificando no poder atenderlo por enfermedad u otras circunstancias graves, o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.</p> <p>La guarda podrá ejercerse, bajo la vigilancia de la entidad pública, por el director de la casa o establecimiento en que el niño es internado o por la persona o personas que lo reciban en acogimiento.</p> <p>Se procurará la reinserción del niño en la propia familia y que la guarda o el</p>

	<p>acogimiento de los hermanos se confíe a una misma institución o persona, siempre que redunde en interés del menor.</p>
	<p>ARTÍCULO 529 BIS.-</p> <p>La familia de acogida produce la plena participación del niño en la vida de familia e impone a quien le recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.</p> <p>I.- Se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera doce años cumplidos, con expresión de su carácter remunerado o no. Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario, además, que consientan el acogimiento. Si se opusieran al mismo o no comparecieran, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del niño.</p> <p>II.- La familia de acogida cesará:</p> <p>a) Por decisión judicial.</p>

	<p>b) Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la entidad pública.</p> <p>c) A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.</p> <p>Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.</p> <p>d) Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la conveniente reserva.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 529 TER.-</b></p> <p>Incumbe al autoridad judicial la superior vigilancia de la tutela, familia de acogida a que se refiere esta Sección.</p> <p>La Entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de las niñas, niños y adolescentes y le remitirá copia de los escritos de formalización de los acogimientos.</p> <p>El DIF habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del niño y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias,</p>

	además se informará a la autoridad judicial de las anomalías que observe.
--	---

## CONCLUSIONES

Primera.- La familia es el conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines a un linaje, por lo que de la misma se reduce los grupos sociales que se podría considerar como familia, ello en virtud de que para acreditar que se conforma dentro de la familia, deberán de provenir de la misma.

Segunda.- Las familias mixtas, que son las que surgen cuando dos personas procrean, pero las mismas cuentan con distinta nacionalidad forman un menor número en nuestro país, sin embargo, de las mismas pueden surgir problemas del ámbito internacional, ya que para solventar las contrariedades que entre ellas surgen, pueden incorporarse dos o más naciones que pueden contradecir la decisión tomada, ya sea una sentencia o ejecutoria.

Tercera.-La familia de acogida es nuestra materia a analizar, la misma es aquella que cuente con la certificación competente para cuidar y proteger a un menor por un tiempo determinado, hasta que se pueda asegurar con la familia biológica o extensa, misma que analizaremos detalladamente posteriormente.

Cuarta.- El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone, a quien lo recibe, las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral. Esto no significa que entre el menor y la familia de acogida se creen vínculos familiares, se habla exclusivamente de participación del menor en la vida de la familia.

Quinta.-El trabajo de los niños a lo largo de la historia fue analizado como un trabajo marginal, a medio camino entre la esfera del trabajo, del ocio y tales atributos hacen que este tipo de trabajo sea visto como un beneficio para la persona, más que para la sociedad, individualizando así su marginalidad. Por lo que la concepción de las actividades que en la actualidad realizan los niños y adolescentes como trabajo encuentra su explicación en las representaciones modernas de la infancia y la adolescencia compuesta por seres dependientes y en formación en las que los niños y adolescentes se constituyeron como un valor emocional en sí mismos.

Sexta.-El lugar de la infancia ya no es la fábrica sino la familia y la escuela para adquirir un pleno desarrollo. Se plantea que muchas de las actividades de los niños y adolescentes son también formas de trabajo que contribuyen directa o indirectamente al mantenimiento de los sistemas sociales, por lo que no pueden ser concebidas en términos de esfuerzos o actividades individuales, sino que han de ser analizadas dentro de los contextos de interacción social y del mantenimiento al sistema que pertenecen.

Séptima.-A partir de la Declaración Universal de los Derechos del Niño se realizó un reconocimiento importante de los derechos de los niños, satisfaciendo los derechos fundamentales y comenzando a abarcar una mayor protección de los mismos, creando la seguridad social, salud, alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos; incluyendo el derecho al juego ya que durante estudios se demostró que en la infancia es de vital importancia el espacio de recreación para un pleno desarrollo del mismo.

Octava.-El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es directamente relacionado con los derechos de las niñas, niños y los adolescentes, mismo que reconoce como derechos y necesidades la de alimentación, derecho a tener salud, educación y desarrollar un esparcimiento sano, por lo que conlleva que corresponde el deber a los ascendientes, tutores y custodios de cumplir con tales derechos hacia el menor.

Novena.-El acogimiento podrá formalizarse por la entidad pública correspondiente mediante convenio con los acogedores o judicialmente, en caso de que los padres o el tutor, conocidos y no privados de la patria potestad o removido de la tutela, no consientan o se opongan al acogimiento.

Décima.-Existirán derechos y obligaciones para las partes contraídas, tanto para las niñas, niños y/o adolescentes que sean sujetos a este acogimiento, como para la familia acogedora para que se encuentre un perfecto funcionamiento de la misma, con ello procurando que la misma evite perjudicarlo, ya que todos los cambios que se presenten en la transición de una familia a otra combatirá con

permutas emocionales que pueden lesionar su autoestima y con ello vulnerando al interés superior del niño que es en caso, elevar dicha protección e interés es la finalidad de la familia acogedora.

Décima Primera.-La familia de acogida deberá formalizarse por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, las personas que reciban al menor, de éste si tuviera suficiente madurez y en todo caso si fuere mayor de doce años, y en su caso de los padres o el tutor del menor, recogiendo en el documento de formalización los derechos y deberes de cada una de las partes, entre ellos los derechos de visita, gastos de mantenimiento, educación y cobertura sanitaria del menor, eventual compensación económica de los acogedores.

Décima Segunda.-Corresponderá al Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación; siendo de vital importancia realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional.

Décima tercera.-En el caso de se acoja algún de la niña, niño y adolescente con discapacidad, deberá continuar prestando los apoyos especializados que viniere recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades; oír al menor siempre antes de tomar decisiones que le afecten.

Décima Cuarta.-El cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes se encuentra principalmente planteado en la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1989 analizando a que todo niño necesita una esfera de acogida para el desarrollo de un modo pleno e integral y de un cuidado responsable, por lo que se deberá de tener respeto a su integridad física y moral, a la autonomía y privacidad.

Décimo Quinta.- La familia de Acogida debe ser considerada como un modelo en que una pareja unida en matrimonio o concubinato, o inclusive la persona en lo individual, el deseo, la sensibilidad, la plena intención y las posibilidades materiales

de poder proveer a niñas, niños y adolescentes que carecen temporalmente de su familia de origen, dentro de un marco normado jurídicamente, de un ambiente familiar sano, agradable, y de calidad, en el que además de procurar con vivir en familia y, con ello, disfrutar, mientras es reincorporado a su familia de origen, las cosas bellas que solo la familia puede dar.

Décimo Sexta.-Con la propuesta de reforma al artículo 22 del Código Familiar del Estado de Morelos y la adición de los artículos 529 bis y 529 ter del mismo Código, se dará vida a una medida importante es la implementación del acogimiento temporal en el Estado mexicano, hasta que se asegure el bienestar del menor con su familia biológica, o en su caso si el mismo tenga como finalidad la adopción permanente. Por lo que esta medida resulta ser una solución importante ante la vulnerabilidad en que se encuentre la niña, el niño y/o el adolescente.

## Fuentes de investigación

### Bibliografía

- Acedo Penco, Ángel, "*Derecho de familia*", Dykinson, España, 2013.
- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baéz, Rosalía, "*Derecho de Familia*",
- Bengoechea Gómez, Blanca, "Se busca familia para un niño. Perspectivas socio-jurídicas sobre adaptabilidad", Dykinson S.L., España, 2012, pág. 66.
- Casas, I Aznar, F., "Las instituciones residenciales para la atención de chicos y chicas en dificultades socio-familiares: apuntes para una discusión", julio-agosto de 1988. Colección de textos jurídicos universitarios, 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2012.
- Coronado, Buitrago, María Jesús, "*Evolución jurídica de los derechos de la infancia*"
- Dávila Balsera, Paulí; Naya Garmendia, Luis María, "La Evolución de los Derechos de la Infancia: Una Visión Internacional", Volume 7, Fall 2006.
- Diccionario de uso del Español de María Moliner, 2ª edición, Editorial Gredos, Madrid, 2008.
- Díez Picazo Giménez, Gema y Arana de la Fuente, Isabel, "*Las nuevas estructuras familiares y su reflejo en los tribunales de justicia*", editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- Engels, Federico, "*El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*", Editorial Cartago, México, 1982.
- Exposición de los derechos del niño. Madrid, España, 1989.
- Guillen, J. Urbis, "*Roma. Vida y costumbres de los romanos*", Ed. Sígueme, Salamanca, España, 1981.
- Guillen, J. Urbis, "*Roma. Vida y costumbres de los romanos*", Ed. Sígueme, Salamanca, España, 1981.
- Lacruz Berdejo, José Luis, "*Elementos de Derecho Civil IV, Familia*", Dykinson, Madrid, 2012.
- Lasarte, Carlos, "*Patria potestad, guarda y custodia, congreso IDADFE 2011*", Tecnos, Volumen I, 2014.
- López San Luis, Rocío, "La regulación del acogimiento tras las últimas reformas legislativas en materia de protección a la infancia y a la adolescencia en el derecho

español”, Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, Mayo-Agosto 2016, Vol. 7, Nº 2, Pág. 86

Lorenzo Rego, Irene, “*El concepto de familia en derecho español: Un estudio interdisciplinar*”, Editor J. M. Bosch, España, 2014.

McEachern, William A., “*Economía: Una mirada contemporánea*”, 6ª ed. México, Thomson, 2013.

Melendo Granados, Tomás, “*Persona y familia: una relación biunívoca y constitutiva*”, España, 2011.

Mendizabal, Osés, L., “*Derecho de Menores*”, Madrid, España, Ed. Pirámide, 1977.

Musito Ochoa, Gonzalo; Estévez López, Estefanía; Jiménez Gutiérrez, Teresa, “*Funcionamiento familiar, convivencia y ajuste en hijos adolescentes*”, Editorial Cinca, España, 2010.

Oliva Gomez, Eduardo, “Temas selectos 4, hacia el ámbito del derecho familiar”, Ediciones Eternos Malabares, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2017, pág. 47.

Pous de la Flor, Ma. De la Paz; Tejedor Muñoz, Lourdes, “*Protección Jurídica del menor*”, Colex, España, 2016.

Ramiro, Julia, “*Ciudadanía e infancia. Los derechos de los niños en el contexto de la protección*”, Editorial Tirant Humanidades, España, 2015.

Real Urden de 18 de noviembre de 1777, Ley XVIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilación.

Rico Álvarez, Fausto y Garza Bandala, Patricio, “*Derecho de Familia*”, México, Porrúa, 2011.

Rodríguez Muñoz María de la Fe, “*Un hogar para cada niño. Programa de formación y apoyo para familias acogedoras*”, Ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia”, España, 2013, pág. 42.

Sánchez Calero, Francisco Javier, “*Curso de derecho civil IV, derecho de las familias y sucesiones*”, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

Sánchez Cid, Ignacio, “*Instituciones de derecho de familia*”, Ratio Legis, Madrid, 2016.

Sánchez Marín, J., “*Breve historia de la infancia*” Exposición sobre los derechos del niño, España, 1989.

Sedano Tapia, Joaquín, "Temas selectos 4, hacia el ámbito del derecho familiar", Ediciones Eternos Malabares, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2017, pág. 63.

Tejedor Muñoz, Lourdes, "Protección jurídica del menor", Colex, 4ª edición, 2016, Madrid, España.

Tejedor Muñoz, Lourdes, "Temas selectos 4, hacia el ámbito del derecho familiar", Ediciones eternos malabares, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2017.

Vinyoles, Vidal, "El niño de la clase media en la Italia urbana, del siglo XIV a principios del XVI", Madrid, España, Alianza Editorial, 1989.

Vinyoles, Vidal, "El niño de la clase media en la Italia urbana, del siglo XIV a principios del XVI", Madrid, España, Alianza Editorial, 1989.

## Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes

## Otras fuentes

Administratio of children & families, véase en: <https://www.acf.hhs.gov/acyf> consultado el 6 de noviembre de 2018.

Boletín Oficial del Estado, Código Civil de España, véase en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, véase en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

Código Civil de Francia, véase en: [https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1966/13751/.../Code\\_41.pdf](https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1966/13751/.../Code_41.pdf)

Código Civil y Comercial de la Nación, véase en: <http://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/290114T.pdf>

Concilio de Vaison, véase en: [https://books.google.com.mx/books?id=90ABMkeQHLEC&pg=PA525&lpg=PA525&dq=concilio+de+vaison&source=bl&ots=o1qPf7Dpxv&sig=7HoCnK4i9TKQ6hY\\_xyibjiCi50E&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiz7MeHgefYAhUObq0KHdbDBUoQ6AEIXTAL#v=onepage&q=concilio%20de%20vaison&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=90ABMkeQHLEC&pg=PA525&lpg=PA525&dq=concilio+de+vaison&source=bl&ots=o1qPf7Dpxv&sig=7HoCnK4i9TKQ6hY_xyibjiCi50E&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiz7MeHgefYAhUObq0KHdbDBUoQ6AEIXTAL#v=onepage&q=concilio%20de%20vaison&f=false)

Consejo Superior de la Judicatura, fecha de consulta 13 de diciembre de 2017, véase en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/7429338/NNA-INT-NOR-IDI-01-1924.+Declaración+de+Ginebra+.pdf/938d86c5-fc53-47c3-9716-337d6cafa05c>.

Consejo Superior de la Judicatura, véase en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/7429338/NNA-INT-NOR-IDI-01-1924.+Declaración+de+Ginebra+.pdf/938d86c5-fc53-47c3-9716-337d6cafa05c>

Constitución española de 1978, véase en: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978_cd.pdf).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados: véase en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, UNICEF, véase en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, véase en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/comunicacion/TratadosI/Tratados/Derechos%20del%20Niño/Convención%20sobre%20los%20Aspectos%20Civiles%20de%20la%20Sustracción%20Internacional%20de%20Menores.pdf>

Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, véase en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/comunicacion/TratadosI/Tratados/Derechos%20del%20Niño/Convención%20sobre%20los%20Aspectos%20Civiles%20de%20la%20Sustracción%20Internacional%20de%20Menores.pdf>.

Convención sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, véase en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Convención sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, véase en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Convención Sobre los Derechos del Niño, véase en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción Internacional, véase en: [https://www.oas.org/dil/esp/Convenio\\_Haya\\_Proteccion\\_del\\_Nino\\_Cooperacion\\_en\\_Materia\\_Adopcion\\_Internacional\\_Espana.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convenio_Haya_Proteccion_del_Nino_Cooperacion_en_Materia_Adopcion_Internacional_Espana.pdf)

Declaración de Ginebra de 1924, véase en: <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

Declaración De Los Derechos Del Niño, Naciones Unidas, véase en: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaración%20de%20los%20Derechos%20del%20Niño%20Republica%20Dominicana.pdf>.

Declaración Mundial Sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, véase en: <http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-ODN32.pdf>

Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20sobre%20los%20Principios%20Sociales%20y%20Jur%C3%ADdicos%20relativos%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20y%20el%20bienestar%20de%20los%20ni%C3%B1os%20Republica%20Dominicana.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Derechos del Niño, véase en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, véase en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/4301/3742>.

Diario Oficial de la Federación véase en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014)

Diccionario de la Real Academia Española, véase en: <http://dle.rae.es/?id=HZnZiow>

Historia de la civilización de España, Ley 8, Título 17 de la Partida IV, pág. 294, véase en: <https://books.google.com.mx/books?id=NOxmAZvi3boC&pg=RA1>

Historia de los derechos de la infancia, véase en: <http://www.apega.org/attachments/article/277/historiaderechosdeinfanciast.pdf>

Historia general de España, véase en: <https://books.google.com.mx/books?id=rWfjMGuMG-0C&printsec=frontcover&dq=carlos+IV&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiorra78efYAhVHZKwKHU8uBIUQ6AEILTAB#v=onepage&q=carlos%20IV&f=false>

Jacques, Lee Goff, "*Lo maravilloso y lo cotidiano en el Occidente Medieval*", Barcelona, España, Gedisa, pág. 7, consultado en <http://www.apega.org/attachments/article/277/historiaderechosdeinfanciast.pdf>

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, véase en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1441>

La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, véase en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100039.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf)

La Declaración y Programa de Acción de Viena, véase en: [http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf).

La Niñez en Roma: Leyes, Normas, Prácticas individuales y colectivas, pág. 11-45, consultado en: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/10234/Documento\\_completo.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/10234/Documento_completo.pdf?sequence=1)

Ley (1/1996, de 15 de enero, consultado el 22 de abril de 2018, véase en: [https://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_Orgánica\\_15\\_enero\\_1996ProteccionJuridicadelMenorEspana.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley_Orgánica_15_enero_1996ProteccionJuridicadelMenorEspana.pdf).

Ley 21/2017, véase en: <http://www.pediatriasocial.es/HtmlRes/Files/Cuadernos17.pdf>  
Ley 21/87, [file:///C:/Users/HILGUERA/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge\\_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/30494\\_ballesteros de los rios maria 2%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HILGUERA/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/30494_ballesteros%20de%20los%20rios%20maria%20(1).pdf).

Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, véase en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014)

Ley Orgánica 1/96 de Protección Jurídica del Menor, consultado el 22 de abril de 2018, véase en:

[https://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_Orgánica1996\\_15\\_enero\\_1996\\_Proteccion\\_Juridica\\_del\\_Menor\\_Espana.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley_Orgánica1996_15_enero_1996_Proteccion_Juridica_del_Menor_Espana.pdf).

Ley Orgánica de Protección del Menor, consultado en [https://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_Org%C3%A1nica\\_11996\\_15\\_enero\\_1996\\_Proteccion\\_Juridica\\_del\\_Menor\\_Espana.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley_Org%C3%A1nica_11996_15_enero_1996_Proteccion_Juridica_del_Menor_Espana.pdf)

Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Convención sobre los

Orden 16/01/2009,  
<http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/20120511/orden16012009regulaprogramaacogimientofamliarcastillalamancha.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas, véase en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

Real Academia Española, véase en: <http://dle.rae.es/?id=023UD0Z>,

Real Decreto del Ministerio de la gobernación de 3 de agosto de 1853, Creación de los asilos de párvulos, (gaceta de Madrid de 7 de agosto)  
<https://books.google.com.mx/books?id=TsWvNwMSnFwC&pg=PA229&lpg=PA229&dq=Real+Decreto+de+3+de+agosto+de+1853.&source=bl&ots=gsrxy3AH3g&sig=ADv0Qz9-ccyfmdkwOgTKTUQ1MFC&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjdr3f8-fYAhUEI6wKHc0AAfgQ6AEIMDAB#v=onepage&q=Real%20Decreto%20de%203%20de%20agosto%20de%201853.&f=false>

Real Urden de 18 de noviembre de 1777, Ley XVIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilación, véase en: <http://www.apega.org/attachments/article/277/historiaderechosdeinfanciast.pdf>

Reglamento de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, Diario Oficial de la Federación, publicado el 2 de diciembre de 2015, véase en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418303&fecha=02/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418303&fecha=02/12/2015).

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.**

**P R E S E N T E.**

Por este conducto en mi calidad de Director de Tesis de la alumna **ALEJANDRA SARAHI HILGUERA VILLEDA**, me permito hacer referencia al trabajo de investigación que ha venido desarrollando la citada alumna bajo la dirección del suscrito y que se titula: **“DE LA REGULACIÓN DEL ACOGIMIENTO TEMPORAL DE MENORES EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS**, investigación que presenta para acceder al grado de Maestra en Derecho en el Programa Educativo de Maestría en Derecho, acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, y sobre el cual manifiesto lo siguiente:

Respecto a dicha investigación, mediante el presente me resulta grato informarle que después de haberse llevado la Dirección de la elaboración del trabajo de tesis de la referida alumna, y dado que se llevó a cabo una exhaustiva investigación, la cual se hace con relación a su tema de tesis, tanto en el aspecto doctrinal, así como en el legal, por lo que una vez concluida satisfactoriamente dicha investigación, **me complace OTORGARLE MI VOTO APROBATORIO** a la C. Licenciada **ALEJANDRA SARAHI HILGUERA VILLEDA**, a su respectivo trabajo de tesis por haberlo terminado completamente.

**EL VOTO APROBATORIO** que otorgo a la C. Licenciada **ALEJANDRA SARAHI HILGUERA VILLEDA**, para optar por el grado de Maestra en Derecho, se extiende en virtud de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** La C. Licenciada **ALEJANDRA SARAHI HILGUERA VILLEDA**, ha realizado un trabajo de tipo descriptivo, analítico y propositivo, en el que la sustentante construye un marco referencial para buscar la regulación del acogimiento de menores en la legislación familiar del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** La C. Licenciada **ALEJANDRA SARAHI HILGUERA VILLEDA**, atendió adecuadamente a todas y cada una de las observaciones que le fueron hechas en su momento por el comité tutorial designado para evaluarla periódicamente como se encuentra señalado en el programa educativo cursado, en atención a ello, dicho órgano colegiado emitió su dictamen definitivo por el cual aprueba su trabajo al reconocerle calidad en la investigación jurídica y satisfacción plena de las observaciones realizadas.

**TERCERO.-** Sobre las características y particularidades de la investigación jurídica de mi asesorada, debe destacarse que es un trabajo bien desarrollado en el que se expone de manera clara, ordenada y precisa un análisis y propositivo sobre la pertinencia de regular el acogimiento de menores de edad.

La tesis se construye en cuatro capítulos, el primero destinado a la parte teórica y conceptual, en la que se exponen los conceptos fundamentales sobre el trabajo de la investigación. En el capítulo segundo se hace el estudio del marco histórico del origen y evolución de la protección legislativa de los derechos del menor, así como su regulación más significativa relacionada con el trabajo de investigación. El capítulo tercero lo dedica al estudio del

derecho comparado nacional y extranjero en el que revisa y analiza los diversos instrumentos nacionales e internacionales relativo al tratamiento de la figura materia de la investigación; y por último el capítulo cuarto contiene un estudio analítico en relación a la implementación de la figura de acogimiento familiar temporal de los menores de edad y que desde luego presenta una propuesta mediante la cual se busca una regulación adecuada sobre el trabajo de investigación.

El trabajo muestra una metodología adecuada, la hipótesis planteada se acredita en el desarrollo de la investigación, la propuesta es coherente con la sistemática jurídica y las conclusiones reúnen los puntos más destacados del trabajo de tesis. Cabe destacar que la sustentante recurrió a fuentes importantes de investigación, actuales, de reconocido prestigio y sobre todas las cosas debidamente relacionadas con el tema investigado.

Como consecuencia de las buenas impresiones que me ha causado el trabajo de tesis del cual he tenido el gusto de ser el Director, con agrado, **otorgo mi VOTO APROBATORIO** y felicito a la C. Licenciada **ALEJANDRA SARAHÍ HILGUERA VILLEDA**, por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis y la elaboración de un trabajo de calidad, el cual considero lo sustentará y defenderá al momento de presentar su examen de grado.

En dichas condiciones aprovecho el presente para solicitarle amablemente tenga a bien proceder a designar a los docentes que deben integrar la Comisión Revisora del mismo y se pueda continuar así con los trámites que correspondan.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

Cuernavaca, Morelos, ocho de abril de dos mil diecinueve.



**DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.**  
**DIRECTOR DE TESIS.**  
**PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.**

Ciudad Universitaria a 8 de mayo de 2019.

**DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA  
JEFE DEL PROGRAMA EDUCATIVO  
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES**

**P R E S E N T E**

Recibí para la revisión y en su caso emisión del voto pertinente del trabajo de investigación de maestría desarrollado por la Lic. Alejandra Sarahí Hilguera Villeda y que se intitula **"DE LA REGULACIÓN DEL ACOGIMIENTO TEMPORAL DE MENORES EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS"**

Una vez revisada la monografía referente, respecto de ella se aprecian en su contenido la introducción, cuatro capítulos, las fuentes de consulta y las conclusiones del modo siguiente:

- 1.- En el primer capítulo la sustentante **se** refiere al marco teórico, el cual contiene los conceptos fundamentales para el desarrollo de la investigación.
- 2.- El segundo capítulo consta de un análisis proyectado en el contexto histórico dentro del cual **se** estudió la evolución del reconocimiento paulatino de los derechos de los niños.
- 3.- Dentro del tercer capítulo, **se** llevó a cabo un estudio de las normas jurídicas vigentes afines al tema de investigación y que, parten del análisis de los instrumentos jurídicos internacionales, continuando con el derecho comparado en España, culminando con la observancia del sistema jurídico mexicano en su ámbito federal y local.
- 4.- En el cuarto capítulo realizó un análisis y crítica **de** la situación del acogimiento temporal en la contemporaneidad y globalización.

La sustentante propone una reforma en el Código Familiar morelense en la cual **se** cree la definición de la familia de acogida, asimismo en el Código Procesal Familiar la formalización y los supuestos de cese de la familia de acogida, con lo que estoy plenamente de acuerdo.

La técnica de investigación **es** la adecuada, lo mismo que la metodología, y las fuentes de investigación son generales y especiales, nacionales y extranjeras.

Por todo lo antes expuesto, me es muy grato otorgar mi VOTO APROBATORIO.

**ATENTAMENTE**



---

**DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA.**

**PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.**

Ciudad Universitaria a 8 de mayo de 2019.

**DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA**  
**JEFE DEL PROGRAMA EDUCATIVO**  
**DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO**  
**Y CIENCIAS SOCIALES**

**P R E S E N T E**

Recibí para la revisión y en su caso emisión del voto pertinente del trabajo de investigación de maestría desarrollado por la Lic. Alejandra Sarahí Hilguera Villeda y que se intitula **“DE LA REGULACIÓN DEL ACOGIMIENTO TEMPORAL DE MENORES EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS”**

Una vez revisada la monografía referente, respecto de ella se aprecian en su contenido la introducción, cuatro capítulos, las fuentes de consulta y las conclusiones del modo siguiente:

- 1.- En el primer capítulo la sustentante se refiere al marco teórico, el cual contiene los conceptos fundamentales para el desarrollo de la investigación.
- 2.- El segundo capítulo consta de un análisis proyectado en el contexto histórico dentro del cual se estudió la evolución del reconocimiento paulatino de los derechos de los niños.
- 3.- Dentro del tercer capítulo, se llevó a cabo un estudio de las normas jurídicas vigentes afines al tema de investigación y que, parten del análisis de los instrumentos jurídicos internacionales, continuando con el derecho comparado en España, culminando con la observancia del sistema jurídico mexicano en su ámbito federal y local.
- 4.- En el cuarto capítulo realizó un análisis y crítica de la situación del acogimiento temporal en la contemporaneidad y globalización.

La sustentante propone una reforma en el Código Familiar morelense en la cual se cree la definición de la familia de acogida, asimismo en el Código Procesal Familiar la formalización y los supuestos de cese de la familia de acogida, con lo que estoy plenamente de acuerdo.

La técnica de investigación es la adecuada, lo mismo que la metodología, y las fuentes de investigación son generales y especiales, nacionales y extranjeras.

Por todo lo antes expuesto, me es muy grato otorgar mi VOTO APROBATORIO.

**ATENTAMENTE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

**DR. RICARDO TAPIA VEGA.**

**PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.**

Ciudad Universitaria a 8 de mayo de 2019.

**DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA**  
**JEFE DEL PROGRAMA EDUCATIVO**  
**DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO**  
**Y CIENCIAS SOCIALES**

**P R E S E N T E**

Recibí para la revisión y en su caso emisión del voto pertinente del trabajo de investigación de maestría desarrollado por la Lic. Alejandra Sarahi Hilguera Villeda y que se intitula **"DE LA REGULACIÓN DEL ACOGIMIENTO TEMPORAL DE MENORES EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS"**

Una vez revisada la monografía referente, respecto de ella se aprecian en su contenido la introducción, cuatro capítulos, las fuentes de consulta y las conclusiones del modo siguiente:

1.- En el primer capítulo la sustentante se refiere al marco teórico, el cual contiene los conceptos fundamentales para el desarrollo de la investigación.

2.- El segundo capítulo consta de un análisis proyectado en el contexto histórico dentro del cual se estudió la evolución del reconocimiento paulatino de los derechos de los niños.

3.- Dentro del tercer capítulo, se llevó a cabo un estudio de las normas jurídicas vigentes afines al tema de investigación y que, parten del análisis de los instrumentos jurídicos internacionales, continuando con el derecho comparado en España, culminando con la observancia del sistema jurídico mexicano en su ámbito federal y local.

4.- En el cuarto capítulo realizó un análisis y crítica de la situación del acogimiento temporal en la contemporaneidad y globalización.

La sustentante propone una reforma en el Código Familiar morelense en la cual se cree la definición de la familia de acogida, asimismo en el Código Procesal Familiar la formalización y los supuestos de cese de la familia de acogida, con lo que estoy plenamente de acuerdo.

La técnica de investigación **es** la adecuada, lo mismo que la metodología, y las fuentes de investigación son generales y especiales, nacionales y extranjeras.

Por todo lo **antes** expuesto, me **es** muy grato otorgar mi VOTO APROBATORIO.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Javier García Jiménez', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**DR. FRANCISCO JAVIER GARCÍA JIMÉNEZ.**

**PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.**

Ciudad Universitaria a 8 de mayo de 2019.

**DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA  
JEFE DEL PROGRAMA EDUCATIVO  
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES**

**P R E S E N T E**

Recibí para la revisión y en su caso emisión del voto pertinente del trabajo de investigación de maestría desarrollado por la Lic. Alejandra Sarahi Hilguera Villeda y que se intitula **"DE LA REGULACIÓN DEL ACOGIMIENTO TEMPORAL DE MENORES EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS"**

Una vez revisada la monografía referente, respecto de ella se aprecian en su contenido la introducción, cuatro capítulos, las fuentes de consulta y las conclusiones del modo siguiente:

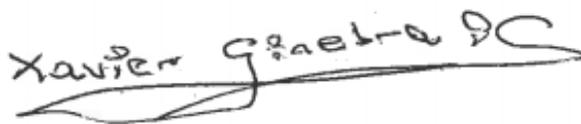
- 1.- En el primer capítulo la sustentante se refiere al marco teórico, el cual contiene los conceptos fundamentales para el desarrollo de la investigación.
- 2.- El segundo capítulo consta de un análisis proyectado en el contexto histórico dentro del cual se estudió la evolución del reconocimiento paulatino de los derechos de los niños.
- 3.- Dentro del tercer capítulo, se llevó a cabo un estudio de las normas jurídicas vigentes afines al tema de investigación y que, parten del análisis de los instrumentos jurídicos internacionales, continuando con el derecho comparado en España, culminando con la observancia del sistema jurídico mexicano en su ámbito federal y local.
- 4.- En el cuarto capítulo realizó un análisis y crítica de la situación del acogimiento temporal en la contemporaneidad y globalización.

La sustentante propone una reforma en el Código Familiar morelense en la cual se cree la definición de la familia de acogida, asimismo en el Código Procesal Familiar la formalización y los supuestos de cese de la familia de acogida, con lo que estoy plenamente de acuerdo.

La técnica de investigación **es** la adecuada, lo mismo que la metodología, y las fuentes de investigación son generales y especiales, nacionales y extranjeras.

Por todo lo **antes** expuesto, me es muy grato otorgar mi VOTO APROBATORIO.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink that reads "Xavier Ginebra Se" followed by a stylized flourish.

---

**DR. XAVIER GINEBRA SEARRABOU.**

**PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.**